

EL REAL CONSULADO DE
COMERCIO DEL PRINCIPADO
DE CATALUÑA
(1758-1829)

APÉNDICE II

Maria Jesús Espuny Tomás
Bellaterra, 1992

EL REAL CONSULADO DE
COMERCIO DEL PRINCIPADO
DE CATALUÑA
(1758-1829)

APÉNDICE II



Maria Jesús Espuny Tomás
Bellaterra, 1992

EL REAL CONSULADO DE
COMERCIO DEL PRINCIPADO
DE CATALUÑA
(1758-1829)

APÉNDICE II



Maria Jesús Espuny Tomás
Bellaterra, 1992

5242222

OFICIOS, ÓRDENES E INFORMES
QUE RECIBE EL REAL CONSULADO
DE COMERCIO DE CATALUÑA
(1763.1829)

En este apéndice se recoge material de procedencia diversa, tanto de carácter administrativo como podrían ser informes entre los distintos Consulados peninsulares, como de información, así los oficios y las representaciones entre diferentes instituciones.

Archivo de la Corona de Aragón: A.C.A.

Sección Audiencia. Consulado de Comercio. Serie 13/1 y 5/1 a 5/14.

OFICIOS, ÓRDENES E INFORMES**Página**

- * Reales Cédulas de 2 y 22 de febrero de 1.775. 6
- * Oficio de 9-XI-1.786. Real Orden de 29-X-1.786. 7
- * Real Cédula en que se prescribe el modo de dirimir las competencias 31-III-1.789. 10
- * Consulta y representación sobre la jurisdicción de la Junta y Consulado que se hizo en 28 de junio del 1.788 y se ha puesto en este Registro por decreto de los Sres. Cónsules. 14
- * Real Orden conocimiento de las causas/interesados de distinto fuero. 12-V-1.795. 26
- * Circular a los Consulados sobre extensión del R.D. 9-II-1.793. 29
- * Informe ejecuciones fuera ciudad. 2-VI-1.804. 30
- * Informe sobre averías de mar. R.O. 9-IV-1.805. 33
- * El Consulado responde sobre la R.O. en que se declara propio del Tribunal de Marina los contratos entre comerciantes y patrones. R.O. 9-IV-1.805. 35
- * El Juzgado de Alzadas responde sobre la R.O. en que se declara propio del Tribunal de Marina los contratos entre comerciantes y patrones. R.O. 9-IV-1.805. 42
- * El Real Consulado propone acerca que pueda continuar en el conocimiento de los negocios marítimos que sean puramente mercantiles. 21-III-1.807. Varios oficios. 48
- * Remite el Secretario General de Comercio i Marina dos ejemplares de la R.O. en que se manda guardar el Decreto, declarando corresponde al Supremo Tribunal la aprobación de todas las ordenanzas gremiales de comercio, artes y manufacturas. 20-XI-1.807. 55
- * Competencias con Marina 12-XI-1.807 (Dcto. 27-II-1.807). 56
- * Real Orden sobre que los Consulados deben corresponder al Ministerio Universal de Indias y no al de Hacienda de España. 26-I-1.815. 57

- * Comunica las ocurrencias acaecidas ante el Comandante de Marina de esta Plaza, a fin de ir acordes con los demás Consulados para hacer representación ante S.M. Barcelona, 10-VI-1.815. 59
- * El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia remite R.D. que expresa la división del Ministerio Universal de Indias, en tres departamentos diferentes. 15-X-1.815. 62
- * R.O. sobre la competencia entre el Consulado de Valencia y el Santo Oficio de la Inquisición. Madrid, 18-III-1.816. 63
- * Representación hecha a S.M. por la R.A. acerca de la necesidad de una regla clara y terminante en la Ordenanza de este Consulado. Barcelona, 11-II-1.816. 65
- * El Consulado hace una sucinta exposición de su especial jurisdicción acerca de la R.A. Barcelona, 2-X-1.816. 68
- * Real Determinación con la cual se ha dignado mandar S.M. que se cumpla y guarde el artículo 27 de la ley 14, tit. 2, lib. 9, de la Novísima Recopilación. Madrid, 1-X-1.816. 77
- * El Fiscal interino del Real Juzgado de Marina contesta haber recibido un ejemplar y defiende su jurisdicción. Barcelona, 30-X-1.816. 79
- * El Regente de la R.A. contesta haber recibido un ejemplar de la declaración de S.M. de 1º de Octubre y que no puede obedecer dicha R.O. mientras no se le comunique por el conducto correspondiente. Barcelona, 23-XI-1.816. 84
- * Representa a S.M. sobre el no querer obedecer la R.A. y el Comandante Militar de Marina la R.O. de 1º de Octubre del presente año. Barcelona, 21-XII-1.816. 85
- * Conocimiento por la Junta en lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios y los litigios al Consulado. Madrid, 29-IV-1.818. Traslado R.O. 89
- * Traslado de orden de la R. Junta oficio del Regente sobre lo mismo. Barcelona, 24-VII-1.817. 91
- * Traslado R.O. de 10 de mayo acerca de ser privativo de los Consulados de comercio el conocimiento de todos los asuntos mercantiles. Madrid, 10-V-1.817. 92

- * Expone que con todo de las Reales Ordenanzas para quedar expéditas la jurisdicción consular, no es bastante para que los Tribunales dejen de mover competencias. Barcelona, 5-IX-1.818. 94
- * Traslada R.O. extranjeros transeuntes, sometidos al Consulado en asunto de comercio. Madrid, 6-X-1.819. 99
- * Disolución de la junta de Diputados Consulares, cese de su actuación. Madrid, 27-X-1.819. 101
- * El Ministro de Hacienda traslada la orden de S.M. acerca haberles mandado que se forme una Junta de Competencia. Madrid, 27-XI-1.819. 102
- * El Sr. Intendente comunica la R.A. acerca de que se forme una Junta de competencia. Madrid, 27-XII-1.819. 105
- * El Sr. Jefe político, traslada la R.O. acerca quien ha de entender en los casos de naufragio, pesca y averías. Madrid, 2-II-1.823. 108
- * El Real Consulado de Madrid pide noticias del régimen con que se gobiernan la Junta y el Real Consulado de Comercio. Madrid, 19-IX-1827 110
- * Respuesta del Consulado de Barcelona, 12-X-1.827. 110
- * Traslada la R.O. sobre haberse servido el Rey N.S. crear en la Corte una comisión que redacte y exponga los motivos de un Código mercantil para toda la nación española. Madrid, 19-II-1.828. 113

Carta del Señor Intendente que transcribe la Real Cédula de creación de la Junta de Gobierno para la decisión de competencias.

Reales Cédulas de 2 y 22 de febrero de 1.775

A.C.A. 13/1 fols. 89 recto a 90 recto

Muy Sres. míos: El Comandante General interino de este Principado en carta de dieciocho del corriente me dice lo que sigue = El Rey (Dios le guarde) por su Real Cédula de veinte de Febrero anterior y uno de Febrero anterior se ha servido crear una Junta de Gobierno de esta Provincia, compuesta de mi, como Comandante General del Principado del Regente, y los dos Fiscales de la Real Audiencia, del Intendente y Gobernador de Barcelona y entre otros de los objetos o asuntos públicos que S.M. ha fiado al cuidado, y celo de esta Junta, comprende los contenidos en los números que copio a la letra = Que en ella se tome noticia de las diferencias de Jurisdicción que ocurren para que queden concordadas y sino se pudiese convenir la Junta uniformemente, se esté a la resolución de la mayor parte. = Que ha dicha Junta se pasen todas las noticias y Papeles que ella pidiere por copias para su instrucción y conferencias, pero no podrá pedirlos originales para retenerlos. = Que no se pueda fijar bando ni edicto en Barcelona, de cualquier naturaleza que sea sin que antes se vea y examine en la Junta y por medio del que la preside, si se hallare inconveniente, se suspenderá, dando cuenta a donde corresponda. = Todo lo que pongo en noticia de V.S., para conformarse con estas Reales disposiciones en los casos y ocurrencias sucesivas, haciéndolo saber al mismo fin a los tribunales de su cargo. = De que participo a V.S.S. ms. as. como deseo. Barcelona veintidos de Marzo de mil setecientos setenta y cinco. = de V.S.S. = su muy seguro servidor = Juan Felipe de Castaños = Sres. Cónsules de la Lonja del Mar de esta Ciudad = Barcelona veintisiete de Marzo de mil setecientos setenta y cinco = Contéstese y regístrese en el lugar que corresponde = de Durán = Forn y de Milans - Gener.

OFICIO de la Real Junta al Consulado, acompañando copia de la orden de la Real y General de Comercio sobre no entender privarla de las facultades que le corresponden por las ordenanzas de su jurisdicción.

9-XI-1.786

A.C.A. 5/1 Fols. 71 r. a 75 v.

Oficio

"De acuerdo de esta Real Junta de Comercio acompaño a V.S.S. copia de la orden de la Real y General de Comercio y Moneda del Reino de veintinueve de Octubre próximo pasado, en que declara que con las órdenes que cita no ha entendido privarle de las facultades que le corresponden por las ordenanzas de su jurisdicción: Para que V.S.S. queden en inteligencia de lo resuelto por aquella superioridad en este asunto. Dios guarde a V.S.S. muchos años = Barcelona nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis = Dn. Juan Vidal y Mir = Sres. Cónsules del Real tribunal del consulado de la Lonja del Mar."

Orden

"La Junta General de Comercio y Moneda ha visto la representación de V.S. de once de Abril de este año, quejándose de que se le priva del conocimiento gubernativo en los asuntos que le corresponden por la cédula de su erección y posteriores órdenes como supone haberlo hecho este tribunal en las comunicadas a ese Intendente en veintitrés y veintisiete de Julio del año próximo pasado; la primera para que ejecutara la resolución acordada en el expediente que dio motivo a otra representación de V.S. de veintiseis de Marzo del mismo año pasado, en que con motivo de la supresión del Batan de Josef Tatxer, de que estimo conocer la Audiencia a Instancia del Gremio la Pelayres de la villa de Rivas, expuso el continuo desaire que padecían sus providencias por los procedimientos de la misma Audiencia, pidiendo se acordase la mas conveniente para

evitarla y poner a cubierto la jurisdicción de Comercio que ejerce; y la segunda relativa a la libertad concedida a las mujeres y niños para dedicarse a las labores de cintas como propias de su sexo, sin embargo de las ordenanzas del Gremio de Galoneros.

Habiendo reconocido la Junta con la mayor atención, los antecedentes que demanaron las providencias que V.S. cita, u en que intenta fundar las razones y pretensiones de dicha su última representación, ha advertido que siempre se ha hecho por este tribunal el oportuno discernimiento de la jurisdicción que ejerce el Intendente como subdelegado; y la potestad gubernativa que corresponde a V.S. para desempeñar los objetos de su instituto y así es sin embargo de haberse tenido presente, que los procedimientos de V.S. en la denuncia de Pañuelos hecha en el año mil setecientos setenta y cinco a Tomás Llimona, mercader de sedas en sea ciudad por el Gremio de tejedores de velos, podían estimarse compatibles con el ejercicio de la jurisdicción gubernativa y económica, que le correspondía, se le previno en orden once de Julio de mil setecientos ochenta, que en las causas de denuncia quando se hiciesen contenciosas por contradicción formal de las partes y en otros negocios en que debiera observarse el orden judicial, se abstudiese de su consentimiento y lo remitiese al subdelegado, a fin de que oyese a las partes en justicia: que en la duda ocurrida a V.S.S. con la Cédula de franquicia despachada en veintidos de Febrero de mil setecientos setenta y siete a favor de Gerónimo Font, Fabricante de Paños de Tarrasa, sobre si el fuero que se le concedió de esta Junta General y su subdelegado debía entenderse derogatorio de la facultad que respecto de todas las fábricas está declarada a V.S. por las Ordenanzas de su erección, para la visita semestral de dichas fábricas; se le previno a V.S., no haberse derogado esta facultad y que podía continuar ejerciéndola en la inteligencia de que no se mezclase en juicios contenciosos privativos del subdelegado. Que en otro expediente causado por la representación de V.S. de cinco de Enero de este año, no recayó providencia que pueda considerarse contenciosa y si de puro gobierno pues según su última determinación se previno a V.S. que respecto de que por las Ordenanzas presentadas a la Audiencia por el Gremio de Sastres y calceteros de la villa de la Bisbal (en cuyos capítulos siete y ocho se imponía cierta exacción a los Forasteros que concurrieran a vender medias en los dias de mercado) no solo, no se perjudicaba a los Fabricantes sino que se los exceptuaba, no estimaba la Junta necesaria alguna providencia, cuyo aviso se dió a V.S. porque fue quien remitió y apoyó el recurso de los comerciantes que reclamaban aquella imposición, y porque no se consentia punto alguno contencioso en este expediente pues a controvertirse o ser caso de competencia se hubiera dirigido al Intendente, para que promoviese su resolución con arreglo a las disposiciones de la materia, consultando a esta Junta sino la

hubiese tenido por los medios que ellas mismas disponen. Y que el encargo que se hace a V.S. en el capítulo 24 de las Ordenanzas aprobadas para las Fábricas de Indianas en la Real Cédula de cuatro de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, para cuidar de su cumplimiento, no exige el ejercicio de la Jurisdicción contenciosa, como no lo exige tampoco el desempeño de los que se la han confiado en las otras varias Ordenanzas de Paños y Bayetas, que cita V.S. ni en las de la erección de ese Consulado y V.S. mismo conoce cuan ajeno es su instituto aquel ejercicio, confesando que sin embargo de que en las Ordenanzas expedidas en dos de Diciembre de mil setecientos setenta a los cuberos, Fabricantes de aguardientes de esa Ciudad, se hace alguna declaración más extensiva de sus facultades, pues no solo se le encarga el cuidado de que se cumplan puntualmente, sino que se previene que de las causas que se suscitasen sobre este cumplimiento, ha de conocer en primera instancia solo ha procedido gubernativamente. = En presencia de todo, no halla la Junta General fundada la citada representación de V.S. de once de Abril de este año, pues no se le ha impedido nunca el uso de la potestad gubernativa que la compete en los casos y negocios de su inspección y solo en el concepto de que se producen competencias, debe pasar los oficios necesarios al Intendente, que ejerce la jurisdicción de Comercio, para que las formalice como acto propio, dirigido a la defensa de ella, se le repitió en las dos mencionadas Ordenes de veintitrés y veintisiete de Julio del año pasado, la prevención que otras veces se ha hecho a V.S. sobre este punto y en consecuencia ha acordado que yo se lo manifieste a V.S. como lo ejecuté deseando que por las enunciadas órdenes no se le priva de las facultades que le corresponden por las Ordenanzas de su erección, y que en cumplimiento de las demás que V.S. cita en su representación, debe limitarse a los procedimientos gubernativos, dejando libre al Intendente, como subdelegado de este tribunal, el ejercicio de toda jurisdicción contenciosa aún en aquellos negocios, que habiendo sido de puro gobierno en su origen, declinan en su seguimiento en la necesidad de evacuarse por contestaciones judiciales o formales contradicciones entre los interesados, o con otros tribunales de que proceden las providencias que interrumpen el cumplimiento y ejecución de las suyas, pues en estos casos corresponde al Intendente toda cuestión y facultad de sostener la jurisdicción de comercio: = De acuerdo de la Junta General, lo participo todo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento esperado del recibo de esta me de V.S. aviso, para noticia del tribunal. Dios que a V.S. muchos años. Madrid, veintisiete de Octubre de mil setecientos ochenta y seis = Dn. Manuel Giménez Bretón = Señores de la Junta Particular de Comercio de Barcelona.

Real Cédula en que se prescribe el modo de dirimir las competencias

De 31 de Marzo de 1798, según el ejemplar de la Baylia.

A.C.A. 5/2 Fols. 83 versus a 86 versus

"Dn. Carlos de Alós, de mi Consejo. Sr. ya sabeis: Que con motivo de los encuentros ocurridos entre las Jurisdicciones ordinarias y de Guerra, por el conocimiento que unas y otras querían atribuirse de varias causas, tuve a bien de resolver por Cédula expedida a consulta de mi Consejo de Castilla en once de Julio de mil setecientos ochenta y nueve, que los comandantes de las armas en los casos de competencias remitiesen los autos que formasen a mi Consejo de Guerra, para que confiriéndose entre los Fiscales de ambos Consejos, declarasen a quien correspondía su conocimiento; y no conformándose, me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que yo decidiese, o se formase la competencia de estilo común entre los tribunales superiores. Esta mi real resolución dejó de ejecutarse en mucha parte con motivo de otra cédula que a consulta de mi Consejo de Guerra, se había expedido en tres de Abril de mil setecientos setenta y seis sobre el modo de decidirse semejantes competencias de que resultaron frecuentes disputas entre las dos jurisdicciones: Todo lo cual excitó mi Real ánimo, a disponer como dispuse entre otras cosas por otra mi Cédula de primero de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro que los Jueces ordinarios y militares en los casos de reclamar algunos reos por pretender que les correspondía el conocimiento de sus causas, lo hiciesen con los fundamentos que tuviesen para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales o Personales conferencias; y que si en su vista, no se conformasen en la entrega del reo o su consignación libre al que lo arrestó, diesen cuenta a sus respectivos superiores, y estos a mi Real Persona o a mis Consejos de Castilla y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre si o representando y tratando las dos vias de Justicia y Guerra, lo conveniente tomase yo, bien informando la resolución que correspondiese, no obstante lo dispuesto en las cédulas citadas mis resoluciones con que quedó establecida la correspondiente armonía entre los tribunales, así subalternos como superiores, ordinarios y de guerra, según conviene al buen orden político, han continuado las competencias, porque sobre la facilidad de formarse están sin bastante fundamento por los interesados en la impunidad o en la dilación de los negocios, no han tenido la pronta determinación que piden con grave perjuicio de mis vasallos, tanto en las causas civiles quanto en las

criminales, con cuyo motivo, habiéndome representado lo que tuvieron por conveniente, así el Consejo de Castilla, como el de Guerra en varias consultas, y oído a los Ministros de la Suprema Junta de Estado, enterado de todo, y deseando se guarde la buena y debida armonía entre mis tribunales, y que se eviten dilaciones y perjuicios en todo género de causas, he resuelto: Que en las competencias que ocurrieren, no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero militar, sino entre otras cualesquiera jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remisión de autos en sus respectivos casos a mis Consejos de Castilla y Guerra, y a los de Indias, Inquisición, Ordenes y Hacienda por los tribunales subalternos y dependientes y de ellos para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar estos, avisen los Consejos contendientes a sus respectivas Secretarías de Estado y de Despacho, para que poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, o bien se decidan y propongan por ella los medios de contar y resolver desde luego la competencia según la gravedad, urgencia o levedad de la causa, y sus mayores o menores dudas o bien se remitan en la forma ordinaria a la Junta de competencias, nombrándose quinto Ministro, según estilo y disposición de las Leyes, guardándose en todo esto exactamente lo dispuesto en el Real Decreto de erección de la misma Junta de Estado, expedido por el Rey, mi Augusto Padre (que está en la gloria) a ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete, recogiendo y quedando sin efecto la cédula expedida en tres de Junio de mil setecientos ochenta y siete por el Consejo de Castilla, y reduciéndose todas las demás Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones. De esta mi Real deliberación se ha enterado a todas las vías de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias y Hacienda para su observancia; y publicada en el mi Consejo, se acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Real Cédula por la cual os mando a todos y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la citada mi resolución, y la guardéis, cumpláis y ejecuteis sin contravenirla ni permitir su contravención en manera alguna antes bien siendo necesario dareis para su exacta observancia las órdenes y providencias correspondientes, por convenir a mi Real servicio bien y utilidad de la causa pública; y así ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Dn. M. se de la misma fe y crédito que a su original. Dada en ... de mil setecientos ochenta y nueve = Yo R.M. = Es copia de que ha remitido el Excmo. Sr. Dn. Antonio Porlier con Real Orden de diecisiete de Marzo de este año al Consejo para que por el y sus tribunales subalternos se observe puntualmente cuanto en ella se previene. Madrid, tres de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve."

Contestación al anterior oficio

"Ha recibido este Consulado el ejemplar de la Real Cédula acerca del modo de dirimirse las competencias que ocurriesen no solo entre las Jurisdicciones ordinarias y el fuero militar, sino entre otras cualesquiera jurisdicciones que V.S. de acuerdo del Real Consejo de Indias se sirvió remitirnos con carta de tres del corriente, para el puntual debido cumplimiento y oponemos en noticia de V.S. para que conste del recibo como V.S. nos previene = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve = Pablo Puiguriquer = Onofre Gloria = Sr. Don Manuel de Nestares."

"Los justos deseos de la Real Junta que manifiesta el oficio de V.M. de 15 de Octubre último dirigidos a evitar pleitos y cortar dilaciones concurren con los que ha tenido siempre el Consulado para el cumplimiento de su instituto. Ha sido mucho el conato con que ha procurado en las audiencias verbales, no solo concertar las partes y evitar las causas y también decidir las sin escritos, sin costas, ni retardo alguno. Muchas se sentencian en una sola Audiencia. En otras es preciso repetir las y en otras en que se presentan es ... muchas veces es preciso tomar informes o examinar testigos, se ejecuta y se evacua todo verbalmente, sin pedimento ni alegato alguno. Son sin número las que se terminan por estos medios, obrando la detención con que se examinan los hechos y oyen las partes el deseado efecto, sin quejas ni agravios, con lo que se les exige al tribunal de quedar bien cumplido el fin de su instituto en esta parte. Prueba de ello, es la confianza con que muchos se presentan al tribunal sin citación previa, ni forma de juicio, expresando que solo desean saber su resolución para terminar conforme a ella sus diferencias.

En las otras causas en que o la necesidad de probanzas o la tenacidad de los litigantes, exigen la compilación del proceso, procura el tribunal evitar en cuanto puede dilaciones, y cortar efugios, pero no está enteramente satisfecho su celo de haber conseguido abreviar la duración de las causas a los términos que considera podrían reducirse.

Ha tiempo que medita en este asunto delicado por su naturaleza por los inconvenientes y reparos que puede producir la novedad y por la dificultad de conciliar los extremos de la brevedad de los litigios y del interés de las partes, sin perjuicio de la recta administración de justicia.

Las ideas que tiene proyectadas precisa ponerlas en ejecución en lo que alcanzasen sus facultades, pero en parte necesitarán consultar a la Superioridad y sobre ello meditado y digerido el plan informar a esa Real Junta. Lo que me mandan los Señores = Juan Pamies, Escribano = Seños Dn. Juan Vidal y Mir.

Consulta y representación sobre la jurisdicción de la Junta y Consulado que se hizo en 28 de Junio del 1.788, y se ha puesto en este Registro por decreto de los Sres. Cónsules.

A.C.A. 5/3 Fols. 90 r. a 107 r.

"Señor:

Vuestra Junta Particular y Consulado de Comercio de este Principado de Cataluña, postrados ante V.M., dicen:

Que la importancia y necesidad de Consulado de Comercio para conocer de sus causas, tiene en su apoyo no solo la antigüedad de sus establecimientos y el ejemplo de las Naciones, si también las repetidas declaraciones de V.M. en las Reales Cédulas con que se dignó restaurarlos en donde se hallaban como muertos y erigirlos en Sevilla, Málaga, Alicante, Coruña y Santander.

El estado y situación del comercio en el día, debe mirarse con muchos más respetos de los que debían atenderse en los tiempos remotos, en que se establecieron y reconocieron necesarios en Valencia, Barcelona, Burgos, Bilbao, porque entonces ni el Comercio tenía la extensión que ahora tiene, ni se dirigía a parajes tan diversos y distantes ni tenía el enlace que ahora con respecto a las otras Naciones y Reinos.

Entonces en el Comercio casi no había otras consideraciones, no ventajas que las que producían algunos comerciantes, sus particulares especulaciones y empresas. Pero en el día desde que se conoció el nuevo mundo de la América y se abrió el comercio con las Indias Orientales, tiene el comercio otros resortes o respetos de Naciones y de Estado a Estado, resultando de él, la riqueza y poder de una nación y el medio de evitar, que por falta de industria y comercio no decaiga la una, y crezca la otra, con perjuicio y aún a costa de la que se halla sin vigor o en decadencia. El comercio alienta la industria, los frutos y producciones de arte y de la naturaleza y cuanto deje de beneficiar la España por ejemplo de lo mucho que suministran las Américas o puede trabajarse en este Continente, no solo lo pierde ella, si que la Inglaterra o la Francia lo adquieren en acrecentamiento suyo, causando en lo que estas partes ganen y en lo que deje la España de adquirir, sean los efectos de una doble prepotencia y decadencia respectiva: Así que si entonces se

pudieron considerar los Consulados útiles a los particulares, deben en el día considerarse necesarios a los mismos Estados.

Este punto en general, mediando tan terminantes Reales Ordenes parece que no se combate directamente, como se había combatido por las jurisdicciones ordinarias. Pero tiene entendido vuestra Junta y Consulado que no se deja en tranquilidad su conocimiento y jurisdicción, combatiéndola por caminos indirectos, y con razones que teniendo por objeto ponerla trabas y límites la hagan del todo inútil o infructuosa.

La jurisdicción consular, que V.M. previno en el Cap. 27 de los Consulados nuevamente establecidos, ha excitado el celo de la defensa de la jurisdicción ordinaria, y tomándose el origen de la Ley del Reino 1, Tit. 13. Lib. 3 de la Recopilación con las demás declaraciones subseguidas se intenta: Que debe ser la jurisdicción limitada a negocios puramente mercantiles entre Mercader a Mercader, de modo que sea preciso el concurso de ambas calidades: Que el fuero Consular sería meramente personal, no debiendo este obrar sino por medio de subsidio de la Justicia Ordinaria, justificando a ella en cuanto se pudiese la calidad del negocio y de las personas. Que sería en otra manera perjudicial a los Labradores y sus privilegios, contrario al Ordenamiento de Castilla, y de los Marítimos de Barcelona y Valencia, cabiendo solamente la utilidad en esta parte. Y que no solo los recursos de la apelación si también los de nulidad e injusticia notoria deberían tocar a las Audiencias de las Provincias.

El cúmulo de estas especies solo se dirige a recurrir los artículos que con particular conocimiento y examen de sus partes, quedaron por Su Majestad terminados de todo punto. Es menester no confundir los hechos históricos, arreglar las épocas, y observar los fines para caminarse con la luz que podía ofuscar la misma multitud y confusión de asuntos que se complican como vamos a demostrar a V.M.

El origen de los Consulados no puede derivarse de la Ley, 1ª tit. 4. Partida 3ª del Sr. Rey Dn. Alfonso: Porque su antigüedad es mucho mayor que la de aquellas Leyes. Y aunque los Comentadores interpretando aquella Ley hagan mención del de Burgos y Sevilla, no puede allí fundarse su principio.

La Ley 1ª, tit. 13. Lib. 3 en la recopilación que trata de la recopilación de los consulados de Burgos y Bilbao ya previno en su exordio que en algunas partes de los Reinos de España y en otros Comarcasos estaban corrientes.

Los Consulados de Valencia y Mallorca fueron antiquísimos y el de Barcelona puede manifestar al menos la antigüedad de mas de ocho siglos.

El Libro del Consulado del Mar certifica que de tan remotos tiempos no solo fue Juez por las causas de comercio marítimo si no que fue legislador para las Naciones interesadas en el Comercio del Mediterráneo, las que sucesivamente fueron adoptando sus Estatutos y Leyes desde mil setenta y cinco a mil doscientos setenta.

La utilidad que produjo este establecimiento al comercio Marítimo, hizo que con Real privilegio de quince de Enero de mil cuatrocientos uno se le extendiese su jurisdicción a el terrestre dándole el Sr. Rey Dn. Martín el conocimiento de las causas, pleitos y controversias que descendiesen de cualquiera Compañías, cambios, contratos y hechos mercantiles entre cualesquiera Personas, de cualesquier Ley, estado y grado, preminencia y condición y en cualesquieras cosas que de cualquier modo descendiesen principalmente del arte mercantil de cualquier naturaleza, género y especie que fuesen, con facultad plena de ejecutoriar, por si sus Sentencias, y con inhibición y privación a todos los demás tribunales, y Jueces de conocer y mezclarse con ellas.

Ya en aquella época, el incremento que había tomado el comercio marítimo y los estrechos lazos con que dependia del comercio terrestre exigieron la unión de los dos objetos en una misma jurisdicción. Son unas mismas causas de utilidad con que debió fomentarse uno y otro: Y el estado y aspecto que tomó la Negociación desde entonces produjo tan estrecho enlace que no es fácil se muevan sino bajo una misma dirección y resorte.

A imitación del estado en que estaban los Consulados en los tiempos y años a que tiene referencia la Ley recopilada de la Jurisdicción de Burgos y Bilbao, extendió su conocimiento a uno y otro ramo porque previno extenderse a las diferencias sobre el trato y mercaderías, sobre trueques y compras, y ventas y cambios y seguros, y cuentas y compañías y a fletamientos de Naos y sobre factorías.

Poco después, a imitación de los Consulados de Sevilla y Burgos, se erigieron en el Perú y Nueva España, los de Lima y Mexico, considerándose que había de ser transcendente a aquellos vasallos el gran beneficio y utilidad que se había experimentado en estos Reinos, como expresa la Ley primera tit. 45 Lib. 9 de la recopilación de Indias y previniendo la Ley 28, las causas que habían de conocer el Prior y Cónsules dice así:

"El Prior y Cónsules de estos dos Consulados conozcan de todas y cualquiera diferencias y Pleitos que hubiere y se ofrecieran sobre cosas tocantes y dependientes a las Mercaderías y tratos de ellas, y entre mercader y mercader, compañeros, factores y encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que hayan tenido y tengan factorías que los mercaderes y cada uno de ellos hubieren dado a sus factores, así en los Reinos y Provincias de Nueva España y el Perú, como fuera de ellos y sobre fletamentos de reguas y Navios entre sus Dueños y Maestres y sus Cuentas y los dichos, y sus fletadores y cargadores sobre el cumplimiento de sus conciertos y fletamentos, entregas de mercaderías y otras cosas, pagas de ellas y de sus daños y averías, y de sus fletes y otras diferencias que resultasen de lo dicho y de los que hubiese entre los maestros y marineros, sobre las cuentas y fletamentos de sus montos y soldadas, y de todas las demás cosas que acaecieron, y se ofrecieren tocantes al trato de mercaderías y de todo lo demás de que pueden y deben conocer los Consulados de Burgos y Sevilla, guardando y cumpliendo primero y principalmente lo dispuesto y ordenado por las Leyes de este título y recopilación."

Habiendo unas mismas causas y fines motivado los establecimientos sucesivos en ambos continentes, y habiéndose ejecutado los unos a imitación y comprensión de su instituto y ejercicio de jurisdicción que les fue confiada.

No fue su fuero personal como se pretende, sino Real y extensivo a las causas mercantiles o de comercio Marítimo y terrestre: De manera que no la calidad de las personas, sino la calidad del negocio es la que rige para fundar el conocimiento o competencia de su jurisdicción: El fuero de la jurisdicción consular, nunca lo fue de personas determinadas, si solo de determinados asuntos en cuya razón son debidamente convencidos los que son interesados en ellos.

El fuero personal al igual que se concede a la Persona, separándola del común y ordinario: Pero el de los Consulados, ni exime a las Personas del fuero común, ni las sujeta en otras consideraciones que en las de las causas de comercio, siendo clara la diferencia de fueros personales, o de causas de particular calidad que V.M. quiere que se determinen en los tribunales respectivos que señala.

Así como la división de ramos y Consejos para mas expedita Administración de Justicia, no altera el fuero común de los vasallos, tampoco puede alterarlo la que V.M. manda en los tribunales subalternos y dependientes. El Establecimiento de los Consulados, fué efecto de esta causa y justa separación de las del ramo de comercio sin

que pueda, ni decirse dado por privilegio personal, no contrario a la condición 110 de las de Millones, ni a la Ley, 17 del título 15 del Libro 2 de Ordenamiento de Castilla.

Siendo así que la Ley citada se revocó con las primeras del Libro 3, Tit. 16 de la recopilación; no puede jamás aplicarse a las jurisdicciones consulares de Comercio y bastan sus palabras para conocerse cuan distante ha de ser cualquier ilación o comparación que se haga de los Alcaldes, de los físicos y cirujanos o de otros especiales oficios de que trata el Ordenamiento de Castilla con los Consulados establecidos en ella y fuera de ella en aquellos tiempos.

La condición de Millones, fué a evitar el exceso de exentos de la jurisdicción ordinaria porque muchos se atrevían a delinquir con este asilo y el numero de exentos hacía gran falta para el Comercio y trato de la República, como lo expresan sus palabras, excluyendo claramente la aplicación a el caso de que se trata.

Ningún establecimiento puede ser mas conforme a la condición que las jurisdicciones consulares por que se dirigena extenderlo y promoverlo.

No deja de ser esta jurisdicción ordinaria que por la condición debía quedar intacta porque si se consulta la Ley del Rey Dn. Alfonso arriba citada, la cabe semejante calidad o no puede estimarse fuero privilegiado que la condición excluye. El Real servicio de Millones, lleva su origen del año mil quinientos noventa, reinando el Sr. Dn. Felipe 2º y la condición citada es aún de las nuevas muy posteriores a su introducción. Como quiera que sea eran ya entonces conocidos los Consulados y las Leyes recopiladas manifiestan que aquellas condiciones no indujo, ni pudo producir alteración esta parte aún en los Reinos a que se extienda dicho servicio.

El Cotejo de las Leyes citadas, el progreso de los establecimientos y el conocimiento que tuvieron los Consulados manifiesta que la inteligencia de las palabras de tratos de mercader a mercader con que ahora se quiere limitar la jurisdicción consular fué ciertamente desconocida y distante de la Ley recopilada que se produce para fundarla.

El comercio debe ser general y libre: Conviene su extensión: Las leyes todas conspiran a su dilatación. La Real Cédula de erección de este Consulado lo previno expresamente: Las Ordenes de V.M. repiten a cada paso esta importancia. Y las que declaran su compatibilidad con la Nobleza, son testimonios nada equívocos de que ni la Hidalguía, ni otra calidad puede excluir el concepto de los tratos de Mercader a Mercader en cualquiera que lo ejerza.

Todo Genovés o Florentín, fuese hombre o mujer, se reputa y reputo mercader en los tribunales de Italia, aún en tiempos en que no había la contratación llegado a tan alto punto como llegó después. Porque para la adjudicación de intereses mercantiles regía la regla: Es acreedor genovés o florentín, luego, mercader. La aplicación de aquellas ciudades industriales y comerciantes, las hizo general este concepto. En España, no cabe tanta generalidad por no ser tan frecuente la contratación como sería de desear. Pero no puede negarse igual concepto en los contratantes, si el contrato es mercantil o dirigido a la negociación y giro.

Esta dirección es la que presenta desde luego la calidad de la causa a la vista del negocio o asunto en que versa. De la materia que contiene y del fin a que termina. Esta dirección es la que da una regla fija, capaz de evitar los inconvenientes que se seguirían si debiese regir la calidad personal de los contratantes. Porque apenas podría conocerse de causa alguna sin vencerse antes la disputa engorrosa y odiosa de si son mercaderes los que contraen, retardando la entrada y éxito del Pleito, cuya brevedad se exige. Por fin esta dirección por si separa claramente de los Consulados los asuntos de partición de bienes raíces, de adquisición por herencia de rescisión, de ventas de moderación, de arriendos de obligaciones y cargas reales. De deudas activas y pasivas de hacendados y demás que son independientes del Comercio y propias de la jurisdicción ordinaria.

Si debiese regir la calidad de la persona produciría esto una diferencia intolerable, porque debería así partirse el conocimiento de las causas mercantiles y conocerse de ellas en distintos y diversos Tribunales.

Los no Mercaderes de profesión, deberían ser juzgados en causas mercantiles ante la Justicia ordinaria y deberían allí concenirles los que lo fueron, no logrando los primeros efectos de la brevedad ### concede y perdiendo los otros este recurso de que dependen los buenos o malos efectos de la negociación.

Cuando en mil setecientos cincuenta y seis se suscitó duda entre este Constulado y la jurisdicción de Marina sobre el conocimiento de las causas de comercio de los matriculados en la Marina Real, recayeron las declaraciones del Sr. Rey Dn. Fernando Sexto de tres de Mayo, cinco de Julio y diez de Agosto del citado año, en cuya virtud, por tres veces, se declaró quedar sujetos a la jurisdicción de los Cónsules, todos los negocios de los Matriculados de Marina, procedentes de contratos de comercio marítimo y terrestre, de mercaderías, trueques, compras, cambios, factorías, encomiendas y averías, que solo tienen respeto a su particular interés y conexión con las causas rescatadas privativamente a

la otra jurisdicción, tan cierto es que la calidad de la causa da el fuero, y que no lo evita el de la Persona, aunque lo tenga privilegiado.

Si se mira el Libro del Consulado antiguo de Barcelona, y si se coteja el de las Ordenanzas de Bilbao, que se imprimieron en mil setecientos treinta y siete, es fácil hallar en cuantos capítulos comprenden, que todos se refieren a los negocios y contratos mercantiles, pero no a la calidad de las Personas.

Las causas mercantiles o de comercio, son las que generalmente fueron separadas tanto en las Leyes arriba citadas como en las posteriores. Porque el Sr. Rey Dn. Fernando en la Real Cédula de dieciseis de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho, en que erigió el Consulado de esta Ciudad, previno que debía entender en todas las causas de comercio marítimo y terrestre.

V.M. en la que erigió el Consulado de Valencia a quince de Febrero de mil setecientos sesenta y dos, declaró que debía allí terminarse todo lo contencioso y en las Reales Ordenanzas que dió a uno y otro cuerpo, declaró que debían administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio.

Posteriormente, V.M. resolvió con Real Decreto de cinco de Junio de mil setecientos setenta y nueve, consulta de la Junta Superior de Comercio y Moneda, mandadndo el Regente de la Audiencia de Valencia y al Gobernador de Alicante, hiciesen pasar luego al Consulado de aquella Ciudad, las causas que pertenecían a su jurisdicción y pendían de los juzgados ordinarios, encargándoles cuidasen de no dar motivo a estas perjudiciales competencias, ni impidiesen al dicho Consulado el ejercicio de la jurisdicción que V.M. les tiene confiadas.

Así mismo V.M. en otra Real Orden de veintiuno de Abril de mil setecientos ochenta, (que se refiere a otra expedida en siete de Octubre de mil setecientos sesenta y cuatro) manifiesta al expresado Regente de Valencia, el Real desagrado de no haberse pasado al Consulado todas las Causas de que debía conocer según las Ordenanzas que acaba V.M. de expedirle, y que sabía que la Audiencia entraba al conocimiento de estas causas con gran facilidad, sosteniendo la oposición de sus subalternos, y que estos y ella parecía se habían empeñado en reprimir la jurisdicción consular y en disputarsela en casi todos los asuntos pertenecientes y privativos de sus Ordenanzas, y que hacía responsables a los que ocasionaren competencias de los perjuicios que resultasen de ellas.

Y también en otra Real Cédula de la misma fecha de veintiuno de Abril de mil setecientos ochenta, comunicada al Gobernador de Alicante, igualmente mandó V.M. de que este no embrazase, ni permitiese que por el Asesor Militar, ni Alcalde Mayor, impidan a dicho Tribunal Consular el uso libre de la privativa jurisdicción que le está concedida y la pronta ejecución de sus providencias y determinaciones.

La Real Cédula, posterior de diecisiete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete en que V.M. fijó los límites de Jurisdicción entre el Supremo Consejo de Castilla y la Junta General de Comercio da otra prueba convincente de lo que se lleva expuesto; Porque hablando del fuero concedido a los cinco gremios mayores, expresó que debía entenderse ceñido a los cinco gremios mayores, expresó que debía entenderse ceñido a la obsevancia de sus ordenanzas, al tráfico comercial, negociaciones de mercader y tratos con otras Personas por hechos de Mercaderías, manifestando que todos eran asuntos y causas mercantiles, cuyo conocimiento quedaba separado de la jurisdicción ordinaria.

No es menos terminante el Real Decreto de V.M. de trece de Junio de mil setecientos setenta, cuando previno: Que donde hubiere Consulados o se establecieron de nuevo, conociesen los Pleitos entre Mercader y Fabricante u otras Personas en las causas de mercader a mercader por asuntos de trato o comercio o por hecho de Mercadería porque no solo el tenor y voces de que usa el Real Decreto si también la relación que en el se hace a la Ley recopilada, convence que las causas de Mercader a mercader, son las que vierten entre Mercaderes y Fabricantes, u otras Personas por asuntos de trato, comercio o por hecho de mercaderías.

No parece que pueda ser otra la inteligencia de este Real Decreto, pues no siendo así, cuando el Decreto iba a fijar unos lindes claros y divisorios de las jurisdicciones o a cortar las competencias (en ningún asunto tan perjudiciales como en las causas de Comercio) se habían confundido con la limitación que quiere derivarse.

La extensión de estas Leyes nunca puede perjudicar a los privilegios de los Labradores. Fueron juntos los que les concedieron los Sres. Reyes vuestros Predecesores, Felipe, 1º, 2º y 3º en las Leyes 25,28 y 29 del tit. 21, Lib. 4 de la recopilación para no ser ejecutados en sus Personas, aperos y frutos, ni llamados o convenidos fuera de su domicilio. Pero este favor, concedido a la Labranza, no perjudica al Comercio, ni el fuero consular puede perjudicar al de la Labranza.

Mientras el Labrador no se separa sus manos del Arado, le cabe lleno el favor de dichas Leyes, pero si, invirtiendo el orden regular, extiende la esfera de su destino o hace

tratos mercantiles y de mercader a mercader, en esta parte ni los tuvo, ni le convienen tales privilegios. El comercio, fomenta la agricultura, proporcionando salida, justo precio a los frutos del Labrador y si este al mismo tiempo de ser Labrador, quiere ser Comerciante, ha de reconocer en las causas de este ramo el fuero que V.M. señala. En otra manera, sería conocida la desigualdad y conocido el exceso en la extensión de aquellos privilegios. Roma, les vio unir gloriosamente el Arado y el Consulado y en el actual sistema de la Europa negociante, les vemos útilmente juntar el fuero de la Labranza y del Comercio o las dos calidades de Labradores y Comerciantes. Sobre las limitaciones con que se pretende circundar a la jurisdicción consular se la quiere aún quitar el ejercicio de ella, queriéndose que debería obrar por medio del subsidio de la Justicia ordinaria, justificando a ella, en cuanto se pudiese la calidad del negocio y de las personas y que tanto los recursos de apelación, como los de nulidad o injusticia notoria, deberían tocar a las Audiencias de las Provincias.

Todo repugna a las Leyes citadas porque ellas dieron a los Consulados la facultad de ejecutar las Sentencias. Y sería bien ociosa la jurisdicción si a la misma le faltaba la facultad de ejecutar lo que mandase. Las Jurisdicciones establecidas por el Príncipe, ni carecen de territorio, ni tampoco de los medios de llevar a debido efecto sus providencias. Ni el fuero consular, es fuero de personas, ni se compadecen con su instituto los medios que se indican.

Calificar antes la calidad de las Personas: Declarar después la causa, y por fin acudir al ordinario, para el subsidio con justificación de la indicada calidad, sería admitir tres Pleitos en uno, cuando V.M., quiere que las causas se expidan con brevedad, sin formalidad, ni figuras de Juicio.

Una jurisdicción Real ejecutiva, no puede ejercerse con las indicadas formalidades y rodeos, y el Real Decreto de V.M. de trece de Junio de mil setecientos setenta, los cortó enteramente, mandando que los Consulados debían conocer de manera y con tal que en la ejecución se guardasen las Leyes 1ª y 2ª del tit. 13 Lib. 3 de la recopilación, y que cualquier recurso extraordinario que pudiese introducirse conforme a derecho vaya al tribunal que corresponda por las Leyes de estos Reinos.

En todas las Cédulas arriba citadas está la privación e inhibición de conocer las Audiencias y quedando ya prevenido el modo como deben terminarse las apelaciones en los Juzgados de Alzadas, no es fácil de entender como puede haber la admisión de los recursos que propone. Cuando van a cortarse en estos establecimientos la admisión de

nuevas instancias se multiplicarían. Y si por fin habían de pasar a las Audiencias el recurso ordinario, sería por demás lo que tan sabiamente se estableció y practicó a ejemplo de las demás naciones con la autoridad de tantos Reyes, con la antigüedad de tantos siglos y con la utilidad que ha producido.

En cuanto a los recursos extraordinarios, es su admisión inherente y propia de vuestra Real Persona. La Ley, prefijó justamente su término a los recursos de apelaciones o quejas. Y es extraordinario que se admite es dispensación de aquella Ley, para lo que solo tiene autoridad el Soberano.

Después de terminados los asuntos por los trámites legales, no debe abrirse puerta a semejantes dispensaciones sin particular motivo. Y por eso la Ley previno el depósito de la pena a que se sujeta el que por la subcumbencia se manifiesta haber implorado del Rey indebidamente. La calidad del remedio no puede salir sino de la Persona del Príncipe y no exige que con pretextos de equidad, o de distancia de los recurrentes, se admita en otra parte, porsque sería tanto como añadir una Instancia más pues el último a la Real Persona, cabería en cualquier caso.

El Sr. Dn. Felipe, quinto, vuestro augusto Padre en la Real Cédula expedida a consulta del Real y Supremo Consejo de Indias en virtud del Real Decreto de veinticuatro de Febrero de mil setecientos doce, previo el modo, depósito y casos en que cabe semejante recurso, tanto que sean de sentencias dadas en tribunales de estos Reinos del Perú y Nueva España, siempre tocan a vuestra Real Persona.

Allí vuestro glorioso Padre, declaró cuanto debía estrecharse su admisión por el perjuicio que causan a los litigantes y a la causa pública, y a la autoridad de los tribunales. Y lejos de que la distancia pueda producir motivo de nueva providencia, dobló la pena y depósito, mandando que si el recurso era de tribunal de estos Reinos, fuese de quinientos ducados y de mil pesos, escudos de plata, siendo de los de Indias.

Lo que mas V.M. (que Dios guarde) en la Real Cédula de doce de Agosto de mil setecientos setenta y siete, en que declaró la deuda sucitada sobre el tribunal en que debía interponerse el recurso extraordinario que causasen las sentencias de los Jueces de Alzadas de los Consulados de Comercio, confirmo lo que va expuesto aumentando (para contener la malicia de los litigantes) a mil ducados el depósito y pena de los quinientos que quedaba establecida. Y mandó que aquel Decreto se uniere a las Ordenanzas de todos los tribunales y se anotase en los libros capitulares de cada Pueblo.

Todo lo expuesto, hasta aquí tiene su apoyo en lo que sabiamente dispuso V.M. en los capítulos, 27 y 32 de las Ordenanzas de los nuevos consulados. Porque, cotejadas las Leyes del Reino, la calidad de la jurisdicción consular, su esfera, el privativo fuero y lo prevenido en orden a los recursos extraordinarios, se hallará la mayor uniformidad y consonancia.

Las competencias que sobre estos principios sostuvo el Consulado no pueden graduarse de infundadas, habiendo en las más conseguido declaraciones favorables. Pero como haya algunas pendientes, como consta a vuestro ministerio a quien se remitieron y de nuevo amanece la repetición de otras a la sombra de la defensa de la jurisdicción ordinaria que queda indicada, cree vuestra Junta y Consulado propio de su celo representarlo nuevamente en solicitud de una declaración que fije la competencia de su conocimiento en las causas mercantiles, sin la limitación de Personas con que se pretende circundarla.

En estas causas se mezcla muchas veces criminalidad de parte de los contendientes, y este es otro punto que debemos hacer presente a V.M. Porque apelando la jurisdicción ordinaria a aquel, la Consular sería meramente civil, en diferentes causas ha servido y sirve este pretexto para embarazarla sus funciones.

No retrata a que de la criminal independiente de las causas, si solamente de la que incide muchas veces en sus asuntos. La variación en un asiento, la ocultación de la verdad, la imitación de una firma, la corrección delincuente de un guarismo, la injusta preferencia de acreedores en proximidad a la quiebra, la ocultación de bienes en ella, la conducta maliciosa de los sobrecargos o comenderos, la infidelidad en los tratos, la baratería de un Patrón y muchas otras cosas semejantes son incidentes y dependencias del conocimiento civil. Y a menos de poder el Juez extender a ello su oficio queda con una jurisdicción manca, y sin autoridad cometente.

V.M. en las Reales Ordenanzas dadas a este Cuerpo, en la 15 & 2, previno que había de ser de la inspección del Consulado, administrar Justicia, en todas las materias contenciosas de comercio y dijo: Así para esto como para todo lo anexo y dependiente: "Concedo a los Cónsules y Jueces de Apelaciones toda la jurisdicción y facultad necesaria para que la usen y ejerzan con arreglo a lo prevenido en el Libro del Consulado."

El Libro del Consulado que comprende las Reglas del Comercio marítimo, en muchos de sus capítulos y en las penas que imponen, manifiesta que no fue desconocida la autoridad de los Cónsules en esta parte.

En las Ordenanzas que V.M. fue servido conceder al Consulado de Valencia, dijo en la 16 & 2: "Ha de ser de su inspección, administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, sean civiles o sean criminales, con tal que procedan del Comercio y Fábricas."

La ordenanza de este Consulado arriba transcrita, sin duda abraza también ambos extremos por ser lo último anexo y conexo, y dependiente o incidente de lo demás. Pero, sin embargo, sería muy importante la declaración en este punto.

Dicha jurisdicción combatida de los otros tribunales, ya desde un establecimiento, necesita, Señor, de las facultades expresas y terminantes. No teniendo lo segundo, queda muchas veces sin autoridad en lo primero y siendo lo que es literal y claro, halla embrazos a cada paso ¿qué ha de ser en lo demás?.

No es fácil creer el riesgo de competencias, con que se ha de caminar, ni el cuidado y tino que fue preciso para evitarlas. Es conveniente, que la Ley proceda con toda la claridad que requiere el asunto.

Porque solamente su luz, es la que puede guiar con seguridad al acierto.

En esta atención, y en la de que el grande y conocido aumento, que han tenido los ramos de Agricultura, Artes, Fábricas y Comercio Marítimo y Terrestre en este vuestro Principado desde su establecimiento, son prueba evidente de no haber sido infructuoso su cuidado y esmero. Suplican y esperan sea de vuestro Real Agrado, mandar que la Jurisdicción que en lo gubernativo tiene V.M. confiada a las Juntas Particulares de Gobierno del Comercio y en lo contencioso a los Consulados, resida privativamente en ellos y que puedan llevar a efecto las providencias, sin que perturbados en el uso de su privativa Jurisdicción, debiéndose atender la calidad de los asuntos sin la limitación de Personas, con que se pretende circundarla. Lo que imploran de la Real piedad de V.M.

Barcelona a veintiocho de Junio de mil setecientos ochenta y ocho = .

El Barón de la Linde = El Marqués de Palmarola = Dn. Francisco de Dusay = Dn. Francisco Puget y Clarina = Dn. Félix Prat = Dn. Pablo Puiguriguer = Dn. Francisco Capalá y Vidal = Dn. Matheo Civil = Dn. Onofre Gloria = Dn. Guillermo Timmermans."

Real Orden comunicada por el Excmo. Sr. Dn. Diego de Gardoqui sobre el conocimiento de las causas cuando los interesados gozan de diverso fuero.

A.C.A. 5/4. Fols. 40 versus a 42 r.

"Con fecha de veintinueve del presente se ha servido el Rey de expedirme el Decreto del tenor siguiente = Advirtiéndome, que las competencias promovidas a fin de abrogarse el conocimiento de las causas cuando los reos que las originan gozan de diverso fuero, produce entre los jueces respectivos continuas disputas y distracciones que no ceden en utilidad de mi Real Servicio y causa pública, determine evitarlas con una terminante declaración que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detuviese el curso de la Justicia, como ahora se experimenta, sino que le promoviese especialmente, en las causas de contrabando, ocurriendo también a que no se consuman en las cárceles los infelices que se hacen acreedores a las penas. Para dictarla quise oír a una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que examinasen varias competencias que había pendientes, como también los expedientes exactos que en razón de ellas habían formado las Secretarías respectivas de los Ministerios en que estaban radicadas, para que en vista de todo me consultasen su dictamen: Esta Junta, cumpliendo fielmente con los fines de su Creación, ha llenado mis deseos en la Consulta que me ha hecho, y examinada en mi Consejo de Estado, he venido conformándome con su parecer en declarar y mandar: Que, con respecto a las causas de contrabando y fraude, sea el fuero que goce la milicia de tierra y mar, en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente militar, conozca de ella y le sentencie su Jefe inmediato, con arreglo a las Instrucciones y a las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haría el de Rentas, debiendo en los pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas, asesorarse con él, si es Letrado, y si no con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano, y en los que no hubiere Subdelegado con el Auditor, y en su defecto con Asesor de su confianza, y escribano que nombre si no le hay Rentas, pues los Ministros y Dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el Juez Militar como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de Reos del ejército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los Militares y Sentencias de las causas, concurrirá con el Jefe Militar, si le hubiere en calidad de Con-Juez. En el tiempo de Paz deberán gozar los Militares del fuero que me digné acordar en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y

ocho para los Individuos del Estado Eclesiástico. Que por lo concerniente a las causas de averías y contratos de patronos con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los tribunales consulares, conforme a la Real Determinación de diez de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis. Que en cuanto a la duda de cuales escribanos hayan de conocer de los actos de protestos de Mar, atendiendo a que efectivamente no son causas, juicios, ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento a cualquier Escribano autorizado con el título de tal, sin que milite distinción alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares. Que con relación a las causas de Montes, que se subsciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aquí la Jurisdicción ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados. Y además de todo esto, consultado por la Junta, es mi soberana deliberada voluntad, que siempre, que hubiere proporción de carcel, u arresto militar en que custodiar a los reos del Ejercito o Marina, bajo la mano de sus Jefes militares y a disposición solo de Juez de la Causa por lo tocante a ella, se les conceda, y trate con esta distinción. Tendreis lo entendido y lo comunicareis a quienes corresponda para su puntual cumplimiento = Señalado de la Real Mano = En Aranjuez, a veintinueve de Abril de mil setecientos noventa y cinco = A Dn. Diego de Guardoquei = Y de Orden de S.M. le traslado a V. para su puntual cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde a U. muchos años. Aranjuez, treinta de Abril de mil setecientos noventa y cinco = Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona.

"Con Real Orden de cinco del corriente mes, ha dirigido a la Junta General de Comercio y Moneda el Excmo. Sr. Don Diego de Gardoqui para que concurra su cumplimiento en lo que la corresponde ejemplares del Decreto que S.M. se ha servido de expedirle con fecha de veintinueve de Abril último, relativo al fuero, que deben gozar los individuos del Ejército y Marina, con distinción en tiempo de Paz y Guerra, en las causas que se les formen por contrabando o fraude especialmente, y en los demás casos o delitos que en el se especifican, a fin de evitar las competencias que se promueven por su conocimiento entre los diversos Jueces de quienes dependen los reos, declarando que pertenece a los tribunales consulares, el de las causas de averías y contratos de Patronos, con los comerciantes interesados con sus fletes y cargamentos y que los protestos de Mar, como que no son causas, juicios, ni actos judiciales, sino meros documentos extrajudiciales, pueden otorgarse por cualquier escribano autorizado con el título de tal; Y habiéndose enterado esta Superioridad del contexto del citado Real Decreto ha acordado su cumplimiento y que Yo pase a V.S. un ejemplar de él, que en su consecuente incluyo adjunto para que este Consulado se arregle a sus disposiciones y las observe exactamente en los casos respectivos, a él, que puedan ocurrirle y en que convenga tenerle presente. Dios guarde a V.S. muchos años, como deseo. Madrid, doce de Mayo de mil setecientos noventa y cinco = Manuel Giménez Bretón = Sres. del Consulado de Comercio de Barcelona.

Circular a los Consulados sobre extensión del Real Decreto de 9 de Febrero de 1.793.

A.C.A. 5/4, Fols. 13 r. y v.

"Con motivo del Real Decreto de 9 de Febrero del corriente año en que S.M. fue servido conceder el fuero absoluto privilegiado en todas las causas civiles y criminales a la Marinería y Mestranza matriculada con jurisdicción privativa a el Tribunal de Marina, pretende este aquí extender el conocimiento a las de riguroso comercio, en que son convenidos todos los matriculados, dejando casi ociosa la Jurisdicción consular, pues el ramo del Comercio marítimo apenas puede ejercerse sin concurso de matriculados y con ellos los que lo ejercen en la mayor parte.

El fuero de los negocios consulares, como son los de compras, ventas y tratos puramente mercantiles de porte, fletes, averías, quiebras, compañías, Letras de cambio y demás puntos relativos a la contratación de tierra y mar, se ha estimado siempre distinto e independiente del fuero de las personas, y aunque se declaró así despues de la publicación de Ordenanzas de la Real Armada (en cuya época aquí se excitó semejante duda) desearamos saber la extensión que se haya dado al nuevo Real Decreto en el distrito de la Jurisdicción de V.S.S. y de si ha inducido novedad alguna en el conocimiento de las causas que privativamente tocan a los Consulados, según las Reales Cédulas de S.M.

La noticia puede conducir para representar a S.M. cuya disposición en cuanto al fuero de las Personas entendemos no fue de su intención extenderlo al de los negocios que tienen ya el suyo peculiar y privativo.

Esperamos del celo de V.S.S. que nos facilitarán el conocimiento de la práctica que rija, y que se servirán instruirnos de si ha ocurrido hasta ahora en esa jurisdicción duda o novedad en este punto, trascendiente a todos y si a ello añadiesen V.S.S. ocasión o motivo en que podamos corresponder, tendremos la mayor satisfacción y cumplimiento de nuestros deseos. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona 21 de Diciembre de 1.793 = SS. Prior y Cónsules del Consulado."

Informe y ejecuciones fuera ciudad.

A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 24 recto a 28 versus.

"Para informar con el debido acierto a la Suprema Real Junta en cumplimiento de su orden comunicada por V.S. con fecha de 19 de Octubre del año próximo pasado acerca el estilo y práctica de este tribunal en cometer la ejecución de las sentencias a sus dependientes fuera de esta ciudad, dudas que sobre ello haya sabido y ordenes que hayan mediado en el asunto, procediendo a la debida exposición debemos hacer presente: Que desde el establecimiento del antiguo Consulado, extendió este su jurisdicción a toda la Provincia, así lo evidencia el privilegio del Sr. Rey Don Martín 5º de Aragón que va inserto en algunas ediciones del Consulado en donde dice: "Que podrá conocer este tribunal de cualesquiera sociedades, cambios, contra cambios hechos mercantiles hechos o por hacer dentro dicha ciudad, o en cualquier otra parte en tierra o en Mar, entre cualesquiera Personas, de cualquier estado, grado o preminencia y condición y estuvieran domiciliados en dicha ciudad o en otra parte" = Pero esta misma jurisdicción aunque limitada por extenderse a toda la Provincia no era absoluta, si que dependiente, evocaba así las causas del Consulado del mismo modo que lo hacía con las que se sustanciaban en otros tribunales: De modo que el Consulado en cierta manera se consideraba en materias mercantiles, como un juzgado ordinario que comprendía todo el Principado y de aquí sin duda provino el que para las ejecuciones fuera de la Ciudad, no enviare dependientes suyos, si que se valiere para ello de letras requisitorias dirigidas al Ordinario, cual práctica da por constante Dr. Acasio Ripoll, quien en el año 1655, escribió una obra titulada del Magistrado de la Lonja del Mar en la que describe con la puntualidad más exacta las prerrogativas, facultades, usos y estilos de aquel antiguo Magistrado. = A este tribunal se le dio una nueva forma con Real Cédula de 16 de Marzo de 1759 y con Ordenanzas de 24 de Febrero de 1763, se estableció y restableció un Cuerpo o Comunidad de comerciantes, una Junta de Comercio para ayuda de su gobierno, y un Consulado para determinar todo lo contencioso, con inhibición de la Real Audiencia y demás tribunales con lo que este nuevo Cuerpo al lustre y gloria del antiguo, añadió la más preciosa circunstancia de extender su jurisdicción en asuntos mercantiles, ábsoluta y privativamente y en este concepto, mirando a toda la Provincia como a propio territorio, parece no podía excitarse de preciso en ejercer su jurisdicción por medio de dependientes, con el previo auxilio del ordinario local, siempre que tuviere por conveniente valerse de este medio; y en efecto los demás tribunales, que no reconocen superior en el Principado, los han observado, y observan constantemente; el de la Intendencia, el de Guerra, el de

Marina, diariamente lo practican así y este tribunal ha hecho lo mismo siempre y cuando algún prudente motivo ha creído que no convenia confiar la ejecución a los ordinarios de los lugares y ha hallado por parte de estos la debida condescendencia persuadido sin duda de la notoriedad de las facultades que le autorizan a obrar de este modo. = Sobre el particular solo podemos citar por ejemplares anteriores al que ha dado motivos del presente informe: El primero ocurrió en la Ciudad de Tarragona en la causa de José Fidel Escolá contra Buenaventura Córdoba, en la que después de haberse proferido dos sentencias y la provisión de decreto de ejecución, se cometi6 esta al Alguacil de este tribunal, quien al llegar a Tarragona, pidi6 el auxilio al Gobernador de aquella Plaza, que lo di6 inmediatamente y habiendo ocurrido algunas diferencias en el acto de trabarse aquellas entre el Apoderado del Instante y el Deudor sobre continuarse en Inventario únicamente lo que este designaba o bien extenderse al todo como pretendía aquel, dio esto motivo a que no se concluyeran las diligencias en aquel dia, y que en el siguiente se pusiesen reparos por el Alcalde Mayor, Dn. Bartholome Estrada, fundado en dos puntos; en que no habría facultad en este tribunal del Consulado, para cometer las ejecuciones a sus dependientes, y que en todo caso debería habersele pedido a él, el auxilio y como el Alguacil temi6 que el resentimiento de aquel Juez, no le indujera a tomar contra su persona alguna providencia, se retir6. Este lance, no tuvo ulterior progreso, porque el deudor se present6 al tribunal, se allan6 al pago de la deuda y pidi6 contra el Acreedor la injuria que le habia irrogado con las diligencias ejecutivas, cual pretensi6n se desestim6. = El otro es el que ocurri6 en el a6o de 1798, del Alcalde Mayor de Matar6 que lo era entonces, Dn. Adri6n Francisco de Puigcerver quien habiendo manifestado alguna duda sobre el particular, se le contest6 al oficio en que atentamente expuso el reparo que la pr6ctica de enviar dependientes era constante y no interrumpida sin que se hubiere opuesto hasta entonces contradicci6n alguna por los ordinarios y enterado de todo condescendi6 en dar el auxilio que se le pedía. Desde dicha 6poca no se halla otro ejemplar que el que promovió el Alcalde Mayor y Teniente Corregidor de Tarragona, Dn. Pablo Jover y Placies en el a6o de 1801, en la causa de José Puig Maig contra Dn. José Pi6ol y Gatell de cuyos procedimientos queda esa Superioridad enterada mediante la vista de los autos y por haber ello dado motivo a que se nos mandase el primer informe. = De lo hasta aquí referido resultan tres datos o hechos ciertos: Que es consecuente a una jurisdicci6n absoluta e independiente en una Provincia el comisionar Dependientes cuando el caso lo pide fuera del paraje de la residencia de dichos tribunales: Que esta pr6ctica la observan todos los que tienen la indicada prerrogativa: Y que ha sido constante lo que ha observado el Consulado, pues que en el espacio de cerca de medio siglo, solo se hallan los reparos opuestos por los Alcaldes de Tarragona y Matar6, bien que se allan6 luego y

el otro no tuvo progreso por haberse allanado las partes y el que últimamente promovió el otro Alcalde Mayor de Tarragona, cuya resistencia se elevó a esta Superioridad, para la competente determinación. = Es de notar que este Consulado, solo comisiona sus dependientes para la ejecución, de sus providencias fuera de esta ciudad, cuando hay un motivo justo para proceder de este modo o por pedirlo alguna de las partes, o porque de autos resulte no ser conveniente dirigir la excitación al ordinario de lugar, pues en los demás casos hace condición a las mismas justicias. = Con alguna mayor frecuencia se le de pruebas dirigidas a las justicias de los lugares; porque también es muy frecuente pedirlo así las partes por no tener la mayor confianza en el Escribano de sus distritos; y esta práctica la observan constantemente, valiéndose el Juez local de escribano comisionado para la recepción de los testigos sin oponerse reparos ni dudas; lo que también manifiesta que reconocen en este tribunal facultades para obrar en el modo referido. = Esto es cuanto se nos ofrece hacer presente a V.S. para que se sirva elevarlo a la noticia de la Suprema Junta en cumplimiento del encargo que se sirvió hacernos con la citada orden = Dios que a V.S. muchos años. Barcelona, 2 de Junio de 1804 = Joaquín de Roca y Batlle = Dn. Francisco Puget y Clarina = Jaime Momanyá = Sr. Don Manuel del Burgo y Munillo."

Se vuelve a reproducir íntegramente en el mismo volumen 5/8 (1804) Fols. 51 recto a 53 recto.

Oficio por el que el Comandante de Marina pide la remisión de los expedientes y sus partes, formados sobre averías de Mar.

A.C.A. 5/9 (1.805) Fols. 21 a 23

"El Excmo. Sr. Don Francisco Gil y Lemus, Secretario interino de Estado y del Despacho universal de Marina, me dice de Real Ordenh con fecha de 9 del corriente lo que sigue: "Se ha enterado el Rey de la representación del Auditor de Marina de esa Provincia que remitió V.S. con carta de 19 de Diciembre del año último acerca de que ese Consulado se introduce a conocer sobre averias de mar, sobre contratos de comerciantes con los Patrones y sobre otros puntos que teniendo por objeto la navegación son peculiares de los Jugados de Marina. Y aunque S.M. conoce que el Consulado se funda en el Real Decreto de 30 de Abril de 1795, como posteriormente se publicó la Ordenanza de matrículas y los artículos 42, título 1º y el 17, título 6º con otros varios de ella, declaran terminantemente que corresponde a los juzgados de Marina el conocimiento de los expresados asuntos; Ha venido en resolver que se observe la citada ordenanza y lo prevenido en Real Orden de 28 de Agosto de 1803, en cuanto a que se abstengan los Consulados a conocer sobre averias y demás puntos que señala. Al mismo tiempo, y con el fin de que sobre la inteligencia de la expresada Real Orden no se ofrezcan dudas, que hasta ahora han ocurrido acerca de una clausula que añade a saber: "que si en algún caso se providenciare por los Consulados contra los dependientes de Marina, corresponde al Juzgado de esta, la ejecución de las providencias" quiere S.M. que siempre que se providenciare por cualquier tribunal contra algún dependiente de Marina, pase aquel al de esta una razón testimoniada de la causa y de la providencia con el correspondiente oficio dirigido a que el Juez de Marina, con acuerdo del Auditor determine y mande la ejecución o la suspenda consultándola a quien corresponda en el solo caso de haber justos motivos para ello, y participándolo así al Juzgado que providenció para su inteligencia. Lo que de Real Orden comunico a V!S. para su inteligencia y gobierno. = Y lo traslado literal a V.S. a fin de que se sirva pasar al tribunal del Real Consulado de Comercio esta soberana resolución de S.M. y disponer que en debido cumplimiento de la misma, no solo se abstenga en adelante de admitir instancia alguna sobre los puntos y contra las personas que en ella se indican, sino que sobreseyendo desde luego en cualquier asunto de igual clase en que acaso estubiere entendiendo, remita los autos y partes a este tribunal Real de

Marina de mi cargo, para que puedan los interesados usar por ante el mismo de su derecho, según les convenga en conformidad a lo prevenido en la Ordenanza de Matrículas y a lo nuevamente declarado por S.M. en la sobre transcrita Real Orden. Esperando se sirva V.S. igualmente darme aviso de su recibo y de quedar enterado de ella, dicho Real tribunal del Consulado para su gobierno y demás que pueda convenir. = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 19 de Abril de 1805 Martín Sern = Sr. Don Blas de Aranza Intendente Presidente del Real Consulado de Comercio. = A la Real Junta y Consulado de Comercio."

El Consulado responde sobre la Real Orden en que se declara propios del Tribunal de Marina los Contratos entre comerciantes y patronos.

A.C.A. 5/9 (1805) Fols. 26 a 46

"Señor:

El Consulado de la vuestra ciudad de Barcelona, P. a L.R.P. de V.M. con el más profundo respeto expone: Que ha leído con debida reflexión el Real Decreto, que se ha servido V.M. expedir en 9 del mes próximo pasado, declarando propios del Tribunal de Marina los contratos entre comerciantes y patronos y demás puntos concernientes a navegación. Cree este tribunal, que faltaría gravemente a su deber, si en un asunto tan importante se dejase de elevar a la alta comprensión de V.M. el notorio perjuicio que resultaría de tener que conocerse en otros juzgados de un ramo de jurisprudencia que quiere un particular e incesante estudio y una noticia práctica de las operaciones mercantiles que con dificultades pueden recurrirse en Magistrados de otra clase, aunque estén dotados de superiores luces.- El comercio, que en tiempos antiguos era únicamente mirado como un ramo de industria, ventajoso al que lo ejercía, pudo no juzgarse acreedor a todas las distinciones y privilegios: La política de las Naciones le ha examinado bajo otro aspecto: La íntima relación con la prosperidad del Estado es un axioma constantemente recibido, todos conocen que no es la extensión de un vasto territorio, ni la abundancia y preciosidad de las producciones, las que dan la preferencia de unas Naciones sobre las otras: Que, su tráfico, su giro y el exceso del comercio activo, sobre el pasivo, es lo que atrae la verdadera riqueza a favor del país industrial y que pone al que lo es o que lo es menor en la dura precisión de recibir la ley que quiere imponerle su rival ya sea por la fuerza de sus armas o con los tratados perjudiciales a cuya firma la necesidad somete. = Los que con su industria, aumentan el fondo nacional, poniendo al Estado en un grado de opulencia que le hace superior a todos sus émulos, han sido mirados con el mayor aprecio entre las Naciones: La erección de tribunales que conozcan privativamente de sus causas, las reglas establecidas para que esta se terminen breve y sumariamente, los Códigos en que se han recogido Leyes generales; es una convincente prueba de la predilección, con que esta clase ha sido favorecida del Gobierno, en correspondencia de la notoria utilidad que esta le proporciona, el comercio no es como las demás ocupaciones reservado únicamente a un cierto número de individuos, si que es un ejercicio libre a que todos

pueden aspirar. A las demás clases, a proporción de su mayor o menor utilidad, se les conceden los privilegios, que siendo como un premio o recompensa a los que en ellas se ocupan se llaman propiamente personales, como lo es el del fuero eclesiástico, el del militar y demás; Pero el privilegio concedido al comercio, mira directamente la profesión y no a las personas, que lo ejercen y goza únicamente el comerciante del que le corresponde según la cualidad o circunstancias de su persona. = Son únicamente las causas mercantiles, las que radican la jurisdicción en el Consulado, no las personas que en el litigan, y así como toda negociación o trato terrestre se ventila en el Consulado sin perjuicio de la jurisdicción Real Ordinaria; por igual razón, toda negociación y trato marítimo debe ser propio del Consulado, sin agravio de la jurisdicción de los tribunales de Marina. Ni puede decirse que el fuero de un matriculado, le exima de tener que litigar ante un tribunal consular; porque este se limita a todas las causas, cuyo conocimiento, no está peculiarmente concedido a otro Juez; a mas de que no es mayor el derecho que tiene el privilegiado para ser convenido en su propio fuero que el que tiene el que no lo es, para ser juzgado por el Juez Real de su distrito, y si la jurisdicción Real Ordinaria que es la primitiva de todas cesa en las causas puramente mercantiles. ¿Por qué no ha de cesar la militar de Marina? = Todo privilegio o fuero concedido es una desmembración o separación de la justicia Real Ordinaria: Se concede el privilegio a ciertas personas, este es un fuero personal, se concede a ciertas causas, este es real; En el primer caso solo se atiende a la cualidad de la persona; En el segundo a la de la causa como bajo este aspecto podrá negarse el conocimiento de las que son mercantiles a los Consulados, sin oponerse directamente a la letra y al espíritu de las Reales Ordenanzas con que estos fueron erigidos?. = El de esta Ciudad, apreciable por su remoto origen, y que se ha mirado como modelo y legislador de las demás Naciones por haber adaptado de él, sus leyes, usos y costumbres: El antiguo Consulado empezó sus funciones decidiendo únicamente los tratos marítimos. Así lo manifiesta el título de aquella gran obra, la primera en su clase que tuvo la Edad Media, y solo extendió sus Juzgados al comercio terrestre en virtud del privilegio del Serenísimo Sr. Rey Don Martín de Aragón de 15 de Enero de 1401 que se halla continuado en algunas Ediciones de la referida obra y del que acompañamos testimonio de N^o 1 y son de notar las palabras con que está concebido pues dicen: "Conocerán los cónsules, no solamente de las causas y dudas marítimas como han acostumbrado, si que también de todos los pleitos civiles movidos y por mover, que descendan o en algún modo provengan de cualesquier sociedades, cambios, contratos o hechos mercantiles, celebrados dentro dicha ciudad de Barcelona, o en cualquier otra parte, en tierra o en el mar entre cualesquiera personas de cualquier estado, grado, preeminencia o condición, ya estén domiciliados en Barcelona o cualquier otra

parte" = Extendió el antiguo tribunal en fuerza del citado privilegio su conocimiento a las causas del Comercio terrestre, así como por espacio de cuatro siglos se había limitado a los marítimos, y no se tiene noticia de que se le hubiese opuesto dificultad alguna por las varias jurisdicciones que había entonces en el Principado, solo lo que en el siglo 15 suscitó competencia entre el tribunal del Almirante del Mar y el del Consulado en la causa que seguían Pedro Cardona, Patrón de Nave con algunos marineros en 1º de Julio de 1425, obtuvo esta declaración favorable. Posteriormente el Rey Dn. Alfonso en 16 de Marzo de 1443, con su privilegio dado en Nápoles declaró: "Que las causas mercantiles que se suscitasen entre Patronos o Marineros, no tocaban a la Jurisdicción del Almirante, si que debían en ella conocer y decidir los Cónsules. = Esta concesión, tan clara y terminante aquietó todas las pretensiones que por el Almirantazgo se pudieran oponer en adelante, y así quedó el Consulado en posesión pacífica de decidir los pleitos sobre asuntos mercantiles, ya fuesen marítimos ya terrestres = A mediados del siglo pasado se exitaron por la jurisdicción de Marina, un sin número de competencias, para cuya decisión se expidieron tres Reales Decretos en 5 de Abril, 5 de Julio y 10 de Agosto de 1756: En el primero, se declaró que únicamente pertenecían al Juzgado de Marina, los contratos que procedían de fletamentos por los marinos matriculados en cualquier especie de embarcaciones, que tengan respeto al particular servicio de la Real Armada, como también Bajeles en aunque no sean de ella, tenga interés S.M. y en la especulación de los naufragios de cualquier embarcación en cuanto miran a la regalia que a los derechos fiscales corresponde y dejándose al Consulado que conozca como hasta aquí en todas las demás causas y negocios en que ha conocido, siempre en consecuencia de sus Reales Privilegios. = El segundo, contiene la misma declaración con las prevenciones convenientes acerca de las causas que estaban pendientes entonces en el Tribunal de Marina, y que quedaban reservadas al Consulado y se previno igualmente que en los pleitos de los matriculados, distante de esta Capital, deban los Cónsules delegar su jurisdicción a los Subdelegados de marina de aquel distrito. = En el tercero, después de haber tratado de los fletamientos que corresponden a la jurisdicción de Marina y de la delegación prevenida en el anterior con respecto a los matriculados distantes de la capital concluye en estos términos: "Quedan sujetos a la jurisdicción de los Cónsules, todos los negocios de los matriculados, procedentes de contrato marítimo y terrestre de mercaderías, trueques, compras, cambios, factorías, encomiendas y averías que solo tengan respeto a su particular interés y no conexión alguna en las causas que sean reservadas privativamente a la jurisdicción de Marina", conforme es de ver de los mismos Reales Decretos que acompañamos de nº 2º. - Con Real Decreto de 29 de Abril de 1795, tuvo a bien S.M. prescribir reglas fijas que no solo sirviesen para decidir las competencias

que había entonces pendientes, si que las evitan en lo sucesivo y para llevarlo a efecto oyó a una Junta de Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda: Estos celosos Magistrados cumplieron fielmente su deber llenando los deseos de S.M. en la consulta que sobre el asunto hicieron, en tanto que aprobándola fue servido S.M. entre otros puntos declarar: Que por lo concerniente a las causas de averías y contratos de patronos con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los tribunales consulares, conforme a la citada Real Determinación de 10 de Agosto de 1756. = Una decisión tan importante y tan meditada, hecha en presencia de los varios recursos formados por los tribunales que habian remitido los autos sobre que recaían las competencias, no podía menos de ser un efecto de las reglas fijas y constantes en que por su naturaleza está ceñida cada jurisdicción y era extraño que este Consulado la mirase como una norma fija que debia guiarlo con seguridad para desempeñar sus encargos. = Tenía a más, este tribunal otro motivo no menos poderoso para conocer las causas mercantiles aunque vertiesen entre matriculados, con motivo de la Real Cédula del citado año de 1795, que acompañamos testimonio de nº 3 con la que a consulta de la Junta General de Comercio y Moneda, tuvo a bien aprobar el reglamento propuesto por este Consulado para el registro de los contratos, cambios marítimos que se celebrasen en esta Provincia; En el preludio de dicha Real Cédula se hace mérito de la causa impulsiva que movió V.S. determinación que era para corregir el abuso de muchos patronos que tomaban dinero a cambio con exceso el valor de la hipoteca, con lo que es visto que quedaron aquellos tomadores cambistas no solo en la prevención de observar las reglas que en dicho reglamento se prescribieron, sino también sujetos a este Consulado a quien corresponde hacer que se guarden y cumplan a tenor de la Real aprobación. = Posteriormente, en 24 de Julio de 1803, con motivo de la duda que propuso el Consulado de Canarias se sirvió S.M. declarar que los Militares matriculados a quienes se elijese para empleo de dicho Cuerpo en los puntos pertenecientes al Comercio de mar y tierra que son del conocimiento de los consulados, se sujeten a ellos y pierdan en esta parte el fuero militar según consta en el testimonio de nº 4. = Estando la jurisdicción consular los mas remotos siglos en la pacífica posesión de decidir las dudas mercantiles así marítimas como terrestres, no puede persuadirse que V.M. en la Ordenanza de matrículas expedida en año de 1802, hubiese querido derogar el antiquísimo fuero del Consulado, sin hacer expresa mención de las leyes promulgadas a su favor, publicadas por V.M. o por vuestros augustos Predecesores. = Esto inclinaría a juzgar que si en algunos de los párrafos de la Real Ordenanza de Matrículas se hallasen algunas expresiones genéricas deberían estas interpretarse por lo que hallaba ya determinado sobre este particular. En efecto los dos párrafos de que se hace mérito en la Real Cédula de 9 del

mes próximo pasado, pueden comodamente conciliarse con las antiguas Reales Cédulas, y Privilegios expedidos a favor de los Consulados. = El párrafo, 42, título primero, expresa lo siguiente: "Son jueces en primera instancia los comandantes de las Provincias, en los pleitos o diferencias que resultaren entre los cargadores, propietarios de las embarcaciones con Patronos y Marineros de su dotación, pero no en las causas o pretensiones de los interesados entre sí, cuando no fueren matriculados, sobre partición de ganancias o otros asuntos que resulten del comercio y no tengan por su principal objeto el de la navegación: pues las causas de cualquier especie que sean, versándose con Matrículas corresponden al Juzgado de Marina, ante cuyos Jefes Militares han de presentarse todas las quejas o pretensiones contra sus dependientes, para que se satisfagan en justicia." Es de advertir que en la primera parte, solo trata de las relaciones entre el Dueño y el Capitán, pues no dice los cargadores propietarios de las embarcaciones, con lo que es visto que solo trata de las relaciones del maestre de la Nave con el Prepotente con total independencia de los tratos mercantiles, y lo persuaden así las Cláusulas que siguen y aunque las últimas parecen muy generales por expresar que las causas de cualquier especie que sean, versándose con Matriculados corresponden al Juzgado de Marina, debe esto interpretarse cuando no están privativamente encargadas a otro tribunal. = Inclina a este mismo concepto el Párrafo 3º del título 6, en que haciendo una larga enumeración de los puntos que corresponden al Juzgado de Marina, expresa: "A la jurisdicción militar de Marina, corresponden las materias de pesca, navegación, presas, arribadas y naufragios, el cuidado, fomento y conservación de los Montes de Marina con el juzgado de este ramo, como está mandado y previene su Ordenanza, todo lo relativo a la seguridad y limpieza de los Puertos, valizas y linternas o construcción de muelles y las fábricas de armas, jarcias, lonas, betunes o cualquier otros efectos para servicio de mi Armada aún establecidas en Poblaciones Mediterráneas." Y en los párrafos siguientes prescribe el modo como en cada uno de estos casos debe manejarse el Juzgado de Marina, y es muy singular que no se nombre ni uno solo de los contratos en que entiende el Consulado, prueba la más evidente de que no fue la mente de V.M. en este reglamento la de hacer innovaciones en materia de Jurisdicción. = El Párrafo 17 de este mismo título, que manda V.M. se observe en la citada Real Orden continuando a tratar de los naufragios que habían sido el objeto de los precedentes, dice: "El Juzgado militar de Marina, limitará su conocimiento en tales ocasiones a la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los Náufragos y salvamento del Buque y carga con todas las que pertenezca a las cosas de Mar, sin introducirse a juzgar de las materias peculiares del comercio que son de la inspección del Juez de arribadas de Indias o de los tribunales consulares, según los casos". Lejos de contener este párrafo derogación alguna de los fueros de los

Consulados, los deja a salvo limitando las facultades del Juez de Marina a la parte facultativa y criminal. = El nuevo método que V.M. se sirve establecer para la entrega y devolución de los Reales Pasaportes o Patentes para la navegación mercantil, de 1º de Enero de 1802, lo corrobora pues en el párrafo 25 se lee: "Los Comandantes militares de las Provincias han de ser responsables de cualquier falta o abuso a que diere lugar su negligencia en la conservación, entrega, devolución y buena cuenta de los Reales Pasaportes de Navegación, entendiéndose que su intervención y facultades deben ceñirse puramente a las materias de la navegación, habilitación marinera del Buque y auxilios que a este fin le sean necesarios tomando el debido conocimiento de la gente que componga su tripulación para los efectos que previenen los artículos 37 y 38 de esta Instrucción: Pero por ningún motivo, se mezclaran en los asuntos peculiares del Comercio que toquen privativamente a los Ministros o Dependientes de la Real Hacienda.-" El conocimiento de las causas mercantiles, redicado por muchos siglos en los Consulados, no ha sido reducido a más estrechos límites por la citada Real Ordenanza de Matrículas conforme acaba de manifestarse; pero si aún quedare alguna duda en fuerza de la generalidad de las cláusulas, continuadas en el Párrafo 42, del libro, 1º de las mismas, acaba de convencer aquella verdad lo dispuesto en la Real Orden de 28 de Agosto de 1803, posterior a las citadas Reales Ordenanzas de que acompañamos testimonio señalado de nº 5. = Sobre la inteligencia de la citada Real Orden se propuso por el Consulado de Mallorca la duda de si quedaba derogado el artº 38, título 1º de la nueva Ordenanza de Matrículas y V.M. teniendo presente lo contenido y lo dispuesto en los artículos 42, tit. 1º y el 17, Tit. 6 de la misma Ordenanza; se sirvió declarar en 29 de Mayo del año próximo pasado que los Consulados conozcan del resultado de las averías y de los contratos que dependen del mismo resultado, o tengan conexión con él, es decir, que declaradas por el tribunal de Marina, la culpabilidad o inculpabilidad de la avería, (cuyo conocimiento facultativo indispensablemente le corresponde como el de arribadas) entienden después los Consulados sobre el cálculo y aplicación de lo que cada uno ha pedido y le corresponde y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas o ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado, pues que todo esto es puramente mercantil. = Aquella Real Orden que V.M. quiere que se observe en el Real Decreto que se nos acaba de comunicar, limita el conocimiento del tribunal de Marina al delito o casi delito del Patrón y deja a los Consulados el punto mercantil. Esta ha sido la práctica observada. Estos son los naturales límites de cada una de las jurisdicciones. Cualquier innovación o variación que se hiciese perjudicaría al bien público y al de los particulares a quienes se intentase favorecer. = ¿Qué utilidad Señor, podría resultar a los Matriculados, sujetando sus causas mercantiles al Juzgado de Marina? ¿Serían sus causas despachadas con más

prontitud que en los tribunales consulares que tienen por objeto la brevedad? ¿Podrían esperar mayor acierto en las decisiones de los Magistrados que no tienen ni el estudio ni la práctica en este ramo? ¿Y siendo tan estrechos los lazos que los unen con los comerciantes, no se excitarían a cada paso millares de competencias siendo el interés común a un comerciante y un matriculado? ¿y debiendo estos todo el auxilio a los comerciantes, así para la construcción de los barcos, como para su reparación, y habilitación, podrían contar con iguales socorros si prevaliéndose de su fuero, sujetasen al comerciante a tener que pedirles cuenta o el recobro de las cantidades dadas a cambio ante un tribunal que les es extraño, dejando el competente? = Vuestro Consulado Señor, animado con la confianza que inspira la razón no duda poder decir abiertamente a V.M. que el celo del Auditor de Marina de esta Plaza, no ha sido excitado a favor de los matriculados, que no pueden aspirar por sus mismos intereses a que se haga variación en los Juzgados mercantiles, ni ha sido exacto en decir que el Consulado se extendía a conocer en puntos privativos a Marina, este Consulado conoce sus límites y miraría con horror toda usurpación de la jurisdicción ajena. = En esta atención suplica rendidamente a V.M. se digne mandar que no se haga variación alguna en los tribunales mercantiles, aunque los convenidos sean matriculados, declarando que no ha sido su real ánimo en la formación de la nueva Ordenanza de Matrículas, de extender el privilegio de los alistados a ellas a los puntos mercantiles, pues así lo persuaden los párrafos de las mismas ya citados, la Real Cédula de 28 de Agosto de 1803, y así lo exige no solo la utilidad del Comercio, si que también de los mismos matriculados acreedores sin duda de las gracias de V.M., pero que sean verdaderamente tales que resulte de ellas notorias ventajas todo lo que espera este tribunal de la notoria piedad y conocida protección que dispensa V.M. a todos sus vasallos, especialmente a aquellos que por su aplicación e industria, contribuyen al aumento del Estado.- Barcelona, 11 de Mayo de 1.805.- Señor = El Consulado de la Vuestra Ciudad de Barcelona a S.R.P. de V.M. Suplica = Joaquín de Roig i Batlle = Dn. Francisco Puguet y Clarina = Jayme Dorda."

El Juzgado de Alzadas responde sobre la Real Orden con la que se declaran propias del Tribunal de Marina los contratos entre comerciantes y patrones.

A.C.A. 5/9 Fols. 48 a 67 (1805)

"El Juzgado de Alzadas del Consulado de Barcelona P. a L.P. de V.M. con la mas reverente sumisión expone: Que se le ha comunicado un Real Decreto, expedido por V.M. en 9 de Abril último con que manda se observe la Ordenanza de Matrículas del año de 1.802, y lo prevenido en Real Orden de 28 de Agosto de 1803, y un oficio que en su virtud ha pasado al Consulado el Comandante militar de Marina de esta Ciudad. = En vista de uno y otro no puede dejarse de elevar a la soberana comprensión de V.M. los perjuicios que sentirían los comerciantes y aún los mismos matriculados si al mencionado Real Decreto debiese darse la inteligencia y ampliación que indica dicho comandante en su oficio. = Pero antes parece muy oportuno hacer presente que el Auditor de Marina cuya representación acompañada por dicho Comandante militar causó el mencionado Real Decreto sorprendió la soberana justificación de V.M. y del dignísimo Ministro que se la hizo presente alegando equivocadamente que este Consulado se introducía a conocer sobre averías de mar sobre contratos de comerciantes con los patrones y sobre otros puntos que tenían por objeto la navegación. = Desde tan remoto tiempo que puede graduarse de inmemorial, el Consulado de Barcelona, ha conocido de las averías y de toda otra especie de contratos marítimos en tanto que el Libro o colección de decisiones que entre las Naciones cultas es conocido por el Consulado del Mar se compone de las que dieron los Prohombres y Cónsules de Barcelona en una época que no cuenta menos de setecientos años de antigüedad. = Allí, se leen varios capítulos de las mutuas obligaciones en el Patrón, Mercaderes y Pasajeros embarcados. De los impedimentos de patrón y Mercader para emprender o continuar el viaje y de la echazón y demás averías que acontecen en el mar. = La prudencia y acierto con que el Consulado del Mar de Barcelona definía todos estos asuntos y contratos marítimos merecieron tan alto concepto a los Señores Reyes Dn. Martín y Dn. Alonso de Aragón que las facultades hasta entonces limitadas al conocimiento de aquella, las extendieron a toda especie de contratos que trajeren origen de materias de comercio ## al fuero del Consulado todas y cualquier clase de personas por lo respectivo a los asuntos mercantiles. = Es verdad que en el siglo 15 después de la creación del Almirantazgo se exitaron algunas competencias pero

habiendo dirimido todas a favor del Consulado disfrutó desde entonces y por espacio de muchos siglos de la mas tranquila posesión en el conocimiento de averías y de toda especie de contratos marítimos a satisfacción de los monarcas que sucesivamente reinaron en esta Península. = Cuando a principios del siglo decimoctavo vuestro augusto Abuelo el Rey Dn. Felipe V, como soberano y sabio legislador par el mejor régimen de este Principado le dio la nueva forma de Gobierno que rige en el dia, fue tanto el aprecio que hizo de la Jurisdicción consular y del acierto con que se ejercía que no obstante la variación casi universal así en lo político, como en lo contencioso, no le pareció conveniente innovar cosa alguna en orden a la jurisdicción del Consulado, antes bien en el Cap.º penúltimo del Decreto de la Nueva Planta del año 1716 mandó que permaneciese en el mismo modo el Consulado de la mar para que floreciese el comercio y lograse el pais el mejor beneficio. = Sin embargo, que posteriormente se exitaron algunas dudas sobre la competencia de jurisdicción nunca se pusieron en cuestión los puntos de varios cambios marítimos ni otros contratos que celebran los Patrones con los comerciantes sino tenían ellos relación a la Real Hacienda o al punto facultativo de la Navegación; de modo que en el Real Decreto de 5 de Abril, 5 de Julio y 10 de Agosto de 1756, en que se señalaron los varios casos que debía entender el Juzgado de Marina siempre se reservaron las averías y cambios marítimos para la jurisdicción del Consulado: Y en las Reales Ordenanzas que para el Consulado y Juzgado de Apelaciones prescribió el Augusto Padre de V.M. en el año 1.763 se expresa que ha de ser de su inspección administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio sin hacer distinción ni limitación alguna. = Fue no obstante combatida algunas veces la Jurisdicción #####Marina, pero salió aquella victoriosa en la mayor parte de las ocurrencias. Así lo manifiestan los Decretos del Supremo Consejo de Guerra dados el uno en 16 de Enero de 1784, sobre las causas que en razón de tratos mercantiles se seguian en este Consulado contra los Patrones, Gabriel Alsina y Juan Mancholet y el otro en 19 de Diciembre del mismo año de 1784 en los autos que se formaron en el de Valencia sobre la avería acaecida al Patrón José Lobera. = Con el saludable fin de cortar competencias, siempre embarazosas a la recta administracilón de Justicia, el benéfico corazón de V.M. tuvo la prudente precaución de mandar la formación de una Junta de Ministros de Vuestros Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, y conformándose a la consulta que le hicieron los sabios Ministros de aquella en 29 de Abril de 1795, declaró V.M. entre otras cosas que por lo concerniente a las cosas de averías y contratos de Patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos debían conocer de ellas los tribunales consulares. = Por lo respectivo a los cambios marítimos es ha sido tan notoria la pertenencia del conocimiento al Consulado que con Real Cédula expedida en 19 de Diciembre de dicho año de 1795, se mandan registrar en la Escribanía

del mismo Consulado los cambios que se tomen sobre buques, fletes, o géneros que lleve cualquier Barco que salga del Puerto de Barcelona o de cualquier otro del Principado; Y se dispone que los Patrones lleven una certificación dada por dicho escribano que exprese la cantidad que hubieren tomado y el día de su registro, partida por partida, individuando en cada una el nombre del sujeto a quien pertenece y la calidad del efecto sobre que la presto, esto es sobre buque, fletes o géneros. = Siendo tales tantas y tan repetidas las decisiones y tan constante y autorizada la posesion en que desde remotísimos tiempos se halla el Consulado de conocer de las controversias sobre averias, cambios marítimos y otros contratos entre Patrones y Mercaderes; parece increíble que el Auditor de Marina de esta Provincia o por falta de instrucción o por una equivocación voluntaria expusiese en su representación que este Consulado se introducía en el conocimiento de averías de mar y de otro contratos de comerciantes con los Patrones. = Manda V.M. con su decreto de 9 de Abril que se observen las Ordenanzas de Marina, publicadas en el año de 1.802 y si se examina el párrafo 3º del tit. 6 en que se hace una larga enumeración de los puntos que corresponden al Juzgado de Marina, se hallará que todos tienen por objeto la navegación y que ni uno solo es relativo a los tratos mercantiles. = Así mismo con el enunciado Decreto manda V.M. que se observe la Real Orden del 28 de Agosto de 1803, que previene que se abstengan los Consulados de conocer sobre averías. Pero ni con esta Real Orden queda vulnerada la Jurisdicción del Consulado en cuanto al punto civil de aquellas. Las averías, Señor, pueden considerarse a todos respeto o como dimanadas de distinta causa. Las unas, proceden de la baratería o del Patrón, y las otras provienen de casos fortuitos de tempestad, incendio, encuentro de enemigos, etc. Las averías consideradas como procedentes del delito o casi del Patrón deben sujetarse al conocimiento del Juzgado militar de Marina y a las de esta clase debe referirse la Real Orden de 18 de Agosto de 1803, pues en cuanto a las mismas es muy justo que el Consulado se abstenga como ya realmente se abstiene de su conocimiento; Pero si las averías son causadas por un infortunio inculpable al Patrón, nadie mejor que el Consulado puede conocer del punto civil esto es del arreglo o contribución en el daño que en su razón haya causado. = La necesidad y oportunidad de esta distinción queda confirmada con otra Real Orden posterior expedida en 22 de Mayo de 1804, con la que por medio del Secretario del Despacho de Marina, se siervi6 V.M. declarar que los Consulados conozcan el resultado de las averías y de los contratos que dependen del mismo resultado o tengan conexión con él, es decir, que declarada por el tribunal de Marina la culpabilidad o inculpabilidad de la avería entiendan después los Consulados sobre el cálculo y aplicación de lo que cada uno ha perdido y le corresponde y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas o ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado, pues que todo es

puramente mercantil: Hasta aquí la Real Orden. = De su contenido se infiere sin la menor violencia que siempre que se contexte en la inculpabilidad de la avería, de modo que ella no exija declaración alguna puede y debe entender el Consulado en el cálculo de la avería y su aplicación. Y en efecto, solamente el que es comerciante de profesión tiene las nociones e instrucción indispensables para dicho objeto. = Entendidas como corresponde las Reales Ordenanzas de Marina y la Real Orden de 28 de Agosto de 1803. Ni el Consulado ni este Juzgado de apelaciones tendrá el menor motivo de causar la soberana decisión de V.M. por razón del Decreto de 9 de Abril último que manda su observancia, pero si eran susceptibles de la inteligencia que quiere el tribunal de Marina dar a aquellas Reales Disposiciones sentiría el Comercio y aún los matriculados los gravísimos perjuicios que luego se manifestaran. = Con el oficio que el Comandante militar de Marina traslado la Real Orden de 9 de Abril dice: "Que lo hace para que en su debido cumplimiento no solo se abstenga el Consulado en adelante de admitir instancia alguna sobre los puntos y contra las Personas que en ella se indican, sino que sobreseyendose desde luego en cualquier asuntos de igual clase en que acaso estubiere entendiendo remita los autos y parte a su tribunal. = "La idea que manifiesta dicho Comandante Militar y las razones que a su consecuencia se han esparcido se dirigen a que los Matriculados por ningún término ni pretexto alguno puedan ser convenidos en este Juzgado Consular y que si para el punto civil de averías ni para los otros contratos puramente mercantiles puedan oír, ni obedecer las decisiones del Consulado. = El fuero privilegiado de los matriculados de mar es positivo y digno de la protección de V.M. por lo respectivo a sus personas y a los objetos facultativos de la Navegación, pero no debería serlo nio les conviene que lo sean en lo perteneciente a las causas que por su naturaleza o calidad de mercantiles exigen su particular conocimiento. = Si los asuntos de comercio entre Patrones y mercaderes debiesen tratarse y definirse fuera del Consulado se verían uno y otrs expuestos a gravísimos perjuicios, porque necesitando a las operaciones de Comercio de un conocimiento práctico, no podría contarse con acierto si debía confiarse sudecisión a un Comandante militar cuya carrea es del todo ajena de aquella profesión: Ni podría suplir con la intervención del Auditor pues la jurisprudencia mercantil pide un particular estudio y constante aplicación a las materias de comercio, circunstancia que no es fácil hallar en un sujeto que por su instituto debe dedicarse a la decisión de los varios puntos, así civiles como criminales, que continuamente le ofrece la Marina Real y el fuero personal de los individuos. = Para decidir en esta Ciudad, los punto mercantiles son muchas las personas que en vuestro Real nombre ejercen la jurisdicción, a saber, tres Cónsules, un Juez de Apelaciones y Conjueces, comerciantes todos de la mayor inteligencia y providad, y dos Asesores, letrados que únicamente se dedican al estudio de

la Jurisprudencia mercantil. = Los Consulados y uno de los asesores asisten diariamente al tribunal, para oír y terminar las controversias mercantiles que por toda clase de personas se sujetan a su decisión mediante los conocimientos prácticos de los Cónsules y las nociones legales del Asesor, se termina amistosamente la mayor parte de aquellas, sin necesidad de formar escrito alguno. Cuando por la complicación y dificultad del asunto o por la porfía y tenacidad de algunas de las partes se hace precisa la discusión judicial, se procede en esta breve y sumariamente y en cualquier estado de los autos en que se haya descubierto la verdad se pronuncia el fallo decisivo de la controversia. = La parte que se siente agraviada tiene muy expedita en este Juzgado de Apelaciones la enmienda del gravamen, porque puede inmediatamente presentarse en dicho Juzgado, donde el Juez, los Conjuces y el otro Asesor, que no han intervenido en la primera instancia se enteran de los autos que originales los pasa el mismo escribano, sin dar lugar a nuevas pruebas ni a dilaciones maliciosas procede a la declaración definitiva y siendo esta confirmatoria de la primera queda el negocio de todo punto terminado sin quedar a la parte que sucumbió otro recurso que el de notoria injusticia. Tiene este juzgado la satisfacción de exponer a la alta comprensión de V.M. que en los pocos casos en que algunos de los litigantes se han valido de este medio extraordinario se han considerado siempre tan arregladas las decisiones del Juzgado de Alzadas, que han sido siempre despreciados los recursos y condenados los recurrentes a perder los mil ducados de multa a cuya pena se sujetaron, sin hallarse un solo ejemplar en contrario, tampoco puede omitir que no se tiene noticia de haberse interpuesto jamás recursos de dicha clase por algún matriculado de mar y que en los que hizo una de las casas de mas basto comerico y giro de esta Ciudad contra las providencias y decisiones dadas por el Consulado a favor de diferentes matriculados fue aprobada la conducta del tribunal y mirada con desagrado la de aquella casa como lo acreditan el apercibimiento y multa que se le impuso. = La sencilla relación del modo de enjuiciar en este Consulado y Juzgado de Apelaciones al paso que manifiesta la brevedad y acierto con que se ministra justicia sobre los asuntos mercantiles, si que se atienden la circunstancia o calidad de las personas, persuade que han de ser de poca consideración las partes que se ofrecen para seguirse y terminarse; porque no hay costas algunas cuando las controversias se decidan verbalmente y si se forman autos, decidiendose breve y sumariamente son de muy pocos momentos y como se pasan originales al Juzgado de Apelaciones, por medio del mismo escribano, no se causa para ello desembolso alguno. = Permita ahora V.M. hacer un cotejo de este metodo con el que debería adoptarse si los mismos asuntos mercantiles debiesen tratarse en el Juzgado militar de Marina de esta Provincia. Es evidente que a este caballero, por sus ocupaciones indispensables del ejercicio de su encargo no le sería fácil oír todos los dias y terminar

verbalmente semejantes controversias: Que deberían ellos seguirse todos los trámites regulares, de un juicio, que cuando se hubiese proferido la decisión el que se sintiese agraviado debería introducir la apelación para el Juez del Departamento de Cartagena, y de la declaración de este, tendría su recurso al Supremo Consejo de Guerra. = La brevedad, tan recomendada en la decisión de los puntos de Comercio, desaparecería pues para seguirse en lugares tan distantes, sería necesario consumir mucho tiempo y en lugar de la ### dispensables para la copia auténtica o remisión de autos, poderes e instrucción que debería formarse para los que se encargaren de la defensa. = No se oculta a la penetración de V.M. que en la constitución de cosas nuevas o variación de las antiguas debe presentarse muy evidente utilidad y supuestos que para la innovación pretendida por el Juzgado de Marina, se ofrecen ya a primera vista los indicados inconvenientes esto es la incertidumbre del acierto, el retardo en el despacho y el aumento de crecidas costas; No es creíble que haya sido de la benéfica intención de V.M. que en virtud de su Real Decreto de 9 de Abril próximo pasado, se innove cosa alguna en la antiquísima posesión en que el Consulado y Juzgado de Apelaciones se hallan de conocer de todos los negocios mercantiles de mar y tierra. = Por cuyos relevantes motivos suplica a V.M. que por un efecto de su notoria beneficencia e ilustración, se sirva declarar que no obstante el fuero privilegiado de Marina, (de que es muy justo gocen los matriculados en todo lo relativo a sus personas y a los objetos facultativos de la navegación) pueden ser convenidos y deben comparecer en los Juzgados Consulares en razón de los contratos puramente mercantiles, con arreglo a lo dispuesto con Reales Decretos de 5 de Abril, 5 de Julio y 10 de Agosto de 1756, 29 de Abril de 1795, y 22 de Mayo de 1804, cuya copia se acompaña. Y así lo espera de la piedad y clemencia de jurisdicciones, pueda cada uno de los tribunales desempeñar mejor los asuntos del Ministerio que V.M. les ha confiado. Barcelona, 25 de Mayo de 1805. Señor. = El Consulado de Alzadas de la Vuestra Ciudad de Barcelona a los R.P. de V.M. Suplica = Francisco de Plandolit = Esteban Guilla = Antonio de Sarriera."

El Real Consulado propone acerca que pueda continuar en el conocimiento de los negocios marítimos que sean puramente mercantiles.

A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 102 a 119

En 7 de Marzo último, recibió este Consulado la contestación de V.A.S., en que sirvió avisarle que había pasado al Ministerio de Hacienda los recursos que había tenido el honor de dirigir a V.A.S. sobre que no se hiciese variación alguna en la jurisdicción de este tribunal e igualmente le previno que hasta estar establecido y en ejercicio el Consejo del Almirantazgo, no debía hacerse variación en el giro de los Expedientes, sino correr por los respectivos Ministerios los que habían tenido su origen y se hallaban radicados en ellos. Sin embargo, de que la referida carta era diez días posterior a la Real Cédula de erección del Supremo Consejo del Almirantazgo, y de que desde entonces no ha recaído declaración alguna sobre los recursos pendientes ha pretendido el Comandante Militar de Marina de esta Plaza en su oficio de 30 del mes anterior que deberían remitírsele para juzgarse en su tribunal todas las causas que vierten sobre materias distintamente explicadas en los artículos, 37, 38 y 39 de la citada Real Cédula de 27 de Febrero último.

Cree este Consulado ser de su obligación de elevar a las altas comprensiones de V.A.S. que el conocimiento de las causas mercantiles marítimas ha sido propio y privativo de los Consulados desde su establecimiento, y sin interrupción alguna, que los tratos mercantiles exigen conocimientos prácticos, que no pueden hallarse sino en los que profesan el comercio, que este es un beneficio que redundo tanto en utilidad de este como de la Marina mercantil, que todas las Naciones cultas han reconocido y adaptado esta práctica, que los puntos de cambios, seguros, averias, etc., distintamente explicados en las Ordenanzas de los Consulados y no se habla de ellos en las de Marina, y que sería un verdadero daño para los matriculados en ella separarlos de sus relaciones con el comercio. Todo esto le hace esperar que recaería una declaración favorable sobre los recursos que se hallan pendientes y que se separan los límites de ambas jurisdicciones, dejando a los Consulados el conocimiento de las causas marítimas mercantiles que no tengan especial conexión con la parte facultativa de la Marina. Y para el caso que algunos puntos como hechos ocurridos en la Mar, aunque Mercantiles, se estimasen propios del conocimiento de V.A.S. y del Supremo Consejo del Almirantazgo, no sería incompatible que

conociesen de ellos los Consulados, o como Subdelegados de V.A.S. o como tribunales de primera instancia o en aquel otro modo que se tuviere por mas oportuno

El Comercio reconoce en V.A.S. un protector benéfico e ilustrado, y no puede creer este tribunal que haya sido de su intención el que con las primera providencias dadas por V.A.S. se despoje a los Consulados de una de sus mas preciosas prerogativas, antes bien está firmemente persuadido que por la unión de estas dos brillantes calidades atenderá esta reverente súplica, dirigida a que pueda continuar en el conocimiento de los negocios Marítimos que sean puramente mercantiles.

Dios guarde la Persona de V.A.S. muchos años, como hemos menester por el bien de la Nación. Barcelona, nueve de Mayo de 1807. Ilmo. Sr. Blas de Aranza = Dn. Francisco Puget y Clarina = Ramón Balaguer = Jayme Dorda = Supremo Príncipe Generalísimo Almirante."

"Según lo dispuesto por S.M. en las Reales Ordenes comunicadas por el Exmo. Sr. Príncipe Generalísimo Almirante, y por el Excmo. Sr. Dn. Miguel Cayetano Soler en veintinueve del corriente de que acompaño copia no debe hacerse novedad ni variación alguna en la Jurisdicción de este Consulado y que deben correr en el de los expedientes que han tenido su origen y se hallan aquí redicados, y por lo mismo , pasará adelante este tribunal el que sigue el Patrón Ramón Capdaigua contra la casa de Huguet y Dupré y demás que se hallan pendientes y se susciten propios de esta jurisdicción.

Lo que pongo en noticia de V.S. por los efectos que correspondan y ruego a Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 21 de Marzo de 1807. = Blas de Aranza = Sr. Dn. Pedro Colmenares.

"La contestación del Serenísimo Sr. Príncipe Generalísimo Almirante de siete del corriente a los recursos que dirigió a S.A. Serenísimo este Real Consulado de Comercio con fecha de veintiocho de Enero y 7 de Febrero de este año de que V.S. me acompaña copia junto con la de la Real Orden que en nueve de este mismo mes le ha comunicado el Excmo. Sr. Dn. Miguel Cayetano Soler, están muy distantes una y otra en mi concepto de haber declarado el punto de las competencias que están pendientes entre aquel tribunal y este Militar y privilegiado de Marina de mi cargo, supuesto que por lo mismo de manifestar S.A.S. en la primera que hasta estar establecido y en ejercicio el Consejo del Almirantazgo, no debe hacerse variación en el giro de los expedientes, sino correr por los respectivos Ministerios los que han tenido su origen, con cuyo motivo ha pasado al de Hacienda los citados recursos de ese consulado sobre que no se haga variación alguna en

su jurisdicción. No puede dudarse que esta pendiente la decisión de las mismas competencias que nos ocupan y que su resolución debe de correr por el expresado Ministerio de Hacienda hasta quedar establecido y en ejercicio el citado consejo del Almirantazgo. Y por la segunda, previniendose a ese mismo Consulado la observancia de la Real Cédula de 17 del mes último con que se da forma a dicho Supremo Consejo del Almirantazgo, sin que por esto se haga novedad en el ejercicio de su jurisdicción actual, no solo no se derogan las Reales Ordenanzas de Matrículas, ni las posteriores Reales Ordenes que las adicionan y en que tengo manifestado a V.S. corresponden privativamente a esta jurisdicción de Marina el conocimiento de los puntos sobre que versan las citadas competencias, sino que siendo aquellas las que han fijado la actual jurisdicción del Consulado, no puede este sin una abierta contravención a las mismas extender su conocimiento mas allá de lo que en ellas se previene.

Bajo de estos antecedentes y de la estrecha responsabilidad que me impone la defensa y conservación de esta jurisdicción Militar, y el tenor de la Real Ordenanza de Matrículas y posteriores Reales Ordenes declaratorias, no me es posible separarme del conocimiento de la causa que V.S. cita del Patrón Ramón Capdaigua contra la casa de Huguet y Dupré, ni de las demás que se hallan pendientes como propias de esta jurisdicción privilegiada, mientras que S.M. o S.A.S. no se sirvan resolver las indicadas competencias y manifestar su Suprema voluntad que serán por mí, exacta, puntual y escrupulosamente observadas y fijaran la regla general con que, de una vez, se remuevan los obstáculos perjudiciales a la pronta administración de justicia tan recomendada por el Soberano.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 23 de Marzo de 1807. = Pedro Colmenares = Sr. Dn. Blas de Aranza."

"A pesar de hallarse tan terminantemente declaradas por S.M. en la Real Ordenanza de Matrículas posteriores Reales Ordenes que las aclaran y de que tengo hablado a V.S. con otros oficios y muy singularmente en los capítulos, 37, 38 y 39 de la Real Cédula de 27 de Febrero último (con que se ha dignado S.M. dar forma al Consejo Supremo del Almirantazgo) las materias y negocios que corresponden a esta jurisdicción privilegiada de mi cargo, y que debo desempeñar en el día como subdelegado y a nombre de S.A.S. el Excmo. Sr. Príncipe Generalísimo Almirante, se me ha presentado la tripulación del Laud, nombrado Sto. Christo del Grao del mando del Patrón valenciano Jayme Romani (herido gravemente y detenido en el Hospital General de esta ciudad) Manifestandome haberse tomado conocimiento en ese tribunal del Real Consulado de una pretendida avería

en el trigo que aquel conducía a la consignación de Dn. Estevan Nogués, vecino y del comercio de esta Plaza, y respecto de que, así este asunto por su naturaleza, como cualquier otra pretensión, que el enunciado Nogués tuviese contra la citada tripulación o esta contra aquel, corresponde privativamente a esta jurisdicción de Marina.

Espero que absteniéndose V.S. desde luego de semejante conocimiento me remita las Partes con los autos que acaso se hubiesen formado para oírles y administrarles Justicia según correspondiere.

Con este motivo y no pudiendo desenterderse del exacto cumplimiento de fichas soberanas declaraciones sin faltar a la obligación de mi magico y a la responsabilidad que me impone.

Espero, igualmente que V.S. se sirva pasarme desde luego, para juzgarse en este tribunal de Marina, todas las causas, pleitos y negocios contenciosos que se hallaren pendientes en ese sobre las materias explicadas distintamente en los citados artículos, 37, 38 y 39 de la mencionada Real Cédula de veintisiete de Febrero último y sujetas privativamente a la jurisdicción del Supremo Consejo del Almirantazgo, sin excepción de personas, de cualquier calidad, aunque privilegiadas ya fueren españolas o extranjeras, actores o reos, cortando de este modo todo motivo de embarazo a la pronta administración de Justicia, tan particular y estrechamente recomendada por S.M.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 30 de Abril de 1807. Pedro Colmenares = Sr. Dn. Blas de Aranza."

"En 30 del mes último dije a V.S. lo siguiente: "A pesar de hallarse tan terminantemente declaradas por S.M. en la Real Ordenanza de Matrículas posteriores Reales Ordenes que las aclaran y de que tengo hablado a V.S. con otros oficios y muy singularmente en los capitulos, 37, 38 y 39 de la Real Cédula de 27 de Febrero último (con que se ha dignado S.M. dar forma al Consejo Supremo del Almirantazgo) las materias y negocios que corresponden a esta jurisdicción privilegiada de mi cargo, y que debo desempeñar en el día como subdelegado y a nombre de S.A.S. el Excmo. Sr. Príncipe Generalísimo Almirante, se ma ha presentado la tripulacion del Laud, nombrado Sto. Christo del Grao del mando del Patron valenciano Jayme Romani (herido gravemente y detenido en el Hospital General de esta ciudad) Manifestandome haberse tomado conocimiento en ese tribunal del Real Consulado de una pretendida avería en el trigo que aquel conducía a la consignación de Dn. Estevan Nogués, vecino y del comercio de esta Plaza, y respecto de que, así este asunto por su naturaleza, como cualquier otra

pretensión, que el enunciado Nogués tuviese contra la citada tripulación o esta contra aquel, corresponde privativamente a esta jurisdicción de Marina. Espero que absteniéndose V.S. desde luego de semejante conocimiento me remita las Partes con los autos que acaso se hubiesen formado y administrarles Justicia según corresponde.

Con este motivo y no pudiendo desenterarse del exacto cumplimiento de fichas soberanas declaraciones sin faltar a la obligación de mi magico y a la responsabilidad que me impone, espero, igualmente que V.S. se sirva pasarme desde luego, para juzgarse en este tribunal de Marina, todas las causas, pleitos y negocios contenciosos que se hallaren pendientes en ese sobre las materias explicadas distintamente en los citados artículos, 37, 38 y 39 de la mencionada Real Cédula de 27 de Febrero último, y sujetas privativamente a la jurisdicción del Supremo Consejo del Almirantazgo, sin excepción de personas, de cualquier calidad, aunque privilegiadas ya fueren españolas o extranjeras, actores o reos, cortando de este modo todo motivo de embarazo a la pronta administración de Justicia, tan particular y estrechamente recomendada por S.M.

Y no habiendo recibido todavía contestación alguna, ni pudiendo por otra parte prescindir del exacto cumplimiento de dichas soberanas resoluciones, que tengo particularmente encargado, ni de producir su inobservancia por la positiva falta de jurisdicción de este tribunal del Real Consulado en las materias o negocios terminantemente declarados sujetos al conocimiento de los Juzgados de Marina, o del Almirantazgo, se lo recuerdo a V.S. para que se sirva a la mayor brevedad posible disponer la práctica de los que tengo indicado en mi referido oficio.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 10 de Mayo de 1807. = Pedro Colmenares. = Sr. Dn. Blas de Aranza: Intendente y Presidente del Real Consulado de Comercio de esta ciudad."

"En mi último oficio transcribí a V.S. la disposición de S.A.S. de 7 de Marzo próximo pasado. En 9 del mismo mes, el Excmo. Sr. Ministro de la Real Hacienda acompañando la Real Cédula de 27 de Febrero antecedente, comunica al Consulado la Real Orden que sigue = Cuya Real Orden, queda antecedentemente registrada.

Y como desde entonces no se haya comunicado al Consulado otra orden relativa a los recursos pendientes sobre fijación de límites a las jurisdicciones de Marina y Consulado, no puedo acceder a la remisión de las causas que V.S. reclama en fuerza de los artículos 37, 38 y 39 de la citada Real Cédula. Que es cuanto debo decir a V.S. en contestación a sus oficios de 30 del mes próximo pasado y diez de Dios Guarde a V.S.

muchos años. Barcelona, 11 de Mayo de 1807.- Blas de Aranza. = Sr. Don Pedro Colmenares."

"Excmo. Sr.:

El Consulado de la Ciudad de Barcelona, tuvo el honor de dirigir una reverente representacion en 11 de Mayo de 1805 por mano de V.E. a los Pies del trono con el solo objeto de conservar su jurisdicción en los puntos concernientes al Comercio Marítimo, la que no obstante de ser antiquísima y no interrumpida fue impugnada con ardor por los tribunales de Marina, desde que se expidieron las Reales Ordenanzas de Matrículas de 1802, y posteriormente después del Real Decreto de nueve de Abril de mil ochocientos cinco. No había aún resuelto aún S.M. sobre el particular y cuando recibió este Consulado la Real Orden que lo comunico V.E. en 17 de Enero del corriente año, acompañándole el Real Decreto de 13 del mismo mes con el que se sirvió S.M. elevar a S.A.S. el Sr. Príncipe de la Paz a la dignidad de Gran Almirante del Mar y Protector del comercio. Con este motivo les dirigieron este tribunal y la Real Junta de Comercio de representaciones en veintiocho de dicho mes y siete de Febrero entonces siguiente y en 7 de Marzo, contestó el mismo Sr. Almirante haberías pasado a la Secretaría de Hacienda del Cargo de V.E. Posteriormente en nueve del mismo mes nos remitió V.E. cuatro ejemplares de la Real Cédula con que se dignó S.M. dar forma al Supremo Consejo del Almirantazgo y declarar la autoridad y facultades que competen al Serenísimos Sr. Príncipe Generalísimo Almirante, así en lo gubernativo, jurisdiccional provisional y lucrativo como en calidad de Protector del Comercio y nos expresó que como los Consulados son los cuerpos a quienes interesa mas de cerca un objeto tan digno, quiere el Rey, que sin que por esto se haga novedad en el ejercicio de su jurisdicción actual, observen todos en la parte que les toca lo prevenido en la expresada Real Cédula.

Creía este Consulado que se conservarían sus antiguos fueros y privilegios, bien que en el caso de tener que hacerse variación alguna debería mediar una Real Cédula que cortase de raíz las dudas propuestas por las dos jurisdicciones de Comercio y Marina; Pero se halló en 30 del mes anterior con un oficio que les pasó el Comandante Militar de Marina de esta Plaza pidiéndole la remisión de las causas marítimas mercantiles, fundado en los artículos 37, 38 y 39 de la citada Real Cédula de 27 de Febrero último. No ha creído este tribunal que pudiese acceder a esta solicitud hasta que recayese declaración sobre los puntos pendientes y ha elevado a la Superior Ilustración del Serenísimos Sr. Príncipe Generalísimo Almirante en calidad de Protector del Comercio, la actual ocurrencia, los fundamentos sólidos en que se apoyan los Consulados para continuar en

el conocimiento de las causas marítimas mercantiles y la necesidad de que cuanto antes se fijen los límites de las jurisdicciones de Marina y Comercio. Con este motivo creemos de nuestra obligación de recordar a V.E. que este tribunal ejerció sus funciones marítimas algunos siglos antes de extenderse su jurisdicción al comercio terrestre; que el Libro del Consulado fue un Código de la Edad Media, aplaudido, venerado y seguido por casi todas las Naciones cultas; que sus decisiones fueron el fruto de muchos años de experiencia y conocimientos prácticos marítimos que la aplicación de aquellas en los casos que ocurren requiere igual pericia y aptitud que cualquier variación que se hiciese en el particular, debería recaer en daño del comercio y la Marina. Y en virtud de estas consideraciones espera el Consulado que V.E. tendrá a bien inclinar el Real Animo de S.M. a fin de que se conserve en todo su vigor la jurisdicción que está ejerciendo desde siglos muy remotos en los puntos marítimos mercantiles. Y para el caso que algunos de ellos como hechos ocurridos en la Mar estuviesen comprendidos en la amplia jurisdicción del Gran Almirante, podría conciliarse de que conociese el Consulado como Subdelegado suyo o en aquel otro modo que se tuviese por más conveniente. Lo que espera este tribunal del beneficio influjo de V.E.

Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 13 de Mayo de 1807. = Excmo. Sr. Blas de Aranza. = Dn. Francisco Puget y Clarina = Ramon Balaguer = Jayme Dorda = Excmo. Sr. Dn. Miguel Cayetano Soler.

Remite el Secretario General de Comercio Moneda dos ejemplares de la Real Cédula en la que se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, declarando S.M. corresponder a aquel Supremo Tribunal, la aprobación de todas las ordenanzas gramiales de comercio, artes y manufacturas.

A.C.A. 5/10 (1807) Fol. 186

"Recibió este Consulado la carta de V.S. de 28 de Octubre último con la que se sirve acompañar dos ejemplares de la Real Cédula de 17 de Septiembre próximo pasado en que se manda guardar y cumplir el Real Decreto en que declara S.M. corresponderá a ese Superior tribunal la aprobación y rectificación de todas las Ordenanzas gremiales de Comercio, Artes y Manufacturas y el conocimiento de las disputas que se movieren entre individuos de un mismo Gremio o distintos con lo demás que expresa. Acusa el tribunal a V.S. el recibo y espera que se servirá hacerlo presente a la Suprema Junta.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 20 de Noviembre de 1807. = Blas de Aranza = Dn. Francisco Puget y Clarina = Ramón Balaguer = Jayme Dorda = Sr. Dn. Manuel del Burgo."

Competencias con Marina, Secretario del Consejo del Almirantazgo.

A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 188 y 189

"Con fecha de 25 de Octubre próximo pasado me dice el Secretario del Consejo de Almirantazgo lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Queriendo el Serenísimo Sr. Príncipe Generalísimo Almirante evitar las dilaciones y perjuicios que con ellas experimentan la justicia y los infelices reos, se ha servido resolver a consulta del Consejo de Almirantazgo, que consiguiente a lo prevenido en el artículo 40 de la Real Cédula de 27 de Febrero último, las demás jurisdicciones envíen en derecho lo que actuaren en las competencias con la de Marina."

Y de orden de S.M. lo comunico a V.S.S. para su inteligencia, y gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde a V.S. muchos años. San Lorenzo 12 de Noviembre de 1807 = Soler = Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Este Consulado ha recibido la resolución del Serenísimo Sr. Príncipe Generalísimo Almirante para que las jurisdicciones envíen en derecho al Consejo del Almirantazgo lo actuaren en las competencias con la Marina.

Tendrá esta resolución que V.E. de Real Orden se sirve comunicarnos en 12 del mes último, el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 2 de Diciembre de 1807. = Excmo. Sr. Blas de Aranza. = Dn. Francisco Puget y Clarina = Ramón Balaguer = Jayme Dorda = Excmo. Sr. Dn. Miguel Cayetano Soler."

Real Orden sobre que los Consulados deben corresponder al Ministerio Universal de Indias y no al de Hacienda de España.

A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 9 v. a 12 v.

"A consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto de 28 de Junio del año próximo pasado, en que se dignó el Rey, restablecer el Ministerio Universal de Indias, al estado que tenía el día ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete, y en vista de lo que ha hecho presente el Supremo Consejo de Indias, en pleno de tres Salas en consulta de once del corriente, conformándose S.M. en todo con su Dictamen, por las sólidas razones en que lo funda, se ha servido declarar y resolver, lo primero, que los Consulados Marítimos, así de España como de América, establecidos, y que se establezcan, sin excepción ninguna, corresponden a este Ministerio Universal de Indias y no al de Hacienda de España, según lo dispone la ley 19, tit. 6, lib. 3º de la Novísima Recopilación de estos Reinos. Lo segundo, que se encarga estrechamente a todos los Consulados como lo ejecuto, la puntual observancia de sus respectivas Ordenanzas, y de las leyes en la parte jurisdiccional, para que los recursos que en su caso hacen a los tribunales Supremos, vengan a estos en los términos que previenen las mismas Ordenanzas. Lo tercero, que las cuentas de todos los Consulados, se remitan, por esta vía reservada, al Consejo de Indias, como se hacía antes con las de Cádiz, y Sevilla, y este Supremo Tribunal, las pasará a la Contaduría General de Indias, así para guardar uniformidad, como por ser propio de ella, su examen y hallarse ya de antemano instruida en estas cuentas; y lo cuarto, que así el Consulado de Cádiz, como todos los demás se entiendan con el mismo Consejo en las Consultas y dudas sobre sus ordenanzas y leyes, declarando a este tribunal Supremo las atribuciones que le corresponden en iguales términos que a este Ministerio Universal de Indias, a cuyo fin, deroga S.M. los Decretos y Ordenes posteriores al año de mil setecientos ochenta y siete, que transtomaron lo establecido hasta entonces. = Con fecha de hoy, comunico esta Soberana resolución a los Sres. Ministros del Despacho y con especialidad al Sr. Ministro de Hacienda, para que se sirva remitir a este Ministerio de mi cargo, todos los expedientes y papeles pertenecientes a Consulados Marítimos: todo lo cual participo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, contestándome sin demora el recibo de esta Real

Orden. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1.815 = Lardizabal = Sres. Cónsules del Consulado de Barcelona".

"Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Indias = Excmo. Sr. = Recibe este Real Consulado la Real Orden que V.E. se sirve comunicarle en fecha de veinte y seis de Enero último, por la que se ha dignado Su Magestad, declarar y resolver que los Consulados marítimos, así de España como de América, establecidos y que se establezcan sin excepción alguna, corresponde al Ministerio universal de Indias y no al de Hacienda: Asimismo, le manda se encargue estrechamente a los Consulados la puntual observancia de sus respectivas Ordenanzas y de las leyes en la parte jurisdiccional, para que los recursos, que en su caso hacen a los tribunales Supremos, vengan a estos en los términos que previenen las mismas Ordenanzas: Que las cuentas de todos los Consulados se remitan por esta via reservada al Consejo de Indias, como se hacia antes con las de Cádiz y Sevilla, para pasarlas a la Contaduria general de Indias. Y que el Consulado de Cádiz, como todos los demás se entiendan con el mismo Consejo en las Consultas y dudas sobre sus ordenanzas y leyes, declarando a este tribunal Supremo las atribuciones que le corresponden en iguales términos que a este Ministerio universal de Indias, a cuyo fin deroga Su Magestad los Decretos y Ordenes posteriores al año de mil setecientos ochenta y siete, que trastornaron lo establecido hasta entonces. = El Consulado acusa el recibo de esta Real Orden como V.E. se sirve prevenir = Dios guarde a V.E. muchos años. = Barcelona, 4 de febrero de 1815 = Excmo. Sr. Don Francisco Puget y Clarina = Jayme Dominguez =".

y demás documentos referentes a los puntos que aquella comprenda, como también todas las de las que después de las Ordenanzas, de los tres cuerpos de Comercio han sido acordadas y comunicadas en variación, revocación o modificación de lo establecido en aquellas, a fin de que oyendo a los Señores Asesores, puedan ambas autoridades en unión, tratar con los conocimientos que se requieran lo que deberá practicarse en un asunto de tanta entidad = Dios guarde a V.M. muchos años. Barcelona, 4 de Enero de 1815 = Dn. Francisco Puget y Clarina = Jayme Dominguez = Dr. Dn. Antonio Buenaventura Gassó.=".

Comunica las ocurrencias acaecidas ante el Comandante de Marina de esta Plaza, a fin de ir acordes con los demás Consulados para hacer representación ante S.M.

A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 30 r. a 34 r.

"El artículo 42, titº 1º de la Real Ordenanza de matrículas de doce de Agosto de mil ochocientos dos, declara que "son jueces en primera instancia los comandantes de las Provincias en los pleitos o diferencias que resultaren entre los cargadores propietarios de las embarcaciones como patrones o marineros de su dotación; pero no en las causas o pretensiones de los interesados entre sí, cuando no fueren matriculados sobre participación de ganancias, ni otros asuntos que resulten del comercio, y no tengan por su principal objeto el de la navegación; pues las causas de cualquiera especie que sean, versando con matriculados, corresponden al Juzgado de Marina, ante cuyos jefes militares han de presentarse todas las quejas o pretensiones contra sus dependientes, para que se satisfagan en justicia. =". Apoyado en este artículo, pensó desde luego el tribunal de Marina de esta Provincia atraerse las causas ventiladas contra matriculados, y no permitir que estos fuesen convenidos ante el Consulado. De aquí, provino el tropezar a menudo con embarazos en el cumplimiento de los fallos y providencias acordadas contra los matriculados; pues se denegaba el tribunal de Marina a prestar los auxilios necesarios. Luego, se trabaron competencias entre ambos tribunales, que se sostuvieron por este consulado con empeño, y por fin en nueve de Abril de mil ochocientos cinco, a consecuencia de una representación hecha por este Auditor de Marina, se comunico una Real Orden en que entre otras contiene lo siguiente = "Aunque S.M. conoce que el Consulado se funda en el Real Decreto de treinta de Abril de mil setecientos noventa y cinco, como posteriormente se publicó la Ordenanza de Matrículas y los artículos 42, título 1º y 17 tit. 6º con otros varios de ella, declaran terminantemente que corresponde a los Juzgados de Marina, el conocimiento de los expresados asuntos, ha venido en resolver que se observe la citada Ordenanza, y lo prevenido en Real Orden de veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos tres, en quanto a que se abstengan los Consulados de conocer sobre averias y demás puntos que señala. Al mismo tiempo, y con el fin de que sobre la inteligencia de la expresada Real Orden, no se ofrezcan las dudas que hasta ahora han ocurrido acerca de una cláusula que añade, a saber, que si en algún caso se providenciare por los Consulados contra los Dependientes de marina, corresponde al

Juzgado de esta la ejecución de las providencias; quiere S.M. que siempre que se providenciare por algún tribunal, contra los dependientes de Marina, pase aquel al de ésta, una razón testimoniada de la causa, y de la providencia con el correspondiente oficio, dirigido a que el Juez de Marina, de acuerdo con el Auditor, determine y mande la ejecución o la suspenda, consultándolo a quién corresponda, en el solo caso de haber justos motivos para ello y participándolo así al Juzgado, que providencie para su inteligencia. = Esto no obstante siguió el Consulado, ejerciendo sus funciones como antes, y entendiéndolo de las causas de encomiendas, cambios marítimos, averías y otros asuntos mercantiles, aunque los reos fuesen matriculados, pudiendo citarse varios ejemplares con la particularidad de haber el mismo tribunal de Marina, dado su asistencia para la ejecución de los Juzgados. = El Auditor de Marina de la Provincia de Tarragona, cuando por ocupación de esta capital por los franceses, se instaló el Consulado en aquella Plaza, renovó las pretensiones insinuadas, excitando competencias; siendo una de ellas en la causa que Josef Amigó y Salvador Molet, habían introducido contra el Capitán Josef Badía sobre cumplimiento de obligaciones de un cambio marítimo y de encomienda de generos para venderlos a comisión; pero esta competencia fue decidida a favor del Consulado, según la Real Orden que en diez y siete de Agosto de mil ochocientos diez, le comunico el Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda. = Quando por tantos y tan antiguos privilegios Reales, y por su instituto de Consulados de mar y tierra, consta que los tribunales de comercio han conocido privativamente de las controversias o diferencias procedentes de asuntos mercantiles, atrayéndose las personas de todo fuero, por especial que sea, porque es la cosa y no la persona la que hace peculiar de su jurisdicción el objeto de la disputa; parece que no pueden los Consulados mirar con indiferencia que se desmiembren los antiguos sujetos a su conocimiento privativo, y hayan de aventurarse a la discreción de un Comandante militar de marina, cuya profesión no es de Comercio, ni de su obligación entender los vastísimos ramos que abraza la jurisprudencia mercantil. Ni basta que se le de un Auditor para asesorarse; es la experiencia que las más de las veces es tan nuevo al Auditor en las materias de comercio, como el mismo Comandante, y esto en tales discusiones ha de ser siempre un automato llevado por aquel. = Este Consulado está en ánimo de elevar a S.M. los inconvenientes indicados y hacerle manifiesto que por unas resoluciones fraguadas en la época lastimosa del Privado, fueron trastornadas las funciones especiales de los tribunales del Consulado, y de Marina, bien marcadas en varias Reales Declaraciones, singularmente en la que comunico a este Tribunal en diez de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis el Excmo. Sr. Dn. Julián de Arriaga, en la qual, hace ### de lo que se reserva a la jurisdicción Real de Marina, y de haber declarado S.M. dejar al Consulado que conociese

como hasta entonces, en todas las demás casas y negocios de que siempre había conocido en consecuencia de sus Reales privilegios: Entre otras cosas se lee lo siguiente: "Quedan sujetos a la jurisdicción de los Cónsules, todos los negocios de los matriculados, procedentes de contratos de comercio marítimo y terrestre, de mercaderías, trueques, compras, cambios, factorías, encomiendas y averías, y que solo tengan respeto a su particular interés y no conexión alguna con las causas que van reservadas privativamente a la jurisdicción de Marina. "Esta declaración fue confirmada con Real Decreto de 30 de Abril de mil setecientos noventa y cinco. = Pero antes de poner en manos de S.M. esta representación, y de poder apoyarla en el concepto general de todos los Consulados, se ha pensado anticipar la idea del proyecto para que penetrado de su importancia y de cuanto exige el general bien del comercio de mar y tierra, de que nuestros tribunales deben ser los más celosos protectores, se sirvan V.S. instruirnos de si han mediado ocurrencias entre ese Consulado y tribunal de Marina sobre conocimiento de los asuntos mercantiles, de que trata el artículo 42, título 1º de la Real Ordenanza de matrículas de doce de Agosto de mil ochocientos dos, en las causas que hubieren versado con matriculados. Si se ha hecho variación o innovación en esta parte, sobre el conocimiento de las indicadas causas, aquietándose ese Consulado a la disposición de la citada Ordenanza de Marina. Y si en caso de haber padecido por ella algún menoscabo la jurisdicción de V.S.S. en el ejercicio de sus antiguos Reales privilegios, estan V.S.S. en representarlo a S.M. para el recobro de sus prerrogativas, en cuyo caso podrían ponerse V.S.S. de acuerdo con este Consulado para en un cierto tiempo formar sus representaciones y conspirar juntos al logro de tan interesante resolución de S.M. = Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona, diez de Junio de mil ochocientos quince = Don Francisco Albert y Condesa = Thomas Serrallach = Sres. Prior y Cónsules del Real Consulado de Valencia = Alicante = Málaga = Cádiz = Coruña = Bilbao = Palma = Sevilla = Santander =".

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia remite R.D. que expresa la división del Ministerio Universal de Indias en tres departamentos diferentes.

A.C.A. 5/11 (1815) Fol. 85 v.

"Habiéndose dignado el Rey, extinguir por Decreto de diez y ocho de Septiembre último al Ministerio Universal de Indias, mandando que todos sus ramos vuelvan a despacharse del mismo modo, que prevenía el Real Decreto de veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa, dispondrá V.S. que los que corresponden a Guerra, y Gracia y Justicia vengan separados y dirigidos a sus respectivos Ministerios y los de Hacienda y de Indias de mi cargo, cuya Real determinación comunico a V.S. de su Real Orden para su inteligencia y de los demás a quienes corresponda su cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, quince de Octubre de mil ochocientos quince. = Felipe González Vallejo = Sres. Cónsules del Consulado de Barcelona."

INQUISICIÓN

Real Orden sobre la competencia entre el Consulado de Valencia y el Santo Oficio de la Inquisición.

A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 51 v. y 52 r. y v.

"Enterado el Rey nuestro Señor de la competencia promovida entre el Consulado de Valencia y el Santo Oficio de la Inquisición acerca del conocimiento de un expediente suscitado por el comerciante Dn. Jaime Roig, contra Dn. Cayetano Nogués, secretario jubilado e Inquisidor honorario, sobre el reintegro de unos vales reales, y de lo que prescribe la ley 18, tit. 1º, lib. 4º de la Novísima Recopilación, como posterior a la 15 del mismo título y libro sobre el método establecido para decidir las competencias con el Santo Oficio, cuya ley 18, al paso que en nada altera la 15, que podría adoptarse para cualquiera caso que ocurriese con otra jurisdicción distinta de la ordinaria, ofrece un inconveniente con respecto a los Consulados, que perteneciendo estos al Ministerio de Hacienda, sin haber Tribunal Supremo alguno que exclusivamente conozca en sus asuntos económicos, porque sus recursos en justicia conforme a la ley corresponden en su caso a los Consejos Supremos de Castilla e Indias: resulta que la remisión y el nombramiento que en la jurisdicción ordinaria corresponde al Presidente o Gobernador de Inquisición. Para evitar pues en los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza con las jurisdicciones privilegiadas toda demora y contestaciones tan perjudiciales a la recta administración de justicia, ha resuelto S.M. que en los negocios de los Consulados se remitan a este Ministerio de Hacienda de mi cargo los autos de competencia con el Santo Oficio y nombre por el mismo el Ministro que con el nombrado por el Inquisidor general diriman la competencia o competencias que ocurran que si el dictamen de dichos Ministros fuese a favor de la jurisdicción consular, se dirijan a este Ministerio los respectivos autos de ambas jurisdicciones para dar cuenta a S.M. para su soberana resolución, y si fuese al contrario que se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia para igual cuenta, y resolución, notificando los Ministros su dictamen al Inquisidor general y a este Ministerio.

Y que en los demás negocios de Rentas se remitan los autos al Presidente o Decano del Supremo Consejo de Hacienda para el nombramiento del Ministro con el Inquisidor General, dándose cuenta a S.M. para su soberana resolución por el Ministerio a cuyo favor decidan los Ministros la competencia; observándose este método por las

jurisdicciones de Guerra y Marina, remitiendo los autos a los Decanos de los respectivos Supremos Tribunales. Lo que de Real Orden comunico a V.S.A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. = Madrid, dieciocho de Marzo de mil ochocientos dieciseis. = Manuel López de Araujo = Sres. Prior y Cónsules de Consulado de Barcelona."

El Consulado contesta quedar enterado de la circular sobre la resolución de S.M. acerca de la competencia promovida entre el Consulado de Valencia y el Santo Oficio de la Inquisición.

A.C.A. 5/11 (1816) Fol. 73 v.

"Este Real Consulado queda enterado por la circular que V.E. se sirve dirigirme con fecha de dieciocho del mes de Marzo próximo pasado de la resolución de S.M. acerca de la competencia promovida entre el Consulado de Valencia y el Santo Oficio de la Inquisición todo lo que tendrá presente por los casos que puedan ocurrir. = Dios guarde a V.E. muchos años. = Barcelona, dieciocho de Mayo de mil ochocientos dieciseis. = Excmo. Señor. = Dn. Francisco Albert y Condesa. = Thomas Serrallach. = Francisco Fontanellas. = Excmo. Señor Ministro de Estado y del Despacho universal de la Real Hacienda".

Representación hecha a S.M. por la Real Audiencia acerca de la necesidad de una regla clara y terminante en la Ordenanza de este Consulado.

A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 143 a 145

"Con Real Orden de veinticinco de Abril de este año se ha remitido al Consejo para la providencia que estime o su consulta en caso necesario, la representación hecha a S.M. por la Real Audiencia de esa ciudad y de que es copia la adjunta, sobre la necesidad de una regla clara y terminante en las Ordenanzas de ese Consulado, que habite las frecuentes competencias. Y a fin de hacerlo con la debida instrucción y conocimiento, ha acordado que V.S.S. sobre el contenido de dicha representación y propósito a que termina infórmese con presencia de las Ordenanzas de ese Consulado y Reales resoluciones que en el obren, y sean relativas al asunto, de lo que resulte se les ofrezca y parezca. = A este efecto lo participo a V.S.S. de orden del Consejo y del recibo me darán aviso. = Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, y Agosto dos de mil ochocientos dieciseis = Dn. Manuel Antonio de Santisteban = Sres. del Consulado de la ciudad de Barcelona."

"Barcelona, once de Marzo de mil ochocientos dieciseis = Sr.: El Fiscal de V.M. en lo civil de esta vuestra Audiencia a impulsos de su celo como encargado de defender jurisdicción Real Ordinaria y de mirar por el bien público, expuso a este Tribunal los inconvenientes que resultan de que la Ordenanza quince del Consulado de esta ciudad no sea tan expreciva como las de otros en punto a las personas y negocios de su jurisdicción, y por lo mismo pidió que se representase a V.M. a fin de que se sirva dar una regla clara y terminante por la cual aparezca desde luego la temeridad de cualquiera competencia infundada, evitándose así los males de ellas se siguen y el fácil comprometimiento de la opinión de los Jueces y Fiscales. = En apoyo de su indicación hizo varias reflexiones, y como convencido por una larga experiencia de que la mayor parte de las disputas nacen de no estar bien fixada la significación de las voces, hizo presente cuanto convendría determinar el genuino sentido de la de comercio manda en el artículo segundo de la citada Ordenanza quince inserto en la ley décima, título segundo, libro noveno de la Novísima Recopilación; pues los litigantes sufren incalculables perjuicios y los Tribunales pierden lastimosamente la paciencia y el tiempo en explicarse unos a otros, lo que debería estar claro y distintamente explicado en aquella Ordenanza, por que según el interés de las partes, y sutileza de los Abogados o la de los Fiscales y Jueces se da mayor o menor

extención a dicha voz en todas las competencias con el Consulado. = Es conocido que todos los Consulados se han establecido para conocer de los negocios contenciosos de comercio, que ocurran entre comerciantes, y así lo declaran las Ordenanzas de Bilbao, Burgos, San Sebastián y Madrid, explicando por menor cuales son dichos negocios; a saber trueques, compras, rentas, letras de cambio, vales, libranzas y cartas de crédito, quiebras y atrasos de pagos, seguros, cuentas y compañías de comercio que tengan como fletamentos de naos y factorías que los comerciantes hubieren dado a sus factores dentro y fuera del Reyno. A esto se reducen los negocios contenciosos de aquellos consulados y con arreglo a sus ordenanzas contenidas en el citado título de la Novísima Recopilación, solo pueden conocer de ellos entre mercader y mercader, y Patron de Buque, en lo concerniente a fletes y sus incidencias, y por la misma razón los Cónsules son comerciantes, y deben decidir breve y sumariamente a estilo de comercio. = Más por desgracia en las órdenes del Consulado de esta ciudad se omitió la minuciosa pero necesaria enumeración de los negocios mercantiles, y la circunstancia de que sólo pudiera conocer de ellos entre mercader y mercader. De aquí la confusión de las ideas acerca de los negocios de comercio, y de aquí la multitud de competencias que continuamente distraen de sus respectivas atribuciones a los Tribunales, con detrimento de los litigantes, y con descrédito de la legislación y de las autoridades que intervienen en ellas; porque suele tardarse más tiempo en declarar quién debe conocer de la causa, que el que debería emplearse en decidirla. Aun más: la resolución de la competencia suele algunas veces dar motivo a otras nuevas, porque los Tribunales por medio de sutiles interpretaciones la extienden a otros casos que les parecen semejantes, y este es un mal tan cierto como inevitable mientras no se determine específicamente por regla general entre que personas, y de que negocios debe conocer el Consulado y es de temer que así suceda a consecuencia de la Real Orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en diecisiete de Febrero último, sobre el conocimiento de la instancia promovida por Miguel Prats contra Mariano Valls y Josef Morera. Ninguno de ellos es comerciante como se deduce de la misma Real Orden y de los autos, ni el negocio que se ventilaba era mercantil, a no ser que se de el nombre de tal a cualquier genero de sociedad, porque solo se trataba de las cuentas de una compañía que habían hecho para arrendar las rentas decimales de varios pueblos. Sin embargo, V.M. se ha servido declarar que pertenece al Consulado su conocimiento y por lo mismo no será extraño que este pretenda en adelante conocer de todos los contratos de la misma naturaleza, sean quienes fueren los socios y sean cuales fueren los frutos que se tomen en arrendamiento, porque no se descubre ninguna razón particular para exceptuar los diezmos. = Esta Audiencia venera y obedece como es muy debido las resoluciones soberanas, pero se ha considerado en el deber de hacer presente a

V.M. los citados inconvenientes para su remedio, esperando en consecuencia que mereciendo la benigna acogida de V.M. las reflexiones indicadas se dignara fixar una regla clara y terminante en las ordenanzas del Consulado de esta ciudad como en las de los demas referidos = Francisco de Olea, Regente = Jacobo de Villa Irrutia = José Ignacio de Llorens = Antonio González Rodríguez = Esteban González Varea = Francisco Antonio Calbet y de Morenes = Francisco de Assis = José González Tizón = Joaquín López de Olivas."

El Consulado hace una sucinta exposición de su especial jurisdicción acerca la de la Real Audiencia, elevada a S.M. sobre la necesidad de una regla clara en las Ordenanzas de este Consulado que evite las frecuentes competencias.

A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 147 v. a 152 r.

"Muy Poderoso Señor:

El Tribunal del Real Consulado de comercio de Barcelona ha visto la exposición de la Real Audiencia que este Principado elevó a S.M. en once de Marzo último sobre la necesidad de una regla clara y terminante en las ordenanzas de este Consulado que evite las frecuentes competencias y como en Real Orden de veinticinco de Abril se hubiese remitido a V.A. para la providencia que estime o su consulta en caso necesario, ha acordado V.A. para hacerlo con la debida instrucción y conocimiento que este Tribunal informe sobre el contenido de dicha representación cuanto se le ofrezca y parezca con presencia de sus Ordenanzas y Reales resoluciones, que en el obren relativas al asunto, según el oficio que en dos de proximo pasado Agosto le dirigió Dn. Manuel Antonio de Santiesteban por disposición de V.A. = Penetrado el Consulado, igualmente que la Real Audiencia de la urgencia de demarcar los límites de la jurisdicción consular cree ofrecer a V.A. un testimonio de la uniformidad de sus sentimientos en que se adopte una regla clara y terminante con solicitarlo también a V.A. para utilidad de los vasallos del Rey que se ven en la forzosa situación de hacer valer o defender sus derechos ante el santuario de la Justicia. = Cumpliendo este Consulado con el informe que V.A. ha tenido a bien exigirle, pasa a hacer una sucinta exposición de las prerrogativas de su jurisdicción especial. = Los primitivos cónsules en virtud de sus antiguas ordenanzas que cuentan unos seis siglos y en particular por lo que se expresa en los capítulos 22 (a) y 31 (b) tenían plena jurisdicción ordinaria sobre todos los contratos que se debían determinar a uso y estilo de mar; enumerándose en el primero todas las cuestiones que proceden de fletes, de daños, de generos cargados en naves, de soldadas de marineros, de las acciones que se toman en buque, de su venta, del caso de echazón, de encomiendas hechas a Patron o Marinero, de cantidades debidas por Patron que las haya tomado por urgencia o necesidad de su embarcación, de promes hecha por Patrón o Mercader, o por este a Patrón, de generos encontrados en mar libre o en playa, de armamentos de naves, galera o leños y

generalmente de todos los demás contratos que se declaran en las costumbres del mar. = Luego, después, el Rey Dn. Martín, por privilegio dado en quince de Enero de mil cuatrocientos uno (c) concedió a los cónsules el conocimiento y jurisdicción no solo sobre todas las causas, cuestiones y debates marítimos, como era costumbre, más también sobre todas las de cualquiera manera que fuese que procediesen en la principal de compañía, contrato, cambio o escritura mercantil, hecha en mar o en tierra, sin distinción de lugar, ni de personas. Aún más: Por otro privilegio del Rey Dn. Alfonso otorgado a este Consulado en veinticinco de Mayo de mil cuatrocientos treinta y dos (d), se sometió a la decisión de los cónsules la disputa o controversia sobre compras de materiales, que tomare algún artífice para fabricación de los artefactos de su oficio, mientras no quisiese dichos materiales para sí, sino para venderlos o alquilarlos en la misma u otra forma, porque en el fondo es una negación, a tenor de este privilegio se arregló la Ordenanza diez y ocho de que por addición del Código antiguo fueron publicadas en veintiuno de Noviembre de mil quatrocientos treinta y cinco, bien que de su contexto debe inferirse haber quedado promiscuo a entrambas jurisdicciones consular y ordinaria el conocimiento de los pleitos de esta naturaleza. = Los Tribunales de Marina, rivales de la jurisdicción consular, pretendieron extender la suya a los asuntos entre Mercaderes y Marineros, de los que se originaron no pocas competencias, con este motivo el Consulado exponente en trece de setiembre de mil setecientos cincuenta y cinco, elevó a S.M. una solicitud documentada para poder seguir exclusivamente en el conocimiento de las diferencias por tratos de mercaderías, trueques, compras, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de embarcaciones, factorías y encomiendas en cuanto miran al comercio marítimo y terrestre de Mercaderes y marineros, aunque fuesen matriculados; en cuya vista resolvió S.M. en cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y seis (e) que el Consulado conociese como hasta entonces, en todas las causas y negocios, en que ha conocido siempre, en consecuencia de sus Reales privilegios, dexando solo a la jurisdicción de Marina el conocimiento en las causas de todos los contratos que procedan de fletamentos, que se hicieren por los marineros matriculados en cualquiera especie de embarcaciones o por otros individuos que tengan respecto al particular servicio de la Real Armada. = Suscitáronse algunas dudas sobre la anterior declaración, y con otra Real Orden de diez de Agosto (f) inmediato, después de hacer una individualización de las causas pertenecientes a los Tribunales de Marina, que expresó que quedaban sujetos a la jurisdicción de los Cónsules todos los negocios de los matriculados procedentes de contratos de comercio marítimo y terrestre, de mercaderías, trueques, compras, cambios, factorías, encomiendas, y averías, que sólo tengan respecto a su particular interés, y no conexión alguna con las causas que van reservadas privativamente a la jurisdicción de

Marina. Ambas Reales declaraciones, aunque explican la jurisdicción consular en contraste a la de marina (que por su conexión en los asuntos de mar procuraba incesantemente extender sus atribuciones en menoscabo de las de los consulados) pueden mirarse como una regla bastante clara y terminante para evitar también las competencias con esta Real Audiencia y demás Juzgados Ordinarios, pues si no obstante el fuero militar de Marina, de que gozan los matriculados; y no ser estos mercaderes de profesión, quedan sujetos a la jurisdicción consular por las controversias procedentes de contrato de comercio marítimo o terrestre de mercaderías, trueques, compras, cambios, seguros, cuentas de compañías, factorías, encomiendas, etc. es evidente que las demás personas que gozan de fuero privilegiado y las que no lo gozan por mayoría de razón deben someter a la jurisdicción del Consulado las controversias procedentes de dichos negocios. = Cuando en dieciseis de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho (g) mandó S.M. formar en esta capital los tres cuerpos de comercio, previno que el consulado debía entender en todas las causas civiles de comercio marítimo y terrestre, y después, cuando con Real Cédula de veinticuatro de Febrero de mil setecientos sesenta y tres aprobó S.M. las Ordenanzas de este consulado, le dio nueva autorización para administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, expresando en el párrafo 2º, de la ordenanza 15ª (h) que concedía a los cónsules y Juez de Apelaciones, así para esto, como para todo lo anexo, conexo y dependiente toda la jurisdicción y facultad necesaria para que la usen y ejerzan con arreglo a lo prevenido en el Libro del Consulado, confirmando en seguida la inhibición hecha a la Audiencia y a otros cualesquiera Tribunales del conocimiento de estos negocios. = Esta es la ordenanza única de las de la nueva planta de los tres cuerpos de comercio, que habla de la jurisdicción consular, y aunque en ella no se demarcan las causas de su privativo conocimiento, sino con la expresión general de ser de su inspección, administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, no puede ofrecerse la menor duda de que no es precisa la condición de las personas litigantes, esto es, que hayan de ser mercaderes y mucho menos del número de la matrícula de comercio. = El consulado tiene atribuida toda su jurisdicción privilegiada por razón de la naturaleza de los asuntos, que se discuten y no de las personas que litigan. En el supuesto cierto de que debe entender sólo de las diferencias sobre negocios mercantiles, debe prescindir de las personas que las promueven y defienden. Aunque el reo o convenido no sea comerciante de profesión, si el objeto del litigio gira sobre una cuestión proveniente de un acto mercantil, deben en el punto de la discusión considerarse Mercaderes o comerciantes las personas contendientes, supuesto que ejercieran aquel acto de comercio que ha dado motivo al mismo pleito. = Todo pues queda reducido a examinar el objeto de la cuestión o el acto de que procede la controversia para determinar

fácilmente si compete o no a la jurisdicción consular. El mismo caso que propone la Real Audiencia de la causa que seguían Mariano Vallés y Josef Morera contra Miguel Prats, cuya competencia fue declarada por S.M. en 17 de Febrero último a favor del Consulado y contra la Real Audiencia, presenta una guía para comprender la regla que se ha indicado. Los contratos que habían hecho las partes para arrendar las rentas decimales de varios pueblos, son asuntos puramente civiles y las diferencias que de ello se suscitaron con el decimador o tributarios pertenecen al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Pero la sociedad que formaron los litigantes para acometer aquellos arriendos, fue una especulación, fue un negocio. La controversia sobre la rendición de cuentas y reparto de su liquidación que en el pleito indicado exigen los socios capitalistas del que administró los caudales de la sociedad, es procedente de un acto de negociación y por lo mismo queda sujeto a la jurisdicción consular. Así lo reconoció S.M. en la competencia que acaba de indicarse después de haber visto lo expuesto por los Ministros Togados del Consejo de Hacienda, Dn. Pedro Nicolás del Valle y Dn. Jayme Alvarez de Mendieta, en méritos de los autos remitidos por ambos Tribunales. = En resumen la jurisdicción especial, que tiene atribuida el Consulado por sus privilegios no es limitada a las controversias entre Mercader y Mercader, sino a los asuntos contenciosos de comercio, prescindiendo de las personas que litigan y aún del fuero que gozan, pues la naturaleza del negocio hace privativo de la jurisdicción consular el conocimiento de las causas mercantiles y no la clase de los contendientes. = Sírvase V.A. tomarlo en consideración y tener al mismo tiempo presentes los Reales privilegios, órdenes y cédulas que se transcriben en el adjunto papel, para en su vista y de los demás expuesto en el presente informe poder V.A. deliberar lo más conveniente acerca de un asunto tan importante para la pronta expedición de los asuntos contenciosos de comercio. Barcelona dos de octubre de mil ochocientos dieciseis. = Muy Poderoso Señor = Dn. Francisco Albert y Condesa = Thomas Serrallach = Francisco Fontanellas".

"Consecuente a lo que expuso V.S. este Real Consulado en oficio de veintitres de Agosto próximo vencido y a la orden de S.A., que se sirvió V.S. participarle en dos del mismo mes, incluye a V.S. el informe sobre la representación hecha a S.M. por esta Real Audiencia, para que se fije una regla clara y terminante en las ordenanzas de este Consulado, que evite las frecuentes competencias. = Sírvase V.S. hacerlo presente a S.A. con el extracto de las Ordenanzas, privilegios y Reales resoluciones a favor de la jurisdicción consular, que se citan en el mismo informe. = Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona, dos de octubre de mil ochocientos dieciseis. = Francisco Albert y

Condesa = Thomas Serrallach = Francisco Fontanellas = Sr. Dn. Manuel Antonio de Santistevan, Escribano de Cámara y secretario del Consejo.

Texto literal de los privilegios Reales, resoluciones y ordenanzas que se citan en el adjunto informe:

(Nota: En el Registro de Ordenes y oficios recibidos original aparecen a doble columna, la versión catalana y la traducción en castellano a la derecha, tanto en los capítulos correspondientes al Llibre del Consolat de Mar como en la traducción catalana y castellana del Privilegio del Rey Alfonso).

(a) *Capítol XXII*

Les causes que se guarden a la jurisdicció dels consols.

"Los consols termen en totes questions qui son de nolit e de damnatge de robes que sien carregades en naus, de loguers de mariners, de part de nau a fer, de encaritar, de fet de git, de commandes fetes a patró qui haia manlevat a ops e necessari de son vexell, de promissió feta per patró a mercader, o de mercader a patró, de roba atrobada en mar desliura o en platja, de armaments de naus, galeres o lenys; e generalment de tots altres contractes, los quals en les costumes de mar son declarats".

Traducción:

Capitulo 22

De las causas que pertenecen a la jurisdicción de los cónsules.

"Los cónsules deciden todas las cuestiones que proceden de fletes, de daños de generos cargados en naves; de soldadas de marineros; de las acciones que se toman en un buque, de su venta; del caso de echazón; de encomiendas hechas a patrón o a marinero; de cantidades debidas por patrón, que las haya tomado por urgencia o necesidad de su embarcación. de promesa hecha por patron a mercader o por este a patrón, de generos encontrados en mar libre o en playa, de armamentos, de naves, galeras o leños; y generalmente de todos los demás contratos que se declaran en las costumbres del mar".

(b) *Capítol XXI*

Del poder dels consols.

"Los consols de la mar han tot poder ordinari en tots los contractes que per us e costum de mar e en les costumes de la mar son declarats, dits e especificats".

Traducción:

Capítulo 31

Del poder de los Cónsules.

"Los cónsules de la mar tienen la plena jurisdicción ordinaria sobre todos los contratos que se deben determinar a uso y estilo de mar y se expresan, declaran y especifican en las costumbres marítimas.

(c) Privilegio concedido por el Rey Dn. Martín en quince de Enero de mil cuatrocientos uno.

"Quod ipsi consules, el Judex Appellationum no solum de causis, seu questionibus, litibus, controversiis, contractibus, et debatis civilibus, no tantum motis, seu movendis, aut inceptis, seu incipiendis, descendantibus, seu qualiterjunque principaliter tamen provenientebus, ex quibuscumque societatibus, contractibus, cambiis, seu actibus mercantilibus factis aut fiendis intus dictan civitatem vel alibi ubicumque in terra et mari inter quascumque personas cujuscumque legis, status, gradus, preeminencie et conditionis existant: Et de quibuscumque rebus, qualitercumque ex arte principaliter descendantibus mercantili, cujusvis, nature, generis specierum existant, possint libere cognoscere".

(d) *Privilegi del Rey Alfonso donat en Barcelona a vint y sinc de Maig del Any mil quatrecentos trenta dos.*

"Item atorgam capítol que qualsevulla tenint offici o ministeri com qui comprará alguna mercaderia a ops de son offici o ministeri o sia mercader o altre quis abata que sia pres en persona així com seria pres per comanda, si donchs mostrar no pora que per cas fortuit haia perduda aquella. E perço statuim perpetualment esser

observat en la dita ciutat de Barcelona que qualsevulla qui haura pres alguna cosa per al ofici sen e request davant los judges nostres ordinaris no satisfara a son creador sia entes e hagut per abatit e sia pres encontinent, en pres sia detengut juxta constitució”.

Traducción:

Privilegio del Sr. Rey Dn. Alfonso dado en Barcelona a los 25 de Mayo de 1432.

"Otrosí otorgamos capítulo que cualquiera teniendo oficio o ministerio que comprara alguna mercadería a utilidd de su oficio o ministerio, o sea mercader o otro que haga banco roto, que sea preso en persona, así como sería preso por encomienda, sino es que pueda enseñar, que por caso fortuito haya perdido aquella. Y por esto estatuímos, perpetuamente ser observado en la dicha ciudad de Barcelona que cualquiera que habrá tomado alguna cosa para su oficio y requerido ante los Jueces nuestros ordinarios no satisfara a su acreedor, sea entendido y tenido por fallido y se preso encontinent e preso, sea detenido según la Constitución”.

(e) Real Orden comunicada en cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y seis.

"Con presencia de los instrumentos que V.S. me dirigió con carta de trece de setiembre del año proximo pasado acerca de la solicitud hecha por el Consulado de la Lonja del mar de ese Puerto sobre conocimiento de las diferencias de tratos de mercaderías, trueques, compras, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de embarcaciones, factorías y encomiendas en cuanto miran al comercio Marítimo y Terrestre de Mercaderes y Marineros, aunque sean Matriculados y el de Naufragios, y Averías en lo respectivo al interés de Particulares y sin distinción de Navios en costas o alta mar; ha resuelto el Rey se dirima la competencia suscitada entre el mismo Consulado y la Jurisdicción de Marina, quedando a esta el conocimiento en las causas de todos los contratos que procedan de Fletamentos que hicieren por los Marineros Matriculados en qualquiera especie de Embarcaciones, o por otros Individuos, que tengan respecto al particular servicio de la Real Armada, como también en los Bajeles en que, aunque no sean de ella, tenga interés S.M. y en la especulación de los Naufragios de cualesquiera embarcaciones en cuanto miran a la Regalía que a los Derechos Fiscales corresponde y dejándose al consulado que conozca como hasta aquí en todas las demás causas y negocios en que ha conocido

siempre en consecuencia de sus Reales Privilegios. Participolo a V.S. de orden de S.M. a fin de que disponga su cumplimiento".

- (f) Real Orden comunicada en diez de agosto de mil setecientos cincuenta y seis.

"Quedan sujetos a la jurisdicción de los Cónsules todos los Negocios de los Matriculados procedentes de contratos de comercio Marítimo y Terrestre, de Mercaderías, Trueques, compras, cambios, Factorías, Encomiendas y Averías, que sólo tengan respecto a su particular interés, y no conexión alguna con las causas que van reservadas privativamente a la Jurisdicción de Marina. Todo lo cual participo a V.S. de orden de S.M. para su observancia por una y otra parte".

- (g) Real Cédula de dieciseis de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho sobre la creación de los tres cuerpos de comercio.

El Rey "Por quanto digo. He resuelto y mando que se establezca en la ciudad de Barcelona un cuerpo de Comercio o Magistrado, compuesto de comerciantes, en quienes concurren las circunstancias necesarias: Una Junta de comercio para atender a su fomento en lo gubernativo y un consulado en que se determine todo lo contencioso, inhibiendo enteramente (como inhibo) a estos tres cuerpos de la jurisdicción de la Audiencia de Barcelona y de otros cualesquiera Jueces y Tribunales, y sugetándolos inmediatamente a mi Junta General de comercio: & c. Que el Consulado se haya de componer de tres Cónsules en lugar de los dos que hasta ahora ha habido y un Juez de Apelaciones, o Alzadas, todos comerciantes, con dos Asesores Abogados, y un Escribano, para entender en todas las causas civiles de comercio Marítimo y Terrestre & c".

- (h) Párrafo 2º, ordenanza 15ª de las aprobadas con Real Cédula de veinticuatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis.

"Ha de ser de su inspección administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, baxo la precisa calidad de haber de extender las sentencias y Autos con palabras concisas y claras, sin poder usar en ellas de textos, ni de autoridades, ni de alegatos o razones en que fundar la decisión; y así para esto, como para todo lo anexo, conexo y dependiente, concedo a los cónsules y Jueces de Apelaciones toda

la jurisdicción y facultad necesaria para que la usen y ejerzan con arreglo a lo prevenido en el Libro del Consulado y decidan con acuerdo de los Asesores, todos los puntos y casos que ocurren confirmando como por la presente confirmo la inhibición que tengo hecha a mi Audiencia de Barcelona, y a otros cualesquiera Tribunales del conocimiento de estos negocios, previniendo que de las providencias que se dieren por los Cónsules y Juez de Apelaciones, sólo se pueda recurrir a mi Junta General de Comercio, donde han de fenecerse por el orden que se dirá en la Ordenanza 16ª, artº 3º".

Real Determinación con la cual se ha dignado mandar S.M. que se cumpla y guarde el artº. 27, de la ley 14, tit. 2º, lib. 9 de la Novísima Recopilación.

A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 157 r. a 159 r.

"Hacienda = Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, manifestando que con grave perjuicio de la jurisdicción consular, y con notable atraso y daño de los negocios mercantiles se admiten en los Juzgados ordinarios recursos, pretensiones y demandas sobre asuntos que por el artículo 27 de la cédula de erección de dicho cuerpo, ley 14, tit. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilación, son propios de la jurisdicción consular, a la cual pertenece conocer y terminar privativamente con inhibición de otra Autoridad, todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes esten o no matriculados estos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averias, quiebras, compañías, seguros, letras y demás puntos relativos al comercio de mar y tierra, oyendo a las partes interesadas a estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de abogados; y enterado igualmente S.M. de que otros consulados se quejan de que los Juzgados ordinarios se entrometen a conocer de asuntos mercantiles entre personas no matriculadas, quitando a la jurisdicción consular sus privativas y peculiares atribuciones, se ha servido mandar que se cumpla y guarde el susodicho artículo veintisiete de la citada ley 14, tit. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilación, que por ninguna Autoridad ni Juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos a los asuntos que allí se designan, por ser la soberana voluntad de S.M. que en manera alguna se contravenga a lo mandado para la fácil expedición y mejor curso de los negocios mercantiles, y no se entorpezcan con los recursos maliciosos, que instauran los litigantes de mala fe, con el fin de suscitar y promover competencias que embarazan y alejan la recta administración de justicia. Comunícolo a V.S. de Real Orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid primero de octubre de mil ochocientos dieciseis. = Manuel López de Araujo = Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona".

Respuesta del Consulado de Barcelona

"Excmo. Señor:

Ha visto este Real Consulado con particular satisfacción la Real determinación que V.E. se sirve comunicarle en circular de primero de este mes, con la cual S.M. se ha dignado mandar que se cumpla y guarde el artículo 27 de la ley 14, tit. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilación relativo a la demarcación de las atribuciones de la jurisdicción consular. Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, diecinueve de octubre de mil ochocientos dieciseis = Excmo. Señor = Dn. Francisco Albert y Condesa = Thomas Serrallach = Francisco Fontanellas = Excmo. Señor Dn. Manuel López de Araujo. Secretario de Estado y del despacho de la Real Hacienda".

El Consulado remite veinticuatro ejemplares al Señor Regente de la Real Audiencia de Cataluña.

"Este Consulado acaba de recibir por el Ministerio de Hacienda la Real Orden de primero del corriente mes, de que se acompaña a V.S. veinticuatro ejemplares.

Esta soberana declaración puede considerarse como una regla clara y terminante de los asuntos contenciosos que pertenecen a su jurisdicción consular especial. Por lo mismo ha creído oportuno pasar a V.S. estos ejemplares para que se sirva comunicarlos a las dos Reales Salas civiles, a los Señores Ministros del Real Juzgado de Provincia y Alcaldes Mayores de esta ciudad, con el objeto de que enterados de esta Real declaración puedan evitarse en lo sucesivo las competencias, comunmente promovidas por las partes destituidas de razón para embarazar la administración de justicia. Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, diecinueve de octubre de mil ochocientos dieciseis = Josef de Ansa = Al Sr. Regente de esta Real Audiencia".

El Consulado remite seis ejemplares al Señor Comandante Militar de marina de esta Plaza".

"Este Real Consulado acaba de recibir por el Ministerio de Hacienda la declaración de S.M. de primero de este mes, de que se acompañan a V.S. seis ejemplares.

La enumeración de los asuntos que S.M. nuevamente declara pertenecer a la jurisdicción especial de los consulados, quita todo género de duda y no deja el menor lugar a interpretarse si pueden corresponder a los Juzgados militares de Marina las controversias sobre los asuntos en la misma Real Orden especificados. La expresión terminante que se lee en ella, de que ninguna autoridad, ni juzgado pueda entender en las disputas sobre los objetos contenidos en la misma, envuelve una inhibición para todos los demás tribunales.

Es consecuente a esta soberana resolución el que el consulado reclame desde luego a V.S. el desestimiento de cuantas competencias se hallan pendientes y la remisión de los autos y partes para no quedar por mas tiempo entorpecida la administración de justicia contra la voluntad del soberano. El consulado encarece a V.S. atentamente el cumplimiento de aquella soberana resolución, sin que considere necesario requerir a V.S. por la Real jurisdicción que ejerce en nombre del Rey Nuestro Señor. = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, diecinueve de octubre de mil ochocientos dieciseis. = Josef de Ansa = Al Señor Comandante militar de Marina de esta Plaza".

El fiscal interino del Real Juzgado de Marina responde al oficio del Consulado.

A.C.A. 5/11 (1816) Fols.184 r. a 189 r.

"Oidos los dictámenes del Fiscal y Auditor de este Real Juzgado Militar a quin pasé el oficio de diecinueve de este mes junto con los seis ejemplares que incluía de la Real orden de primero del corriente, y atendidas las reflexiones en que se fundan, no puedo menos de contestar a V.S. que no habiendo derogado S.M. los privilegios y privativas concedidas al Juzgado de Marina de ningun modo desistir de las competencias que haya pendientes con el consular mayormente habiendo este año decidido S.M. otras de iguales a favor del mismo Juzgado de Marina, lo que pone en el caso de esperar de V.S. que me remitirá los autos que hubiere en el Tribunal consular sobre asuntos y entre partes de mi peculiar y privativo conocimiento para no tener que acudir otra vez y cansar la atención de la superioridad en asuntos de igual naturaleza a los que se ha servido decidir en este mismo año promovidos entre estos dos Tribunales. = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, treinta de octubre de mil ochocientos dieciseis = Josef de Calderón = Señor Presidente del Real Consulado".

"El Fiscal Interino del Real Juzgado de marina, se ha enterado del presente oficio del Sr. Presidente del Real Consulado de esta ciudad, con el que acompaña seis ejemplares de la declaración de S.M. de primero de este mes, que acaba de recibir por el Ministerio de Hacienda en virtud de la cual entiende el Real Consulado que pueden corresponder a los Juzgados Militares de Marina las controversias sobre los asuntos en la misma Real Orden especificados, y que la expresión que se lee en ella, de que ninguna autoridad, ni Juzgado pueda entender en las disputas sobre los objetos contenidos en la misma envuelve una inhibición para todos los demás Tribunales, y en su consecuencia reclama desde luego a V.S. el desistimiento de cuantas competencias se hallan pendientes y la remisión de los autos y partes; y encarece a V.S. atentamente el cumplimiento de aquella soberana resolución sin que se considere necesario requerir a V.S. por la Real Jurisdicción que ejerce en nombre del Rey nuestro Señor.

Examinada atenta y detenidamente, por el que corresponde, dicha Real Resolución, no considera deber conformarse por lo que a su oficio toca, con el concepto del Real Consulado, fundado en que la citada Real Resolución fue tomada a consecuencia de la queja del consulado de Sevilla, relativa a que en los Juzgados ordinarios se admiten recursos, pretensiones y demandas que por el artículo de la cédula de erección de dicho cuerpo, ley 14, tit. 2º, lib. 9 de la Novísima Recopilación son propios de la jurisdicción consular, sin que funde queja alguna contra los Juzgados Militares de Marina, por cuyo motivo no se puede entender que quiera perjudicar a estos en lo que les toca por la Real Ordenanza y órdenes posteriores, no haciendo variar de concepto el mandar S.M. en la expresada Real resolución que por ninguna autoridad o Juzgado se admitan a instancias, demandas ni recursos, relativos a los asuntos, que allí se designan porque ésta expresión general de S.M. parece debe limitarse según derecho y práctica en orden a la inteligencia de las leyes y disposiciones superiores, según el proemio de las mismas y causas que motivan la disposición, y no hallándose en el proemio de la Real resolución de otra que de la exposición del Consulado de Sevilla en que se queja solamente de los Juzgados ordinarios, aquella expresión de S.M. debe entenderse, según las mismas reglas, únicamente de toda autoridad o Juzgado ordinario y no de ningún privilegio como el de V.S.

La Real ordenanza de Matrículas es de fecha de doce de Agosto de mil ochocientos dos, y dice en el artículo 42, del titº 1º. = Son Jueces en primera instancia los comandantes de las Provincias en los Pleitos y diferencias que resultaren entre los cargadores propietarios de las embarcaciones con Patronos y Marineros de su dotación. = Y da la razón más abajo diciendo = pues las causas de cualquier especie que sean

versándose con Matriculados corresponden al Juzgado de Marina, ante cuyos Jefes militares han de presentarse todas las quejas o pretensiones contra sus dependientes para que se satisfagan en justicia. = Y en el artículo 17, del titº. 6º se declara entre otras cosas, tocar a este Juzgado el conocimiento sobre averias dentro o fuera de los Puertos; y siendo como es posterior dicha ordenanza a la cédula de elección del consulado de Sevilla no podría menos de entenderse derogada con sola esta reflexión.

Esto que se dice como conjetura, es muy cierto y constante y aun evidente pues S.M. dijo en la misma ordenanza al principio = Es mi voluntad que se cumpla puntualmente todo lo que mando en esta ordenanza y reglamento de Matrículas no solo por los Jefes Militares de Armada Naval, sino también por los que regenten cualquiera otra jurisdicción: Bien entendido que nadie ha de disputar a los Matriculados los Privilegios que les concedo ni han de tergiversar, entorpecer ni contravenir ninguna de mis resoluciones so pena de mi indignación y del castigo a que le haga acreedor su inobservancia = Expresiones que prueban lo eficaz de la voluntad de S.M. sobre este particular y quan estrechamente ha de entenderse cualquiera disposición que derogue en nada las dichas Ordenanzas, de que mando distribuir ejemplares para que llegase a todas las Justicias su conocimiento, y mandando a todos los Tribunales, Virreyes, Intendentes y demás personas, a quienes tocara la guardasen e hiciesen guardar. Sin embargo de cualquiera otra ley, reglamento o resolución anterior que directa o indirectamente se le oponga las cuales derogo y anulo.

Así es, que siempre que los consulados Reales han suscitado competencias con los Juzgados de Marina, fundados en disposiciones anteriores y contrarias a la citada ordenanza, siempre se ha servido declararlas S.M. a favor de lo dispuesto en ella. El consulado de Mallorca en marzo de mil ochocientos tres pretendía conocer de portes, fletes y averías y se suscitó competencia, y si bien el consulado fundaba en el artº 26 y 27 de la cédula de erección declaró S.M. que se estuviese al artículo 42, titº 1º y al 17 titº 6º de la ordenanza, de mil ochocientos tres.

El mismo Real consulado que ha dirigido el presente oficio a V.S. puede tener bastante conocido que S.M. no ha variado nunca su voluntad por más que se hayan empeñado los consulados Marítimos y terrestres en exponerle las razones que han creído favorecerles, cuando habiendo instado casi la misma pretensión que el de Mallorca, se le mandó que se arreglase a la citada Real resolución de veinte y ocho de agosto de mil ochocientos tres, añadiendo todavía otra declaración a favor del Tribunal de Marina y esto

aunque el consulado se fundaba en el Real decreto de treinta de Abril de mil ochocientos cinco.

Una voluntad tan repetidamente declarada de S.M. no es fácil persuadirse que se entienda revocada con una disposición particular que ninguna derogación explica de las disposiciones tomadas a consecuencia de competencias entre los dos Tribunales en juicio contradictorio.

La derogación expresa de la ordenanza y órdenes posteriores, a más de que lo hacen necesaria las expresiones con que S.M. quiere que se observen, como anteriormente dejo expuesto, también lo es, si se considera que la ordenanza da forma al Tribunal de Matriculados de Marina, que es un reglamento de derecho público y semejantes reglamentos pueden entenderse debilitados sino mediante una expresa derogación.

De otra parte una corporación establecida con anterioridad Real cual es la de Matriculados de Marina, bajo la dirección del Jefe de la Real Armada, nunca puede considerar derogados sus privilegios si no le viene comunicada la derogación por conducto del Jefe quien la ha de recibir inmediatamente de S.M.

Los expresados artículos 42, titº. 1º y 17, titº. 6 de la Real Ordenanza son a más de esto Leyes del Reino insertas en la Novísima Recopilación como que son las leyes 3ª y 10ª del libro 6º, titº 7 de la Novísima Recopilación y semejantes leyes nunca se entienden derogadas sin una mención específica y directa y mediante los requisitos necesarios.

La administración de Justicia con brevedad, sin aquellas alteraciones y alegatos de otros tribunales, también están prevenidas en la Real Ordenanza y V.S. lo observa tanto como los consulados, con lo que por esta parte tampoco puede entenderse por este motivo con los Tribunales Reales Militares de Marina de la Citada Real orden de primero de los corrientes; por todas las cuales observaciones, pide el que responde que V.S. se sirva contestar al oficio del Real Consulado de esta ciudad de diecinueve de los corrientes que V.S. entiende no deber abstenerse en virtud de la Real Resolución de que acompaña el Consulado seis ejemplares, de conocer de las causas de cualquiera especie que sean, versando con Matriculados que son las palabras de la ordenanza de Matrículas por las razones predichas, que antes bien el Real Consulado debe remitir a V.S. los autos y partes de las que son de aquella naturaleza. Es regular que el Real Consulado se penetre de la eficacia de las razones sobredichas y desistiendo de su pretensión remite a V.S. los insinuados autos y partes por parecer muy conforme a derecho los del Fisco siempre

salvos. Barcelona, veinticinco de octubre de mil ochocientos dieciseis. = Josef de Pujol Fornés, Fiscal Interino".

"Barcelona veintiocho de octubre de mil ochocientos dieciseis: Habiendo pasado al Fiscal Interino de este Juzgado conforme lo prevenía el decreto de V.S. de veintidos de este mes el oficio de diecinueve del corriente con que el Presidente del Tribunal Consular de esta ciudad, acompaña seis ejemplares de la Real orden de primero del actual octubre y reclama fundandose en ella el desestimiento de las competencias pendientes, y la remisión de los autos en que trata dicha Real Orden: y visto lo que opina acerca del particular el Fiscal de este Tribunal en el dictamen que precede, es de parecer el infrascrito que la Real orden de primero de este mes, siendo como es unicamente una confirmación del artículo 27 de la ley 14, tit^o 2^o, lib. 9 de la Novísima Recopilación que jamás ha sido derogada, aunque según parece poco observada por los Juzgados ordinarios que se asumieron conocimientos que no les pertenecía, ni se hallaban autorizados para ello con disposiciones del soberano posteriores a la expresada ley, de ninguna manera puede aplicarse a las discusiones en que hacen parte loa Matriculados ni menos comprender los asuntos que la soberana voluntad señaló como peculiares y privativos del conocimiento del Juzgado Militar de Marina, pues a efecto era menester que la Real Orden no solo fuese confirmatoria de la ley a que se refiere al tratar de los Juzgados ordinarios, sino también derogatoria de los atributos y facultades concedidas al privilegiado y privativo Real y Militar de Marina del qual no hace la menor mención, pues que la expresión de que ninguna autoridad y Juzgado se refiere meramente al ordinario de que trata el proemio la Real orden. Así es que puede contestarse al Presidente del Tribunal consular manifestándole que por los justos motivos y reflexiones contenidas en el dictamen que precede del cual deberá acompañarse copia no puede V.S. acceder a su reclamación pero si que debe insistir en que por dicho tribunal consular se remitan al de V.S. los autos y partes, siempre que alguna de estas se halle sujeta a la jurisdicción de Marina o el asunto que se discute sea de la naturaleza de los que estan señalados a su conocimiento y de los quales esta bastantemente enterado el Tribunal consular de resultas de las distintas competencias habidas este año último con el mismo, que S.M. se sirvió declarar a favor de este Tribunal Real y Militar de Marina. V.S. sin embargo resolverá lo que estime por más conveniente = Zeferino Ferret".

La Real Audiencia responde al oficio del Consulado.

A.C.A. 5/11 (1816) Fols 189 r. a 189 v.

"Recibió esta Audiencia el ejemplar de la declaración de S.M. acordada por el Ministerio de Hacienda en primero de octubre último que V.S. como Presidente del Consulado me remitió con oficio de diecinueve del mismo, relativo todo a que todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes y demás que expresa se decidan privativamente por la jurisdicción consular con inhibición ### el consulado de Sevilla.

La Audiencia advierte que la Real Cédula de erección del Consulado de Sevilla no es igual a las de los otros consulados del Reino, los cuales no se componen de Hacendados, comerciantes, Mercaderes, y Dueños de Fábricas ni embarcaciones, ni pueden conocer sino de negocios mercantiles entre mercader y mercader, como expresamente se declara en algunas; y aun respecto del de esta capital indicó S.M. con fecha de siete de Julio último, por competencia formada con el alcalde Mayor Dn. Armengol Dalmau, que solo debe conocer entre mercaderes matriculados, ni la circular del Ministerio de Hacienda, dice que deba observarse en todos los consulados y la Reales declaraciones de S.M. de dieciocho de Mayo de este año sobre las causas de Leodegario Blanch y José Brunet y la de Juan Roig y Juan Sociats prueban que puede prorrogarse la Jurisdicción Real ordinaria en negocios mercantiles.

Por consecuencia de todo, cree la Audiencia que ha sido la voluntad de S.M. igualar la Jurisdicción del Consulado de esta capital con la del de Sevilla y que mientras no se le comunique la orden al efecto por el conducto correspondiente, no puede dejar de arreglarse a las que se le han comunicado anteriormente. Y lo comunico a V.S. de acuerdo con el Tribunal en contestación a su citado oficio. = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, veintitres de Noviembre de mil ochocientos dieciseis = Francisco de Olea. = Sr. Intendente de este Ejercito y Principado".

Representación a S.M. sobre el no querer obedecer la Real Audiencia y el Comandante Militar de Marina la Real Orden.

A.C.A. 5/11 (1816). Fols. 192 r. a 195 r.

"Señor:

Vuestro Real Consulado de Barcelona, con el más profundo respeto a V.M. representa: Que creía haber llegado el día dichoso de ver desaparecer los recursos maliciosos, que instauran los litigantes de mala fe, suscitando competencias que embarazan y alejan la recta administración de justicia. Tal parece ser el objeto laudable que se propuso V.M. en la Real Orden de primero de octubre de este año, según el espíritu y el literal de sus palabras: Pero este Consulado ve frustradas las esperanzas, que había concebido y burladas las sabias disposiciones de V.M. no solo por el Tribunal Militar de Marina y por el de esta Real Audiencia, sino aun por los Bayles y justicias ordinarias.

Cuando en virtud de aquella Real Orden reclamó el consulado los autos que el Tribunal de Marina tuviese pendientes por competencias promovidas, contestó su comandante que V.M. no había derogado los privilegios y prerrogativas concedidas al Juzgado de Marina, y que en consecuencia lejos de desistir de las competencias, se le remitiesen los autos y partes que vertiesen ante el Consulado.

Esto precisa a examinar la Real orden de primero de octubre con la debida imparcialidad, para ver si se hallará claro y terminante que ningún otro Tribunal que los consulados puede entrometerse a conocer de los asuntos mercantiles individuados en el artículo veintisiete de la ley 14, tit. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilación. En ella se establece por punto general que pertenece a la jurisdicción consular conocer y terminar privativamente con inhibición de otra Autoridad todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, esten o no matriculados estos sobre ventas, compras, tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, etc. En la Real orden de primero de octubre manda V.M. que se cumpla y guarde aquel artículo, y que por ninguna Autoridad, ni Juzgado se admitan instancias, demandas, ni recursos relativos a los asuntos que allí se designan.

Esta Real orden no forma una ley nueva, recuerda y manda el cumplimiento de la ley 14, tit. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilación, y respecto de que esta había sido

pronunciada para la erección del consulado de Sevilla, estiende o repite su disposición a todos los consulados de España.

En la misma Real Orden, hablando de los asuntos designados en aquella ley, se dice que por el artículo 27 de la misma son propios de la jurisdicción consular, por cuya razón ha sido dirigida y comunicada a todos los consulados con inhibición de las demas Autoridades y Juzgados.

La inhibición absoluta y general, con que se habla concebida, no da lugar a excepcionar al Tribunal de Marina, ni aun con relación a sus matriculados; pues se funda en el concepto de ser propio, peculiar y privativo de la jurisdicción consular el conocimiento de aquellos asuntos.

Como la inhibición está concebida sin limites algunos y dirigida a todas las demás Autoridades y Juzgados, comprende al de Marina, aún por lo que mira a las controversias sobre fletes y averías, en los cuales interesan comunmente Patronos y marineros. Y a más como expresamente comprende todos los tratos mercantiles entre dueños de embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, sean o no matriculados, no admite la menor duda de que fue la voluntad de V.M. que los consulados entendiesen de las controversias provenientes de otros negocios con exclusión del Juzgado de Marina. En otra manera habría sido bien ociosa la Real orden de 1º de octubre y el transcribir en ella la ley de la Novísima Recopilación, que declara propios y privativos de la jurisdicción consular los pleitos sobre fletes, averias, tratos de patronos, etc. si por ser matriculados debiese conocer de ellos el Tribunal de Marina, pues nunca vendría el caso de pertenecer estas controversias a los Consulados, porque en ellas interesan comunmente los matriculados.

Con menos razón se resiste la Real Audiencia al cumplimiento de la Real Orden calendada. La Audiencia, que por haber declarado V.M. competente al consulado la disputa entre dos interesados en sociedad sobre la rendición de cuentas de ciertos arrendamientos, representó a V.M. para que se sirviese formar una regla clara que demarcase las atribuciones de esta jurisdicción consular, parece que debía respetar como una regla cierta la ley transcrita en Real orden de primero de octubre, cuyo cumplimiento encarece V.M. para quitar los embarazos que la malicia de los litigantes suele interponer con las competencias para retardar la administración de justicia.

Quieren, como pretende el Tribunal de la Audiencia que este consulado haya de limitar el conocimiento de sus causas entre mercaderes matriculados pro haberse vertido

esta expresión en la declaración de la competencia a favor del Juzgado Real ordinario de esta ciudad en la causa que seguían Fernando Tresserras y Marcos Camarasa, sería violentar la disposición más clara y terminante de una ley del código Real, cuyo cumplimiento se recuerda y encarga a todas las Autoridades y Juzgados: Sería pretender destruir una ley establecida como punto general por un caso particular en que pudieron mediar consideraciones que se alcanzan; y sobre todo sería transtornar el orden de nuestra legislación, si un hecho particular y anterior a una ley como lo es la declaración de la competencia indicada a la Real Orden de primero de octubre pudiese autorizar a un Tribunal a desobedecer los decretos del soberano.

Este Consulado ya había representado a V.M. los perjuicios incalculables, que se siguen a las partes con el entorpecimiento de las causas efecto de las competencias con varios Tribunales y en particular con el de Marina. Cuando V.M. acordó la Real orden de primero de octubre, fue, según en ella se expresa, a impulsos de las quejas que elevaron a V.M. varios consulaods, entre ellos el de Sevilla. De consiguiente, quiso V.M. con una misma Real Orden poner fin a las quejas de los tribunales consulares, y mandó que las demás Autoridades y Juzgados del Reino hubiesen de guardar y cumplir todo lo que contiene la ley transcrita en la Real orden de primero de octubre de este año.

A este solo objeto dirige el consulado de Barcelona a V.M. esta humilde representación, suplicando se digne decretar que la Real orden de primero de octubre comprende a este tribunal consular al igual del de Sevilla, de quien habla la ley de la Novísima Recopilación, que en ella se transcribe; y que tanto la Real Audiencia como el Juzgado Militar de Marina y demás tribunales ordinarios deben cumplir y guardar lo que en ella se previene; con lo que se logrará el bien indecible que se propuso V. Real Majestad en aquella soberana resolución y en ello recibirá merced este Consulado de los paternales desvelos de V.M. Barcelona, veintiuno de Diciembre de mil ochocientos dieciseis = Señor = A. L. R. Pies de V.M. = Dn. Francisco Albert y Condesa = Thomas Serrallach = Francisco Fontanellas".

"Las continuas competencias, que promueven contra este consulado los demas Tribunales de esta ciudad y Provincia, aun despues de la Real Orden de primero de octubre último de que se acompañan a V.S. dos ejemplares para su gobierno, han puesto al consulado en la precisión de acudir a S.M. con la adjunta representación que incluye a V.S. para que se sirva ponerla a los pies del Trono.

El Consulado encarece a V.S. el pronto despacho de este asunto, en el cual no duda tomará V.S. en triunfar de los demas tribunales que rivalizan la jurisdicción consular. = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, veintiuno de Diciembre de mil ochocientos dieciseis. = Dn. Francisco Albert y Condesa = Thomas Serrallach = Francisco Fontanellas = Señor Dn. Jayme Dominguez, Diputado de la Real Junta de comercio de Barcelona en la de Diputados de Madrid".

Acompaña de acuerdo de dicha Real Junta un ejemplar y copia de la R.O. de 29 de Abril del presente año relativa al conocimiento por la Junta en lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremio y que sus litigios deben corresponder en este tribunal.

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 110 a 114

"De acuerdo de la Real Junta de comercio acompaño a V.S.S. copia de la Real Orden de veintinueve del pasado relativa al conocimiento por la Junta en lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios, y que cuando sus providencias se hagan litigiosas debe entender en ellas el Tribunal consular. = Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona, veintidos de Mayo de mil ochocientos dieciocho. = Ventura Gassó y Arolas, Secretario habilitado. = Sres. del Real Consulado de comercio.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de que por la Real Cédula de diecisiete de Septiembre de mil ochocientos siete y otras declaraciones posteriores corresponde a la Junta general de Comercio y Moneda y a sus Subdelegados la rectificación, arreglo y reforma de todas las ordenanzas gremiales, no solo en la parte gubernativa, sino en lo político y económico y la decisión de las disputas que se movieren sobre cualquier materia, sea entre individuos del mismo gremio o de distintos con declaración de que luego que estos puntos se hagan contenciosos conozca la jurisdicción ordinaria con las apelaciones a sus respectivos tribunales, y con la precisión de decidirlos por las ordenanzas aprobadas por la propia Junta general, excepto en aquellos pueblos en que haya consulados y les toque el conocimiento y competencias que sobre la inteligencia de dicha Real Cédula han ocurrido entre la Real Audiencia de Barcelona y la Real Junta de gobierno del comercio de dicha ciudad, en los varios asuntos ocurridos con los cuerpos artísticos y gremiales, en los que para eludir los interesados las providencias gubernativas de la Junta los hacen contenciosos, acudiendo a los Alcaldes mayores y a la Audiencia, negando estas Autoridades las que debe tener el consulado para conocer de estos asuntos por no expresarlo literalmente las ordenanzas de los tres cuerpos de comercio de Cataluña de mil setecientos sesenta y tres, se ha servido declarar conforme con lo que ha consultado el Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda, que corresponde a la Junta particular de gobierno del comercio de Barcelona, el conocimiento en todo lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios artísticos de dicha ciudad, en

cuanto tenga relación, con el fomento, prosperidad, adelantamiento de la industria y observancia de sus respectivas ordenanzas, sin mas intervención que la de la Junta general de Comercio y Moneda. Y para que los individuos de los mismos gremios, artes y oficios no se substraigan del cumplimiento de sus providencias gubernativas, acudiendo a los Juzgados Reales ordinarios con el pretexto de hacerlos contenciosos, quiere S.M. que dichas providencias, se lleven a debido efecto, no obstante de que se hagan litigiosas, y en este caso solo deba entender el tribunal consular, cuyo conocimiento está embebido en el espíritu de las citadas ordenanzas de mil setecientos sesenta y tres, extendiéndose esta soberana resolución a favor de los demás consulados que en las cédulas de su erección no se contuviere expresamente la facultad de entender en los asuntos contenciosos de los individuos de los gremios y artes, según los términos expresados. Todo lo que de orden de S.M. comunico a V.M. muchos años. Madrid veintinueve de Abril de mil ochocientos dieciocho." = Martín de Garay = Es copia".

Traslada de orden de la Real Junta el oficio del Sr. Regente en que los negocios gremiales son privativos de dicha Real Junta de Comercio.

A.C.A. 5/12 (1817) Fol. 148

"Por el Sr. Dn. Francisco de Olea, Regente de la Real Audiencia se ha expresado a la Real Junta de Comercio con fecha de catorce del corriente lo que sigue: Se ha visto en el Acuerdo el oficio de V.S. de dos de Junio último relativo al conocimiento que pertenece a esa Junta de Comercio sobre negocios gremiales, y accediendo a su demanda se comunica con esta fecha a los S.S. del Juzgado de Provincia y a los Alcaldes mayores de esta ciudad la resolución acordada en su consecuencia reducida a que las providencias gubernativas de la Junta sean desde luego puestas en ejecución, no embarazando su cumplimiento, pudiendo conocer después en méritos de justicia del mismo asunto aquel Tribunal ante quien hubiese el juicio sido preocupado en cuyos términos lo expresa V.S. en su citado oficio a que contexto.

Lo traslado a V.S.S. de acuerdo de la Junta para su gobierno y noticia = Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona veinticuatro de Julio de mil ochocientos diecisiete = Por habilitación de Secretario."

Traslada la Real Orden de 10 de Mayo acerca de ser privativo de los consulados de comercio el conocimiento de todos los asuntos mercantiles.

A.C.A. 5/12 (1817) Fol. 91 a 95

"Ministerio de Hacienda = Con esta fecha me dice el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina que con la misma comunica al secretario del Consejo y Camara del Almirantazgo la orden siguiente: En circular expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha de primero de octubre último se ha prevenido el más exacto y riguroso cumplimiento del artº 27 de la cédula de erección del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, y en consecuencia es propio de la jurisdicción consular conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurran entre cualquier clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demás puntos relativos al comercio de mar y tierra; según se expresa en dicha circular, oyendo a las partes interesadas a estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada. Pero como ni en la mencionada circular, ni en el artículo de la Real cédula a que hace referencia se trate de negar a los individuos que disfrutaban el fuero militar de Marina o Guerra la admisión de instancias, demandas, ni recursos relativos a los asuntos que se designan y S.M. se halla por otra parte muy penetrado que para la completa expedición y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deban jamás ser entorpecidos con maliciosos recursos y competencias que dificulten y embaracen la debida administración de justicia, es conveniente y necesario suprimir el expresado fuero militar para tales casos; se ha dignado resolver que la sobredicha circular sea extensiva a los individuos que gozan el fuero militar de Guerra o Marina y sus respectivos juzgados.

Y lo traslado a V.S.S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid diez de Mayo de mil ochocientos diecisiete = Martín de Garay = Sres. Prior y consules del consulado de Barcelona.

"La Real orden que V.E. se sirvió comunicar a este Real consulado, con fecha de diez del que fenece no ha podido menos de causar la más grata sensación a todos los individuos de este Tribunal y a los comerciantes de esta plaza por ver renacer los privilegios del antiguo consulado del mar del Barcelona, que conocía de todos los asuntos mercantiles de cualquier condición, fuero o estado, por estar radicada la jurisdicción

consular en el conocimiento de las controversias sobre materias de comercio, prescindiendo de las personas que las disputan o litigan.

S.M. se ha penetrado de que para la completa expedición y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deben jamás ser entorpecidos con maliciosos recursos y competencias que embaracen la debida administración de justicia, es necesario suprimir el fuero militar para tales casos: En su consecuencia se ha dignado S.M. resolver que la Real orden circulada en primero de Octubre último sea extensiva a los individuos que gozan el fuero militar de guerra o marina y sus respectivos Juzgados.

Plegue a Dios que una disposición tan clara y terminante ponga fin a los recursos maliciosos de las partes, y que cesen los embarazos que oponía el Tribunal de Marina de esta plaza en las causas de comercio contra matriculados y a su ejemplo o tal vez a influjo del Auditor de Tarragona o Villanueva de Geltrú, llegando estos últimos al extremo de resistirse a prestar el auxilio al consulado para el cumplimiento de sus providencias en una causa del de Villanueva había suscitado la competencia y fue decidida a favor del consulado.

El cielo colme de bendiciones el reinado de S.M. para la restauración del comercio y de la navegación que tanto influyen en la prosperidad del Estado y conceda a V.E. muchos años de vida para poder contribuir con sus luces en la felicidad y esplendor de la Nación con gloria de los dignos depositarios del gobierno. Barcelona, treinta y uno de Mayo de mil ochocientos diecisiete. = Excmo. Señor = Dn. Fco. Albert y Condesa = Thomas Serrallach - Fco. Fontanellas = Excmo.

Expone que con todo de las Reales Ordenes para quedar expeditas la jurisdicción consular no es bastante para que los Tribunales dejen de mover competencias.

A.C.A. 5/12 (1818) Fols. 207-219

"El Real Consulado de la vuestra ciudad de Barcelona, lleno de respeto y confianza acude a V.M. y expone: Que después de varios recursos sobre la demarcación consular, para terminar el abuso de las competencias promovidas por la malicia de los litigantes y sostenidas por el interés de algunos funcionarios vio con satisfacción aparecer el Real Decreto de V.M. de primero de Octubre de mil ochocientos dieciseis, en el que por punto general se dignó V.M. mandar la observancia de la Ley 14, tit. 2. lib 9 de la Novísima Recopilación en la cual se describen los asuntos que son propios de la jurisdicción de los consulados de comercio, siendo la soberana voluntad de V.M. que en manera alguna se contravenga a lo mandado para la fácil expedición y mejor curso de los negocios mercantiles y no se entorpezcan con los recursos maliciosos que instaran los litigantes de mala fe, con el fin de suscitar y promover competencias que embarazan y alejan la recta administración de justicia.

No bastó esta Real orden a poner el término tan deseado a las competencias, pues los individuos de la matrícula de Marina y los Militares, que eran demandados por asuntos de comercio, se resistían a reconocer la jurisdicción consular, y se tropezaba a menudo con los mismo embarazos de las competencias, los que elevado a la ilustración de V.M. se penetró luego de que para la completa expedición y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deben jamás ser entorpecidos, era conveniente y necesario suprimir el fuero militar para tales casos; y en su consecuencia, se dignó resolver V.M. en diez de Mayor de mil ochocientos diecisiete, que la circular de primero de Octubre anterior fuese extensiva a los individuos que gozan el fuero militar de guerra y marina y sus respectivos Juzgados.

Estas sabias disposiciones de V.M. conformes a la ley citada se dirijen al sostenimiento del comercio agonizante, para poder reanimarlo y algún dia tomar aquel vigor y extensión, con que en otro tiempo era la riqueza del pueblo y el apoyo del Estado. Pero por desgracia, Señor, algunas opiniones particulares han destruido las mas sanas intenciones de V.M. o han hecho ineficaces las dos Reales órdenes calendadas.

Este consulado ha visto desaparecer de su Tribunal algunas piezas de autos cuyas competencias, se han declarado a favor de otros Juzgados, cuando siendo los asuntos mercantiles y de los designados en la ley transcrita en las dos Reales órdenes de primero de Octubre y de diez de Mayo, no debió dudar un instante en que le era peculiar y privativo el conocimiento de aquellos autos.

Las razones que se han indicado por los Ministros togados, a quienes V.M. ha consultado para la decisión de las competencias, dan una idea de no estar bien penetrados de las atribuciones de este Consulado y de la extensión de su jurisdicción. Se prescinde de que poco antes se había visto declararse una competencia a favor de un Bayle, no obstante de vertir la cuestión sobre fletamentos, dándose por razón que tales contratos, jamás pueden pertenecer a los consulados: otra a favor del Juzgado Real ordinario de esta ciudad, a pesar de recaer la controversia sobre la liquidación de una sociedad mercantil por la razón de no ser matriculados los sujetos litigantes: Se indican estas dos para que entre V.M. en conocimiento de que la declaración de las competencias contrarias a las ordenanzas de comercio, solo pudo ser efecto de la opinión particular y acaso de la falta de inteligencia del asunto de que se trataba, pues de otro modo no es creible que se hubiese escrito que el conocimiento de los contratos de fletamentos jamás puede pertenecer a los consulados, y si al ordinario, y que los consulados han de limitar el conocimiento de sus causas entre los individuos de su matrícula.

Pero pasando a otras decisiones de competencias hechas posteriormente a la Real resolución de diez de Mayo de mil ochocientos diecisiete, se observa igual incertitud y variedad, como que el consulado no puede tomar la misma Real orden por norte que le dirija al sostenimiento y goce de sus privilegios y prerrogativas. En efecto, sostuvo la competencia con el Bayle de a villa de Arenys, en méritos de la causa que seguían Antonio Fontrodona y hermano contra Acisclo Soler, la cual en veinticuatro de Marzo último fue declarada a favor del Regente de la Real jurisdicción de Arenys de Mar, respecto de estar circunscrito la autoridad del consulado al término de la ciudad de Barcelona y su puerto, según la cédula de su erección: palabras que se leen en la misma declaración.

Este Consulado, que hace más de cuatro siglos, que ejerce su jurisdicción en toda la provincia siempre que el asunto recae en controversias de comercio; este consulado, que en los últimos sesenta años, esto es, después de la Real Cédula de su erección en que se le dio nueva planta, ha seguido sin intermisión ni disputa conociendo de las causas provenientes del comercio marítimo o terrestre, aún entre aquellos individuos que habitan los ángulos mas remotos del Principado ¿deberían ahora limitar su jurisdicción a los

comerciantes que hayan fijado su residencia dentro de los muros de esta capital? ¿y la opinión de un Ministro togado podría dar causa a los Alcaldes y Regentes la jurisdicción Real ordinaria fuera de estos muros para reclamar las causas de los individuos domiciliados en sus respectivos términos?

Esto es lo que pasa, y tal es el resultado de una opinión mal cimentada para la decisión de una competencia. El Alcalde mayor de la ciudad de Mataró, se opone a la remisión de unos autos bajo pretexto de que la jurisdicción del consulado queda reducida a las puertas de la capital: el de la ciudad de Tarragona, ha hecho la reclamación de cuanta piezas de autos ha tenido noticia hallarse pendientes en este consulado de individuos de su plaza, apoyado en la misma razón y citando la declaración de la competencia decidida a favor del Baile de la villa de Arenys de Mar. Lo mismo es de temer de cuantos tengan noticia de aquella declaración particular. Sería por demás, Señor, molestar la atención de V.M. con las copias de los privilegios antiguos, ya tan sabidos, concedidos al primitivo consulado de Barcelona. Bastará transcribir algunas palabras del que expidió el Rey Dn. ### había concedido su augusto padre D. Pedro, con el cual después de explicar las prerrogativas de la jurisdicción consular y de las personas sujetas a la misma añade: ""inter quascumque personas, existant in dicta civitate Barcinonae, vel alibi domiciliatas."" El epígrafe de las ordenanzas del consulado aprobadas en mil setecientos sesenta y tres es el siguiente: ""Reales cédulas de erección y ordenanzas de los tres cuerpos de comercio de el Principado de Cataluña que resden en la ciudad de Barcelona"". Debería esto bastar para comprender que la Junta general de comerciantes, la particular de gobierno y el Tribunal del consulado son para todo el Principado de Cataluña, aunque residan en la capital; del mismo modo que lo son también el Real Acuerdo y las Reales Salas del civil y criminal de la Real Audiencia.

El contexto de muchas de las ordenanzas demuestra hasta la evidencia que las providencias de la Junta de Gobierno y del consulado se extienden a toda la provincia. En el párrafo tercero de la ordenanza segunda se previene que en la Junta particular se tratará de todos los negocios de comercio, agricultura y fabricas, y se acordaran todas las providencias económicas pertenecientes a su gobierno y adelantamiento. En la ordenanza 4ª se expresa que los dos caballeros hacendados, que como tales sean individuos de la Junta, deberán cuidar y proponer en ella cuanto pertenezca al fomento de la agricultura, aumentos de plantíos, construcción de canales para riego etc. Estas mejoras, Señor, no pueden quedar ceñidas dentro los muros de la capital, y si por lo que mira a las providencias económicas se extiende la autoridad de la Junta a toda la provincia, es consecuente que el cuerpo encargado de la administración de justicia, y cuyos miembros

son vocales de la propia Junta, según el párrafo primero de la ordenanza segunda, ha de extender también su jurisdicción a toda la provincia.

La Real Cédula de veinticuatro de Junio de mil setecientos noventa y siete, tanto en su epigrafe como en algunas de sus ordenanzas habla siempre del Tribunal de Alzadas o Apelaciones del consulado de comercio de Cataluña; y la aprobación de V.M. que se lee en la misma y con que V.M. se dignó sancionar el nombramiento de Adjuntos o conjucees cuatrienales, es expresa para el Tribunal de Alzadas del consulado de comercio de Cataluña.

En vista de estas observaciones, resultantes de las mismas Reales Cédulas de la nueva planta del consulado y Juzgado de Alzadas, se dirá que en la de erección del consulado y Juzgado de Alzadas, se dirá que en la de erección del consulado queda ceñida su jurisdicción al término de esta ciudad y su puerto. ¿No es menester molestar más la atención de V.M. con nuevas reflexiones sobre este punto? Con essta ocasión se tocará de paso que en otra competencia decidida en dieciseis de Junio próximo pasado en la causa que Francisco Ramón Torres sigue contra Miguel Torrras y Ferrer, se observa que para declararla a favor del Juzgado de militar de Marina de Mataró, se supone que este consulado se habría fundado para sostener la competencia en la Real orden de diez de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis, cuando no habló de ella en su exposición, y son su firme apoyo las recientes de primero de Octubre de mil ochocientos dieciseis y diez de Mayo de mil ochocientos diecisiete, tan terminantes, como que en la última suprimió V.M. el fuero militar de guerra y marina para los asuntos contenciosos de comercio.

Dignese pues V.M. declarar en cuanto menester sea que en nada obstante algunas decisiones particulares de competencias a favor de los Juzgados Reales ordinarios y de los Tribunales de Marina, y menos obstante las razones que hayan podido tener los Ministros togados a quienes V.M. haya consultado para hacerla deben tener su fuerza y vigor las dos Reales resoluciones calendadas de primero de Octubre de mil ochocientos dieciseis y diez de Mayo siguiente en toda esta Provincia y servir de regla para las decisiones de las competencias pendientes y que se movieren, de cuyo puntual cumplimiento depende el que se eviten los enormes perjuicios que acarrearán al comercio los recursos maliciosos de los litigantes, embarazando la jurisdicción consular con las competencias, y cuyo abuso creyó cortar V.M. con ambas soberanas resoluciones: Favor que dispensará V.M. ### lustración de V.M. Barcelona cinco de Septiembre de mil ochocientos dieciocho = Señor =a L.R.P. de V.M. vuestro Consulado de Cataluña = Dn. Francisco Albert y Condesa = Tomas Serrallach = Agustín Alegret."

"Importaría poco el que se hubiesen decidido a favor de los Juzgados Reales ordinarios y militares de Marina algunas competencias en menoscabo de la jurisdicción consular, si en los oficios con que se han comunicado sus declaraciones, no se indicasen los fundamentos de la decisión contrarios a las ordenanzas de comercio y a las últimas Reales órdenes de primero de Octubre de mil ochocientos dieciseis y diez de Mayo siguiente. He aquí lo que ha movido a este Consulado a dirigir la adjunta representación para que se dignen acompañarlas a S.M. con aquella exposición que les dicte su celo por el interés que cabe a V.S.S. en conservar ilesas las prerrogativas de los cuerpos que representa.

Con esta ocasión sería tal vez oportuno que V.S.S. meditasen y propusiesen a S.M. un sistema para dirimir las competencias, pues si para cada una se ha de consultar un Ministro distinto, seguirá la variedad y discrepancia de declaraciones como se observa de algún tiempo aca de lo que V.S.S. pueden penetrarse por las que se tocan en la representación, teniendo a más noticias de que otros consulados se quejan de lo mismo.

Sirvanse pues V.S.S. tomar en consideración este asunto para proporcionar al comercio el bien que S.M. creyó dispensarle con ambas Reales resoluciones, y para tener los consulados una regla cierta en sostener las competencias con esperanza de un éxito favorable. = Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona 5 de Septiembre de 1818. = Dn. Francisco Albert y Condesa = Tomás Serrallach = Agustín Alegret = Sres. de la Junta de Diputados consulares de la Corte."

Traslada de Real Orden sobre que los extranjeros transeuntes en asuntos de comercio, se han de someter a este tribunal del Consulado.

A.C.A. 5/13 (1819) Fol. 379 a 382.

"A los Señores del Despacho de Estado, Guerra y marina digo con esta fecha lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al Rey N.S. de varias exposiciones del consulado de Málaga relativas a que el Consejo de la Guerra se había abocado algunas causas pendientes en aquel Juzgado entre extranjeros transeuntes y nacionales y teniendo S.M. a la vista la Real Orden expedida en veintiuno de octubre de mil setecientos ochenta y cinco en virtud de dictamen uniforme de la Junta Suprema de Estado por la cual se concedió la precisa jurisdicción militar a los consulados para que en las primeras instancias de los negocios de comercio y de mas de su inspección en que sean reconocidos los extranjeros transeuntes, conozcan y determinen conforme a sus institutos y ordenanzas como lo hacen respecto de los españoles, y que si aquellos apelaren de sus providencias admitan los consulados estos recursos, siendo los negocios de mayor cuantía para el Supremo Consejo de la Guerra y no para otro Tribunal alguno, y finalmente teniendo S.M. presente, cuanto ha expuesto la Junta de Ministros del Consejo Real, del de Guerra y de Hacienda, se ha servido resolver que por ahora se observe y cumpla la citada soberana determinación de veintiuno de octubre de mil setecientos ochenta y cinco en cuanto a los extranjeros transeuntes con exclusión de los que en el sentido de la ley están reputados naturales y domiciliados en España; declarando al mismo tiempo que los Juzgados de Alzadas no tienen jurisdicción para entender en sus negocios; y que sin perjuicio de esto para cortar de una vez toda competencia que atrase la administración de Justicia, reuna la Junta nombrada a todos los antecedentes y noticias que necesite y proponga las reglas sobre el conocimiento de las causas así civiles como criminales, sean quienes fueren los autos o reos y estén o no comprendidos los extranjeros y si deben o no gozar del fuero que se les ha concedido con todo lo demás que considere conveniente al mejor orden sin faltar a los tratados últimamente vigentes.

De Real orden lo traslado a V.S.S. para su noticia y gobierno. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, seis de octubre de mil ochocientos diecinueve = José de Ymaz = Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona".

"Excmo. Señor:

Ha recibido este consulado la resolución de S.M. que V.E. se sirve trasladarle en seis del mes último para que se observe y cumpla la soberana determinación de veintiuno de octubre de mil setecientos ochenta y cinco en cuanto a los extranjeros transeuntes y que conozcan y determinen los consulados las primeras instancias de los negocios de comercio y demás de su inspección en que aquellos sean reconvenidos estos recursos siendo los negocios de mayor cuantía para el Supremo Consejo de Guerra y no para otro Tribunal alguno y que la Junta nombrada reuna todas las antecedentes y noticias que necesite y proponga las reglas sobre el conocimiento de las causas así civiles como criminales sean quienes fueron los autores o reos y esten o no comprendidos los extranjeros y si deben o no gozar del fuero que se les ha concedido con lo demás que considere conveniente, al mejor orden sin faltar a los tratados ultimamente vigentes.

Tendrá presente este Tribunal esta soberana disposición para cumplimentarla en lo que toca. = Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, cinco de noviembre de mil ochocientos diecinueve. = Excmo. Señor = José Antonio Lletjos = Francisco Fontanellas = Pedro Mártir Golorons = Excmo. Sr. Dn. José de Ymaz, Secretario de Estado y del despacho de la Real Hacienda".



La Junta de Diputados consulares, comunica que por haberse disuelto dicha Junta no puede elevar con su apoyo al soberano conocimiento del Rey sobre el modo de dirimir las competencias que se suscitan entre los tribunales mercantiles y demás del reino.

A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 390-391

"Junta de Diputados consulares:

No habiendo la Junta de Diputados consulares podido tomar en consideración por haber llegado después de la Real orden para su disolución, el oficio de ese Real Consulado de veinte y cuatro de Julio proximo pasado con que la excitaba a elevar con su apoyo al soberano conocimiento del Rey nuestro Señor, la exposición que acompañaba para S.M. en solicitud de que se digne determinar el expediente sobre el modo de dirimir las competencias que se suscitan entre los tribunales mercantiles y los demás del reino; y no pudiendo tampoco la comisión sucesora de la Junta ocuparse de este asunto por no estar en sus facultades, el Excmo. Señor, su Presidente se ofreció a remitirlos al Ministerio como lo hizo con oficio de diecinueve del corriente para la resolución que fuere del Real agrado de S.M. pero indicando la competencia de que recaiga alguna a fin de remediar los males que se siguen de lo contrario: lo que la comisión comunica a V.S.S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, veintisiete de octubre de mil ochocientos diecinueve. = Miguel Bazo Berig = Alejo Camporrey = Josef Gelabert Secretario = S.S. Prior y cónsules del Real Consulado de Barcelona".

El Ministro de Hacienda traslada la Orden de S.M. acerca haber mandado se forme una Junta de competencias.

A.C.A. 5/13 (1819) Fol. 407 a 413

"Ministerio de Hacienda = En papel de veinticinco del corriente me dice el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia que con la misma fecha comunico al Señor Duque Presidente del Consejo Real lo siguiente:

Deseando el Rey nuestro Señor que la administración de justicia no padezca el menor entorpecimiento, y penetrado por los clamores que sus amados vasallos dirigen al Trono de los graves perjuicios que sufren en el sistema adoptado para dirimir las competencias que se promueven entre distintas autoridades, pretendiendo cada Juez estimarse competente, con el triste resultado de quedarse parada entre tanto la sustanciación y decisión por el Juez legítimo acaso por años enteros, defraudada la vindicta súplica y sin curso las acciones y reclamaciones de los interesados; observándose con dolor dimanar esto casi siempre del empeño que forman los Jueces en interpretar arbitrariamente las Leyes y ordenes más terminantes para apropiarse el conocimiento, sugeridos, unas veces por sus Asesores o curiales, y otras por hacer punto de honor el empeño de ser estimados Jueces en las causas en que por error u otros motivos empezaron a conocer y considerando asimismo que el método actual de decidirla por el informe del Ministro que nombra cada una de las Secretarias del Despacho no puede dar seguridad en el acierto cuando otras muchos negocios impiden a estos examinar su fondo de justicia, habiendo S.M. tomado en consideración la importancia de este asunto dese conciliar el acierto con la brevedad, y que el oportuno escarmiento de los que por impericia o parcialidad den lugar a competencias en puntos claros, sea el iris de la tranquilidad y orden para apagar la multitud de las que vienen diariamente a la via reservada de las Secretarias; y ultimamente que su Real Animo quede satisfecho de que la concurrencia de Ministros de todos los Tribunales en representación de las respectivas jurisdicciones que ejercen, puede cortar el empeño de ampliar aquella sobre que haya recaído la competencia; por tanto conformandose con el voto unánime de sus secretarios de Estado y del Despacho en Junta celebrada de su Real Orden, ha venido en mandar que desde luego se forme una de competencias, presidida por V.E. cuando tenga por oportuno concurrir a ella, y compuesta de dos Ministros de cada uno de los Consejos de Castilla, Indias, Guerra, Hacienda y ordenes, todos los cuales asistan en representación de sus

respectivos Tribunales, tomando asiento segun la procedencia que a cada uno corresponde: que a esta Junta se remitan todas las competencias que se formen por cualquier Autoridad, y se decidan por el mayor número de votos, no bajando de tres, llevandose a efecto su relación como gubernativa e insuplicable: que la Junta se reúna todos los días a la hora de la salida de los consejos; y para facilitar el despacho los relatores de ellos la den cuenta de todas las causas y expedientes que a este fin se les distribuyen, y que para autorizar los acuerdos de esta Junta, comunicar sus providencias y llevar el turno entre los Relatores, haya un Secretario que lo será el Escribano de Cámara que V.E. nombrare; y finalmente, para que todos los ministros de los referidos Tribunales alternen en este trabajo extraordinario, nombraran los Presidentes de cada uno de ellos en fin del año, los que lo hayan de ser de la Junta en el siguiente, participándoselo a V.E. para su gobierno, cuyo nombramiento y aviso, por lo tocante a este año, deberán verificarlo inmediatamente, para que desde luego quede instalada la junta y principados los trabajos; a cuyo fin se la remitiran sin pérdida de tiempo todas las causas de competencias pendientes en las Secretarias de Despacho. De orden del Rey nuestro Señor, lo comunico a V.E. para que se sirva disponer lo correspondiente al más pronto y puntual cumplimiento de esta soberana determinación, avisándome de haberlo así ejecutado; y espera S.M. del celo de V.E. que tomará las providencias más oportunas para que este nuevo sistema produzca los saludables efectos que se ha propuesto, a cuyo fin convendrá que el Secretario de la Junta presente a V.E. los días primeros de cada mes una lista puntual de todos los negocios que hubiere pendientes: lo traslade ### respectivos de los consejos para su inteligencia y cumplimiento en la parte que a cada uno corresponde, y V.E. dará cuenta en el de Castilla, para que circulandose en la forma ordinaria, sepan las Autoridades que deben remitir a la Junta por mano de V.E. todas las causas sobre que se haya formado competencia.

La que traslado a V.S.S. de orden de S.M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos diecinueve. = Salmon = Sres. Prior y Cónsules del consulado de Barcelona".

"Excmo. Sr.:

Ha recibido este Real Consulado de Comercio la real orden que se sirve trasladarle V.E. en circular de veintisiete de Noviembre proximo pasado, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia el veinticinco a V.E. y al Sr. Duque Presidente del Consejo Real, acerca del establecimiento de una Junta de competencias, a la

que se remitan todas las que se formen por cualquier Autoridad, y se decidan por el mayor número de votos, llevandose a efecto su resolución como gubernativa e insuplicable, bajo las reglas prescritas en la misma real orden.

Esta soberana determinación ha llenado en el particular los deseos de este Tribunal por esperar que desaparezcan las encontradas declaraciones en algunas competencias, de que vió precisado a reclamar el consulado y elevar sus exposiciones a los pies del Trono, proponiendo e instando constantemente la formación de un Tribunal de competencias: y como esto sea en sustancia lo que se ha dignado resolver S.M., le cabe a este consulado la satisfacción de haber contribuido a que se adoptase este nuevo sistema, que producirá sin duda los saludables efectos que se ha propuesto el soberano. = Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, dieciocho de Diciembre de mil ochocientos diecinueve. = Excmo. Señor = Estevan Guilla= J. Antonio Lletjos = Francisco Fontanellas = Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda".

El Señor Intendente comunica la Real Orden acerca de que se forme una Junta de competencias.

A.C.A. 5/13 (1819) Fols. 452 a 457.

El Escribano de Cámara, Secretario del Supremo Consejo de Castilla con fecha de cuatro del actual me dice lo siguiente:

Con fecha de veinticinco de Noviembre último ha comunicado al Consejo el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia por medio de S.E. el Señor Duque Presidente la Real Orden que dice así = Excmo. Señor: Deseando el Rey N.S. que la administración de justicia no padezca el menor entorpecimiento y penetrado por los clamores que sus amados vasallos dirigen al trono de los graves perjuicios que sufren en el sistema adoptado para dirimir las competencias que se promueven entre distintas Autoridades, pretendiendo cada Juez estimarse competente, con el triste resultado de quedar parada entre tanto la sustanciación y decisión por el Juez legítimo acaso por años enteros, defraudada la vindicta pública; y sin curso las acciones y reclamaciones de los interesados; observándose con dolor dimanar esto casi siempre del empeño que forman los Jueces en interpretar arbitrariamente las Leyes y ordenes más terminantes para apropiarse el conocimiento, sugeridos, unas veces por sus Asesores o curiales, y otras por hacer punto de honor el empeño de ser estimados Jueces en las causas en que por error u otros motivos empezaron a conocer y considerando asimismo que el método actual de decidirla por el informe del Ministro que nombra cada una de las Secretarias del Despacho no puede dar seguridad en el acierto cuando otras muchos negocios impiden a estos examinar su fondo de justicia, habiendo S.M. tomado en consideración la importancia de este asunto dese conciliar el acierto con la brevedad, y que el oportuno escarmiento de los que por impericia o parcialidad den lugar a competencias en puntos claros, sea el iris de la tranquilidad y orden para apagar la multitud de las que vienen diariamente a la via reservada de las Secretarias; y ultimamente que su Real Animo quede satisfecho de que la concurrencia de Ministros de todos los Tribunales en representación de las respectivas jurisdicciones que ejercen, puede cortar el empeño de ampliar aquella sobre que haya recaído la competencia; por tanto conformándose con el voto unánime de sus secretarios de Estado y del Despacho en Junta celebrada de su Real Orden, ha venido en mandar que desde luego se forme una de competencias, presidida por V.E. cuando tenga por oportuno concurrir a ella, y compuesta de dos Ministros de cada uno de los

Consejos de Castilla, Indias, Guerra, Hacienda y ordenes, todos los cuales asistan en representación de sus respectivos Tribunales, tomando asiento segun la procedencia que a cada uno corresponde: que a esta Junta se remitan todas las competencias que se formen por cualquier Autoridad, y se decidan por el mayor número de votos, no bajando de tres, llevandose a efecto su relación como gubernativa e insuplicable: que la Junta se reuna todos los dias a la hora de la salida de los consejos; y para facilitar el despacho los relatores de ellos la den cuenta de todas las causas y expedientes que a este fin se les distribuyen, y que para autorizar los acuerdos de esta Junta, comunicar sus providencias y llevar el turno entre los Relatores, haya un Secretario que lo será el Escribano de Cámara que V.E. nombrare; y finalmente, para que todos los ministros de los referidos Tribunales alternen en este trabajo extraordinario, nombraran los Presidentes de cada uno de ellos en fin del año, los que lo hayan de ser de la Junta en el siguiente, participándoselo a V.E. para su gobierno, cuyo nombramiento y aviso, por lo tocante a este año, deberán verificarlo inmediatamente, para que desde luego quede instalada la junta y principados los trabajos; a cuyo fin se la remitiran sin pérdida de tiempo todas las causas de competencias pendientes en las Secretarias de Despacho. De orden del Rey nuestro Señor, lo comunico a V.E. para que se sirva disponer lo correspondiente al más pronto y puntual cumplimiento de esta soberana determinación, avisándome de haberlo así ejecutado; y espera S.M. del celo de V.E. que tomará las providencias más oportunas para que este nuevo sistema produzca los saludables efectos que se ha propuesto, a cuyo fin convendrá que el Secretario de la Junta presente a V.E. los dias primeros de cada mes una lista puntual de todos los negocios que hubiere pendientes: lo traslade con esta fecha a S.S. Secretarios de despacho y Presidentes respectivos de los consejos para su inteligencia y cumplimiento en la parte que a cada uno corresponde, y V.E. dará cuenta en el de Castilla, para que circulandose en la forma ordinaria, sepan las Autoridades que deben remitir a la Junta por mano de V.E. todas las causas sobre que se haya formado competencia. = Publicada en el Consejo Pleno la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se comunique a la Sala de Alcaldes de la Real Casa y corte, Chancillerias y Audiencias Reales, corregidores, Intendentes gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = Lo que comunico a V.S. de orden del Consejo al efecto expresado y del recibo de esta se servirá darme aviso".

Y lo traslado a V.S. al propio fin. = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona 27 de diciembre de 1819. = Juan de Erro = Señores del Tribunal del Consulado".

Por el Ministerio de Hacienda tiene comunicado este consulado la Real orden de veinticinco del mes último en que se dispone la formación de una Junta de Competencias a

la que deben remitirse todas las que se susciten para su decisión: Lo decimos a V.S. en contestación a su oficio de veintisiete del corriente = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 29 de Diciembre de 1819. = Estevan Guilla = J. Antonio Lletjos = Francisco Fontanellas = Sr. Dn. Juan de Erro. Intendente General de este Ejercito y Principado".

El Señor Jefe político traslada la R.O. acerca quien ha de entender en las causas de naufragio, pesca y averías.

A.C.A. 5/13 (1823) Fols. 52-52

"Gobierno político de la Provincia de Barcelona.

El Excmo. Señor Secretario del Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

El Señor Secretario del Despacho de Marina con fecha 7 del corriente me dice de Real Orden lo siguiente: Por las Cortes ordinarias se comunico a este Ministerio de mi cargo en fecha 27 de abril del año último la resolución siguiente: Excmo. Señor: Enteradas las Cortes de la consulta que por la Secretaría del cargo de V.E. se dirigió en veinte de marzo de mil ochocientos veintiuno sobre quien ha de entender en las causas de naufragio, pescas y averías y conformándose con el informe que dió sobre el particular el Director general de la Armada; se ha servido resolver que dichas causas deben continuar sustanciándose provisionativamente como hasta aquí e interín las Cortes no determinan lo que tengan por conveniente sobre el plan de consulados, con la única diferencia de que los capitales de puerto sustituyan a los comandantes militares que antes entendían en ellos y que los jueces de primera instancia reemplacen a los auditores de marina en las provincias, como el Rey lo tiene mandado en Orden de dos de Febrero del mismo año, mientras que las Cortes no acuerden otra cosa sobre este negocio. De orden de las mismas lo comunicamos a V.E. para los efectos correspondientes.

Y habiendo ocurrido dudas a algunas autoridades de Marina sobre la palabra pescas en lugar de las presas considerando podría haberse padecido alguna equivocación se promovió por este Ministerio de mi cargo la correspondiente consulta a las Cortes extraordinarias, las cuales en resolución a ellas han expedido el Decreto siguiente:

Excmo.:

Las Cortes extraordinarias han examinado la consulta que les ha hecho el Gobierno sobre si en el Decreto de 27 de Abril último puede haber un error de pluma en poner la palabra pescas en lugar de la de presas; y se han servido resolver que en el expresado Decreto se sustituya la palabra presas a la de pescas: y lo comunicamos a V. E. para los

efectos correspondientes = Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid dos de Febrero de 1823 = P. Juan de Zulueta, diputado Secretario = Mateo Seoane Sobral, Diputado Secretario = Secretario de Estado y del Despacho de Marina = Y de Real Orden lo traslado a V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes en lo perteneciente a ese Consulado.

Y lo traslado a V.S. para los expresados fines = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 10 de Abril de 1823 = Fernando de Butrón: A la Junta Nacional de Comercio."

El Real Consulado de comercio de Madrid, pide noticias del régimen con que se gobiernan la Junta y el Real Consulado de Comercio.

A.C.A. 5/14 (1827) Fol. 109

"El Consiliario secretario habilitado del Consulado de Madrid con fecha de diecinueve de Septiembre último expresa lo que sigue:

El Real Consulado, recientemente instalado en esta Corte, debe disponer los reglamentos necesarios para su gobierno y completa organización conforme al art. 16 del Real Decreto de erección. = Para poderlos ejecutar acertadamente le conviene recoger los que rigen en los otros consulados del Reino; y noticias de las prácticas y usos que para el régimen de secretaría, Tribunal y modo de enjuiciar cuenta y razón de sus arbitrios se observen por habérselas hecho conocer la experiencia. - Con este fin, y por orden de dicho Consulado me dirijo a V.S. suplicándole se sirva dar conocimiento a esa Real Junta de Comercio, de este deseo del mismo Consulado, para que tenga a bien mandar se le envíen el reglamento de ella, las demás noticias de que dejo hecha mención y cuantas otras guste añadir que las contemple útiles para que pueda cumplir el encargo que le encargó que le está conferido por la citada disposición soberana. No duda este Consulado de que esa Real Junta se dignará complacerle en esta ocasión y aprovecha de ella para asegurarla de que en todas le econtraría dispuesto a servirla. = Cuando llegue el caso de remitirse los objetos indicados podrán V.S. servirse hacerlo a mi nombre y por la diligencia."

Consecuente a lo acordado por esta Junta lo traslado a V.S.S. para que por su parte se sirvan proporcionar las correspondientes noticias para el desempeño del informe. = Dios guarde a V.S.s. muchos años. Barcelona, 2 de Octubre de 1827 = Pablo Félix Gassó = Sres. del Real Consulado de comercio.

Respuesta del Consulado.

A.C.A. 5/14 (1827) Fols. 110-115

"Las noticias que pide el Real Consulado nuevamente establecido en la Corte, en su oficio de diecinueve de Septiembre último, para la formación del reglamento de que hace mérito el art. 16 del cap. 1º de la Real Cédula de veintiseis de Agosto anterior; atañen en parte a la Real Junta y algunas al Consulado.

Por lo que toca a este tribunal, sólo puede decir que las horas de audiencias son desde las once hasta que se han concluido las comparecencias personales, con la prevención de que si a las doce no hubieren comparecido las partes emplazadas por el portero para el juicio verbal se repite la citación por medio de alguacil y a costas del remitente para la audiencia inmediata, cerrándose la puerta en aquella hora para ocuparse de las causas del escrito.

El Consulado tiene aquí sus audiencias a que se asiste siempre el Asesor todos los días de la semana, suspendiendo sólo los lunes y jueves si no hay caso urgente para asistir a las sesiones de la Junta de la que son vocales natos los Cónsules y se celebran en la misma hora.

El método que se observa en los verbales es explicar el actor su demanda, contestarla el reo, recibir juramento de la parte que haya de responder sobre la legitimidad del documento en que acaso se funde la acción o excepción, oír los testigos si se ministrasen, hacer retirar las partes; acordar la decisión y extenderla el escribano en borrador para continuarla en el registro que tiene a este efecto después de aprobadas por este tribunal, la cual se lee a las partes llamadas segunda vez, concediéndoles traslado para los usos que les convenga.

Cuando las demandas verbales no se presentan expeditas para fallarse en el mismo acto, se previene a las partes que comparezcan con mayor instrucción en la audiencia inmediata; o bien, si el negocio necesita aclararse en escritos, se previene al actor presente por escrito la demanda y que a su continuación conteste el convenido, señalándoles el término de tres, de seis o de diez días para probar y haber probado las posiciones que hayan deducido y la legitimidad de los documentos que no quede reconocida por la parte.

Se les concede traslado de los primeros escritos respectivamente presentados, y comunicación de proceso si se han producido documentos o suministrado testigos, y cuando el Asesor considera instruida la causa o en estado en que aparece ya la verdad, la presenta a los Cónsules para la providencia o fallo que requiera su naturaleza.

El Asesor hace una explicación de la demanda, de las excepciones opuestas, de las pruebas suministradas y de lo que resulta de los autos para proponer su dictamen, sea para la condena o para la absolución o para acordar aquella otra providencia que se estime más conforme a derecho.

La parte que se siente agraviada debe apelar dentro el término preciso de diez días, en cuya admisión en ambos efectos o en el devolutivo solamente según la naturaleza del negocio se prefija otro igual término, para que la parte apelante acuda al Juzgado de Alzadas a avocar el conocimiento de la causa. Si no apelare dentro el término prefijado que es fatal, la sentencia obtiene autoridad de cosa juzgada: pero si no fuere después avocada debe pedirse por el que obtuvo el fallo favorable que se declare desierta la apelación, en cuyo intermedio, esto es antes de declararse tal, el apelante puede avocarla, porque ese término es ritual y no fatal, más no puede verificarlo si se ha declarado ya por desierta.

A más del situado que tienen los asesores y el escribano por razón del despacho gubernativo, cobran los derechos prescritos en el arancel en razón de los salarios de autos y sentencias y actuación de las causas.

La Real Cédula de veintiseis de Agosto último en el artº 34, del cap. 3º da esperanza de redactarse un Código mercantil para estos reinos y de uniformarse el modo de enjuiciar en todos los Consulados, objetos ambos de la mayor importancia, pues por los usos diversos en cada plaza y por falta de ley que fije las reglas precisas se observan resoluciones encontradas que ponen en perplejidad al comerciante en sus operaciones, y a los tribunales en su decisión.

Con esta ocasión sería oportuno que la Real Junta excitara el celo del Real Consulado de la Corte, para que se emprendiera la formación del Código mercantil y el de los procedimientos judiciales de estos tribunales consulares cuya utilidad es bien visible, por tener entonces cada comerciante marcada la ley que hubiere de regir en sus tratos y negocios, y prevenido el método breve y económico de obtener decisión en el caso de haber de sujetar su controversia al juicio de los cónsules.

Es cuanto por de pronto se ofrece decir a V.S. en contestación al oficio de dos del corriente. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona, 12 de Octubre de 1827 = Jaime Moré = Joaquín Compte = José Martorell = A la Real Junta de Comercio.

Traslada la Real Orden sobre haberse servido el Rey Nuestro Señor crear en la Corte una comisión que redacte y exponga los motivos de un Código mercantil para toda la nación española.

A.C.A. 5/14 (1828) Fiols. 82-83

"Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado a la Real Junta de Comercio la Real Orden siguiente:

Ministerio de Hacienda de España = Por Real Orden de once de enero próximo se sirvió el Rey N.S. crear en esta Corte una comisión que redacte y exponga los motivos de un Código mercantil para toda la nación española o unas ordenanzas generales de comercio terrestre y marítimo compuesta de Bruno Vallarino, Ministro del Consejo Supremo de Indias y caballero de la Gran Cruz de la Orden americana de Isabel la Católica, de Don Antonio Porcel, Ministro jubilado del mismo Consejo; de Don Ramón López Pelegrín, también Ministro jubilado del Consejo Real, de Don Manuel María Cambronero, Abogado de los Reales Consejos y de Don Cesáreo María Sáenz, Secretario de la Real Compañía de Filipinas con funciones de Director de ella, siendo Secretario con voto, Don Pedro de Andino y Alvarez, Abogado en esta Corte, en consecuencia habiéndose verificado en veinticinco del mismo mes la instalación de esta corporación, se ha servido mandar S.M. que todos los Consulados del Reino e Islas adyacentes contesten y satisfagan activa y exactamente a todas las preguntas e informes que la comisión les exija, y que además dirijan a ella todas las observaciones, memorias y documentos que conduzcan a la perfección de tan grave e importante empresa que puede ser fecundísima en sucesos felices y útiles de comercio.

De Real Orden lo comunico a V.S. para gobierno de esta Junta y su cumplimiento.
= Dios guarde a V.S. muchos años. = Madrid, 19 de febrero de 1828. = Ballesteros =
Sres. de la Junta de Comercio de Barcelona.

Lo traslado a V.S. de acuerdo de la Junta para su noticia = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 13 de marzo de 1828 = Pablo Félix Gassó = M. Real Consulado de Comercio".



 T UAB
1736
Universitat Autònoma de Barcelona

Servei de Biblioteques

Reg. 222425

Sig. _____

Ref. 12500

